

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-322/2010,
SUP-JRC-321/2010 Y SUP-JRC-
338/2010.**

**ACTORES: COALICIÓN “UNIDOS
POR LA PAZ Y EL PROGRESO”
(322) Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
(321 y 338).**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: AURORA ROJAS
BONILLA Y GABRIEL ALEJANDRO
PALOMARES ACOSTA.**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por la coalición “**Unidos por la Paz y el Progreso**” el segundo de ellos, por el **Partido Revolucionario Institucional**, el primero y el último, en contra de la resolución incidental de veinte de septiembre de dos mil diez y la de fondo de veintidós del mismo mes, emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el recurso de inconformidad RIN/GOB/VII/12/2010, relacionado con el cómputo distrital del VII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca,

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, relativo a la elección de Gobernador del Estado; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se celebró la jornada electoral a fin de renovar diversos cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, entre otros, el de Gobernador.

2. Cómputo distrital. El siete de julio de dos mil diez, el VII Consejo Distrital Electoral, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo de la elección de Gobernador en ese distrito electoral, mismo que concluyó el ocho siguiente, con el resultado siguiente:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDOS POLÍTICOS		
Partidos Políticos	Votación (con numero)	Votación (Con letra)
Acción Nacional	14,643	Catorce mil seiscientos cuarenta y tres
Revolucionario Institucional	16,141	Dieciséis mil ciento cuarenta y uno
De la Revolución Democrática	2,844	Dos mil ochocientos cuarenta y cuatro
Verde Ecologista de México	854	Ochocientos cincuenta y cuatro
Del Trabajo	1,915	Un mil novecientos quince

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDOS POLÍTICOS		
Partidos Políticos	Votación (con numero)	Votación (Con letra)
Convergencia	1,306	Un mil trescientos seis
Unidad Popular	1,504	Un mil quinientos cuatro
Nueva Alianza	342	Trescientos cuarenta y dos
Candidatos No Registrados	33	Treinta y tres
Votos Válidos	39,582	Treinta y nueve mil quinientos ochenta y dos
Votos Nulos	1,889	Un mil ochocientos ochenta y nueve
Votación Total	41,471	Cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y uno

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS		
Partido Político o Coalición	Votación (con numero)	Votación (con letra)
Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso"	20,708	Veinte mil setecientos ocho
Coalición "Por la Transformación de Oaxaca"	16,995	Dieciséis mil novecientos noventa y cinco
Partido Unidad Popular	1,504	Un mil quinientos cuatro
Partido Nueva Alianza	342	Trescientos cuarenta y dos

3. Recurso de Inconformidad. El doce de julio de dos mil diez, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el mencionado Consejo Distrital interpuso el recurso de inconformidad RIN/GOB/VII/12/2010, mediante el cual hizo valer dos pretensiones: el recuento total y/o nuevo escrutinio y

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

cómputo de las casillas instaladas en el distrito, y la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

4. Incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Mediante auto de dieciséis de septiembre de dos mil diez, entre otras cuestiones, se admitió el recurso de inconformidad planteado, mandándose abrir incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas precisadas en el escrito de inconformidad.

5. Resolución incidental impugnada. El veinte de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral local declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Dicha determinación, fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el veintiuno de septiembre siguiente.

6. Sentencia de fondo controvertida. El veintidós de septiembre del presente año, el órgano jurisdiccional local resolvió el recurso de inconformidad y modificó el cómputo distrital al declarar la nulidad de la votación recibida en tres casillas. El veinticuatro del mismo mes, tal determinación se notificó al partido y a la coalición actoras.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. El veinticinco y el veintisiete de septiembre de dos mil diez, el representante propietario de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y el representante del Partido Revolucionario

Institucional ante el VII Consejo Distrital promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral a fin de impugnar las resoluciones incidental y de fondo señaladas en los puntos que anteceden.

III. Recepción de los expedientes en Sala Superior. El veintinueve de septiembre y el cuatro de octubre del presente año, se recibieron en esta Sala Superior las demandas, con sus anexos, así como los informes circunstanciados y la documentación relativa a la tramitación de los aludidos medios de impugnación.

IV. Turno de expedientes. Mediante proveídos de esas mismas fechas, se ordenó integrar los expedientes SUP-JRC-321/2010, SUP-JRC-322/2010 y SUP-JRC-338/2010, respectivamente, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite las demandas de los referidos juicios de revisión constitucional electoral.

VI. Tercera interesada. Durante la tramitación de los medios de impugnación SUP-JRC-321/2010 y SUP-JRC-338/2010 compareció como tercera interesada la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso".

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

VII. Cierre de instrucción. Mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en los tres juicios a que se ha hecho referencia, con lo que los asuntos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud de que se trata de tres juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca que desestimó la pretensión de recuento total y la de fondo que modifica los resultados de un cómputo distrital de la elección de Gobernador de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Acumulación. En virtud de que en los expedientes SUP-JRC-322/2010 y SUP-JRC-338/2010 existe conexidad dada la identidad en la autoridad responsable y acto reclamado, pues se promovieron contra la misma sentencia, emitida el

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

veintidós de septiembre del dos mil diez por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mientras que en el SUP-JRC-321/2010 se impugna una resolución incidental dictada por el propio tribunal local en el mismo expediente de la resolución anterior, esto es, en el RIN/GOB/VII/12/2010; con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios en mención, atendiendo a lo dispuesto por el artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a decretar su acumulación.

Cabe precisar que el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de demanda de inconformidad, solicitó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral local VII, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, además de enderezar diversos conceptos de agravio a fin de hacer evidente la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Por su parte, la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” compareció como tercera interesada en el citado recurso de inconformidad local, y en su escrito de comparecencia hizo valer diversas causales de improcedencia del medio de impugnación local.

Por tanto, lo que se determine respecto de los conceptos de agravio expresados en el medio de impugnación electoral federal para controvertir la procedibilidad del recurso de inconformidad local, será determinante para la procedencia de

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, a grado de que la procedencia de aquellos queda condicionada a lo determinado respecto del primero, de ahí la necesidad de que ese medio de impugnación federal sea el atrayente y no el que se recibió en primer lugar.

Por lo anterior, se deben acumular los juicios SUP-JRC-321 y 338/2010 al SUP-JRC-322/2010, por lo que se deberá glosar en aquellos asuntos copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria.

TERCERO. Causales de improcedencia. La Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", en sus escritos de tercera interesada, aduce que los juicios promovidos por el Partido Revolucionario Institucional es improcedente por falta de legitimación del impugnante, por falta de interés jurídico, por la frivolidad en el medio impugnativo y la falta de definitividad en lo concerniente al juicio promovido contra la resolución interlocutoria.

Los primeros dos argumentos deben desestimarse, porque la legitimación para promover este juicio se encuentra satisfecha, mientras la requerida para hacer valer el medio de impugnación local constituye uno de los motivos de inconformidad formulados en la demanda de la coalición que, por tanto deberá ser analizado en el fondo.

Por cuanto al interés jurídico, que realmente se refiere al requisito especial de que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo o resultado de la elección, en el caso se encuentra satisfecho.

Con el fin de no incurrir en repeticiones innecesarias, las consideraciones que sustentan lo afirmado en los dos párrafos precedentes se incluirán en el apartado siguiente de esta resolución, al ocuparse del análisis de los requisitos especiales de procedencia de este juicio relativos precisamente a la legitimidad y determinancia.

Ahora bien, de estimar que el interés jurídico no se circunscribe exclusivamente al requisito de determinancia, sino que se entiende planteado también de modo independiente en virtud de que la coalición actora asevera que la sentencia impugnada no afecta la esfera jurídica del citado partido político.

Igualmente, debe desestimarse tal planteamiento, por las siguientes razones.

Este órgano jurisdiccional ha desarrollado los elementos que integran el interés jurídico para promover los medios de impugnación, tal como se puede apreciar en la jurisprudencia S3ELJ07/2002, consultable en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo jurisprudencia, a páginas 152 y 153, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

En esa jurisprudencia básicamente se requiere como elementos de dicho interés: infracción a algún derecho sustancial; necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional; que esa intervención sea útil para lograr la reparación de la conculcación.

En el caso se actualizan esos elementos, con lo que se evidencia el interés jurídico del Partido Revolucionario para impugnar la sentencia reclamada.

En efecto, en esta instancia constitucional, el actor se duele fundamentalmente de que el tribunal responsable no valoró los argumentos que hizo valer en su escrito de demanda de inconformidad, pues de haberlo realizado, hubiera resuelto declarar la nulidad de la votación recibida en varias casillas, como se solicitó en el medio de impugnación local.

Así, a criterio del Partido Revolucionario Institucional, el tribunal responsable no anuló votación de manera indebida, y ante la situación de que en el ámbito local, no existe medio de impugnación en contra de la sentencia ahora reclamada, es evidente a ese partido político sólo le queda acudir a esta instancia constitucional, que de conformidad con los artículos 86, párrafo 1 y 93, párrafo 1, inciso b), es apta para modificarla o revocarla y así, en su caso, lograr la reparación de las conculcaciones correspondientes.

Por ello, es claro que el Partido Revolucionario Institucional sí tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional.

Tocante a la frivolidad en la demanda, toda vez que se hace consistir esencialmente en que el Partido Revolucionario Institucional se limitó a reiterar en este juicio los argumentos formulados en el recurso de inconformidad, es claro que esa cuestión sólo podría dilucidarse cuando se lleve a cabo el análisis de tales motivos de agravio, lo que es propio del estudio de fondo y no de la procedencia del juicio.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo, cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objeto que se pretende; es decir, la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso, la lectura de la demanda del juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional se evidencia que los actores señalan hechos y agravios específicos, sobre la legalidad de la resolución reclamada, específicamente controvierten la declaración de validez de la elección, de ahí que tal medio de impugnación no carece de sustancia o trascendencia, y en todo caso su eficacia sólo podrá valorarse, como se dijo, al abordar el fondo del asunto.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Por tanto, debe desestimarse esta causa de improcedencia.

Por otra parte, la coalición aduce esencialmente que el acto reclamado no es definitivo ni firme debido a que se impugna una resolución incidental, dictada dentro del procedimiento de inconformidad, por lo que el acto definitivo es la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, recaída al recurso de inconformidad RIN/GOB/VII/12/2010.

Agrega que la firmeza encierra la idea de inmutabilidad, es decir, que ya no admite ser alterado; pero desde su punto de vista, no obstante que el incidente fue declarado improcedente, la responsable modificó los resultados de la votación en la sentencia que resolvió el fondo de la controversia planteada.

No le asiste razón a la coalición tercera interesada porque contrariamente a lo que aduce, la resolución incidental reclamada sí es un acto definitivo y firme.

El juicio de revisión constitucional es el medio de impugnación mediante el cual los partidos políticos pueden controvertir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan entre otros requisitos, el previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es

decir, que sean definitivos y firmes

Estos requisitos de definitividad y firmeza se tienen por cumplidos cuando, por un lado, en contra del acto impugnado mediante el juicio de revisión constitucional electoral, ya no exista medio de defensa ordinario local mediante el que pueda ser revocado, modificado o confirmado y, por otro lado, la firmeza del acto se da cuando dentro de un procedimiento se decide un punto controvertido; pero por su naturaleza, la materia de lo resuelto en él ya no admita ser analizado nuevamente en otro momento, por ejemplo, en la sentencia que resuelva en fondo de la controversia, porque la resolución reclamada concluye una determinada situación jurídica creada con el medio de impugnación, que la propia autoridad ya no puede modificar porque ya se pronunció al respecto.

En el caso, se actualiza la hipótesis planteada en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional combate una resolución incidental que niega la petición de recuento de votos total del cómputo distrital, dictada por la autoridad competente del estado de Oaxaca dentro de un recurso de inconformidad, contra la que no existe otro medio de defensa local, que pueda revocar modificar o confirmar dicha resolución incidental.

La sentencia incidental reclamada fue emitida el veinte de septiembre del presente año, dentro del procedimiento del recurso de inconformidad interpuesto para impugnar en cómputo distrital, por nulidad de votación recibida en casilla, en tanto la sentencia que resolvió el fondo de la controversia fue

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

emitida el veintidós posterior.

Entonces, la materia de la incidencia ya no admite ser analizada nuevamente en la sentencia definitiva, porque en la resolución incidental, la responsable decidió negar la pretensión de recuento total de votos en el distrito y esa negativa ya no fue materia de la pretensión principal de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que adquirió firmeza.

No constituye obstáculo la afirmación de la coalición en el sentido de que la responsable sí modificó la negativa del recuento total de votos, puesto que en la sentencia definitiva modificó los resultados de la votación, por inconsistencias que advirtió.

Esto es así, porque aun cuando se partiera de la base de que la responsable modificó la votación recibida en el distrito, esto no significa que lo hubiera hecho en virtud de un recuento de votos total, o porque hubiera modificado la negativa de la petición de recuento, sino que tuvo como base diferente pretensión y causa de pedir, como fue la nulidad de votación recibida en casilla, sobre la base de la actualización de distintas causas de nulidad, previstas legalmente.

De ahí que no se actualice la causa de improcedencia invocada.

En virtud de lo expuesto, toda vez que esta Sala Superior no advierte que se actualice alguna de las causas de improcedencia invocadas, lo procedente es realizar el estudio de los restantes requisitos esenciales de la demanda y los especiales de procedibilidad del presente juicio de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Requisitos de las demandas, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-322/2010 y SUP-JRC-338/2010. Los medios de impugnación mencionados reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Oportunidad. Los juicios de revisión constitucional electoral se promovieron dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la invocada Ley General aplicable, ya que la resolución incidental reclamada se emitió el veinte de septiembre de dos mil diez y se notificó el veintiuno del mismo mes, mientras que la demanda se presentó el veinticinco de septiembre del mismo año.

Asimismo, la resolución de fondo se emitió el veintidós de septiembre de dos mil diez, siendo notificada a los actores el veinticuatro siguiente, mientras que las respectivas demandas se presentaron el veinticinco y el veintisiete de septiembre del

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

mismo año, ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos.

b. Requisitos de las demandas. Los juicios en estudio se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, con la precisión del nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable, la mención de los hechos en que se basan las impugnaciones y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-322/2010** fue promovida por parte legítima, pues conforme con lo señalado en el artículo 88, párrafo 1, de la invocada Ley General, así como en la jurisprudencia S3ELJ 21/2002, de rubro: "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 49 a 50, de este Tribunal Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y a las coaliciones y, en la especie, la que promueve es precisamente la coalición denominada "**Unidos por la Paz y el Progreso**".

Por otra parte, con relación al cumplimiento de este requisito por lo que se refiere al Partido Revolucionario Institucional, lo conducente se determinará al examinar el fondo de los presentes asuntos, pues precisamente uno de los agravios hechos valer por la coalición actora, estriba en que la responsable indebidamente le reconoció legitimación al Partido Revolucionario Institucional, para impugnar el computo distrital de la elección de Gobernador que fue realizado por el VII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Luego, como tal aspecto forma parte de los agravios de uno de los inconformes, dicho tema será motivo de pronunciamiento, pero en el estudio de fondo de los presentes asuntos.

d. Personería. En los casos se cumple con el requisito previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el juicio SUP-JRC-322/2010 fue promovido por la coalición **“Unidos por la Paz y el Progreso”**, a través de Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia, quien ostenta además la representación de la referida coalición, en términos de la cláusula DÉCIMA del respectivo convenio de coalición.

En lo que toca al Partido Revolucionario Institucional, debe tenerse por satisfecho el requisito, toda vez que dicho aspecto

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

forma parte del fondo del asunto que se somete a consideración de este órgano jurisdiccional.

e. Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, pues las resoluciones combatidas constituyen actos definitivos y firmes, al no preverse en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, medio de impugnación alguno por virtud del cual pueda ser revocadas, nulificadas o modificadas, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local y satisfecho el requisito indicado, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto encuentra apoyo, en lo sostenido por esta Sala en la jurisprudencia intitulada: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**", identificada con la clave S3ELJ23/2000, consultable a páginas setenta y nueve y ochenta, de la Compilación Oficial intitulada "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia".

f. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en ambos casos, ya que los promoventes alegan que la resolución reclamada transgrede, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los actores, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo de los juicios; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en los casos, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

g. Violación determinante. Dicho requisito se colma en la especie.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Los asuntos aquí acumulados se relacionan con uno de los veinticinco cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, pero debe tenerse presente que la determinancia no puede juzgarse desde el punto de vista cuantitativo respecto del resultado del cómputo distrital, porque no se trata de elecciones distritales, sino de la elección de Gobernador.

Esto, porque al llevar a cabo el cómputo general de dicha elección, de conformidad con el artículo 257 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Consejo General del Instituto electoral local se limitará a anotar el resultado de los cómputos distritales y realizar la sumatoria correspondiente, por lo que cualquier irregularidad que tenga lugar en un cómputo distrital no podrá reclamarse como irregularidad del cómputo general.

Por tanto, la única posibilidad de depurar el resultado de la votación y evitar que votación irregular trascienda al resultado de la elección es mediante la impugnación del cómputo distrital, de modo que las violaciones del cómputo distrital trasciendan al resultado del cómputo general, de ahí que resulte determinante cualitativamente para el resultado de la misma.

Asimismo, en el caso no se trata de cualquier irregularidad, incluso atendiendo al aspecto cuantitativo, pues se pretende el recuento total de todas las casillas del distrito y se pretende la nulidad de la votación recibida en 120 de las casillas instaladas

en el mismo, de ahí que de acoger su pretensión, se podría modificar el cómputo distrital que hizo el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local VII, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y, en consecuencia, modificar el cómputo general de la aludida elección de Gobernador, pues no puede prejuzgarse en este análisis preliminar sobre si las pretensiones mencionadas podrán ser acogidas y tampoco sobre si su resultado implicará un cambio de ganador, pero la sola posibilidad de un recuento total pone en duda todo el resultado del cómputo distrital, lo que evidentemente resulta determinante.

El aspecto determinante de este medio de impugnación también se satisface respecto de la coalición actora, en virtud de que cuestiona la legitimación del Partido Revolucionario Institucional para controvertir los cómputos distritales de la elección de Gobernador en esa entidad federativa, en razón de que ese instituto político se sujetó a participar coaligado con diversa fuerza política, agravio que, de resultar fundado, podría dar lugar a revocar la resolución impugnada y, eventualmente a decretar la nulidad de todo lo actuado en el expediente del medio de impugnación primigenio, aspecto que resultaría determinante para el resultado de la elección, toda vez que con ello se establecería en definitiva el resultado del cómputo distrital respectivo que debe ser tomado en consideración para el cómputo final de dicha elección.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

En mérito de lo anterior, es claro que, de ser fundados los agravios de uno y otro de los actores, podrían repercutir en el cómputo definitivo de dicha elección, lo que evidentemente hace determinante el resolver estos asuntos para el resultado final de la elección, o incluso ser causa de nulidad de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67, apartado I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca, de ahí que se cumpla con el requisito en análisis.

h. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, ya que la fecha para la toma de posesión del cargo de Gobernador en el Estado de Oaxaca, será el próximo primero de diciembre del presente año, en términos del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que existe el lapso suficiente para reparar las violaciones reclamadas, de resultar fundadas.

En consecuencia, en razón de que se cumplieron los requisitos esenciales así como los especiales de procedibilidad del presente juicio y, toda vez de que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable que deba

invocar de oficio, lo conducente es, previa transcripción de la parte considerativa de la sentencia impugnada y de los agravios alegados por las partes, realizar el estudio del fondo del presente asunto.

QUINTO. Sentencia incidental reclamada. La parte considerativa de dicha resolución es del siguiente tenor:

“TERCERO. Estudio de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos. El Partido Revolucionario Institucional formula los siguientes planteamientos:

A) Apertura de paquetes electorales y recuento de votos en sujeción al principio de certeza que rige el proceso electoral, con menoscabo a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la local del Estado de Oaxaca, en la totalidad de las casillas instaladas en el VII Consejo Distrital Electoral con sede en Miahuatlán, de Porfirio Díaz, Oaxaca, para la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, en el proceso electoral dos mil diez, en virtud de que en las respectivas actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo existe lo siguiente:

1. Error grave o dolo manifiesto que se desprende de las simples operaciones aritméticas, efectuando una sumatoria del total de boletas extraídas de la urna, adicionadas las sobrantes y que fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, no coincide con el número de boletas que fueron entregadas de conformidad con la ley electoral.

2. Anomalías que derivan de la documentación emitida por las autoridades electorales, tales como datos en blanco, ilegibles o discordancia en la sumatoria de los votos emitidos y que deriva de aquellos que se emitieron a favor de los partidos políticos y coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos, de tal manera que no coincide con el total de boletas extraídas.

3. Que el número de votos nulos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, es mayor a la diferencia de los votos entre las coaliciones contendientes, específicamente en aquellas en que el primer lugar fue la “Coalición por la paz y el progreso” y el segundo lugar para la

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

coalición "Por la transformación de Oaxaca", lo que implica una calificación indebida sobre la anulación de los votos.

B) Que la autoridad responsable se abstuvo de realizar nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla, a pesar de la existencia de errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de casilla.

Para estar en aptitud de analizar el planteamiento formulado por la parte recurrente, exclusivamente de la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito de mérito, y determinar si es procedente su solicitud, en principio, se hace necesario referirnos al marco jurídico que rige este incidente.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

"Artículo 24" (Se transcribe).

De acuerdo al numeral transcrito, el nuevo escrutinio y cómputo que se solicite el Tribunal Electoral, solamente procederá cuando no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión correspondiente.

Así, puede considerarse que no habrá causa justificada, cuando se desatienda un supuesto legal que ordene precisamente el nuevo escrutinio y cómputo, tal como lo previsto en el numeral 242 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.

Asimismo, tampoco habrá necesidad de ordenar el recuento de votos por parte de este Tribunal Electoral, cuando ya se hubiera realizado en la sesión de cómputo respectiva, así como en aquellos casos en que los errores o inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o de aquellos que puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional.

El referido artículo 242 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en lo que concierne, dispone lo siguiente:

"Artículo 242" (Se transcribe).

Ahora bien, del marco normativo transcrito se advierte que sólo procederá el recuento de casillas, ante este Tribunal

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Electoral cuando el Consejo Distrital no desahogue el mismo en los siguientes supuestos:

I. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

II. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En lo referente al primer supuesto, se advierte que en el caso opera el principio de parte, lo cual significa que el afectado deberá pedir ante la instancia electoral encargada de realizar el cómputo, la apertura y nuevo escrutinio de casillas cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual.

El segundo supuesto, puede inferirse válidamente que la autoridad electoral deberá realizarlo, una vez que culmine el cómputo y se establezca que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y se reitera que el actor deberá haber solicitado oportunamente ante la autoridad electoral el recuento de votos.

Asimismo, se establece que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de ello en los Consejos Distritales.

Por razón de método, para poder determinar en este supuesto si es procedente el recuento, se debe analizar si la petición de apertura y nuevo escrutinio de votos fue solicitado oportunamente ante el VII Consejo Distrital Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y que no fue atendida dicha petición.

Así, se podrá verificar si la petición de nuevo escrutinio y cómputo que formula en la demanda de inconformidad del

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

hoy recurrente, lo hace de manera novedosa, por lo cual automáticamente será improcedente el recuento.

En este sentido, lo procedente es verificar, en las constancias que obran en el expediente, si existió petición expresa de nuevo escrutinio y cómputo respecto a la totalidad de las casillas antes de la celebración de la sesión de Cómputo Distrital celebrada por el VII Distrito Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, bajo el indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual.

Del análisis del acta de sesión especial de cómputo distrital de siete de julio de dos mil diez, en lo que concierne, se da cuenta de la apertura de la sesión especial y permanente de cómputo, a las ocho horas.

Acto seguido, el Secretario certifica que antes de dar inicio a la sesión especial de cómputo distrital, concluyó el plazo para que los partidos políticos acreditados ante ese Consejo Distrital Electoral, presentaran escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla a que se refiere el artículo 52, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, haciendo valer ese derecho, los representantes de los partidos políticos, Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Cabe mencionar que si bien es cierto que, como se obtiene del estudio del acta de sesión especial de cómputo distrital, la Secretaria respectiva omitió señalar que también concluía el plazo para que los representantes de los partidos políticos presentaran solicitud de recuento de votos correspondiente a la elección de Gobernador en ese distrito, también lo es que, ése era el momento procesal oportuno para hacer valer ese derecho, sin que el hoy promovente lo hubiere solicitado.

De tal documento se advierte que, contrariamente a lo que sostiene el partido recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable omitió realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, no existe tal omisión, en virtud de que en ninguna de sus partes se enuncia la intervención por parte de algún representante de los partidos políticos ni del promovente, para solicitar el recuento de la totalidad de las casillas instaladas en el VII Distrito Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, por la existencia de que la diferencia

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual.

A mayor abundamiento del acta de sesión especial de Cómputo Distrital, se desprende que la autoridad responsable a solicitud del representante del Partido Acción Nacional, y debido a que en las actas de escrutinio y cómputo de las secciones electorales 433 contigua 3, 436 básica, 438 contigua uno, 444 básica, 445 básica, 456 básica, 753 básica, 753 contigua uno, 898 básica, 949 contigua uno, 1419 básica, 1607 contigua uno, 1615 básica, 1634 básica, 1634 contigua uno, 1709 básica y 2290 básica, existían inconsistencias, aperturó las mismas e hizo constar el Secretario de ese Distrito Electoral, que las cantidades anotadas coincidían (a excepción de la casilla 753 básica), con las asentadas en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casillas que fueron recibidas en el Consejo.

En ese sentido, cabe precisar que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 242, sesión 1, del Código sustantivo Electoral, a efecto de solicitar el nuevo escrutinio y cómputo, como es la petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que ocupó el segundo lugar, lo que no amerita mayor interpretación, pues de manera expresa se establece que debe solicitarlo ante el Consejo Distrital al inicio de la Sesión de Cómputo, lo que no ocurrió, pues del acta de sesión especial de cómputo del siete de julio del dos mil diez, celebrada por el VII Distrito Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, documental que al tener el carácter de pública, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 13, sección 3, inciso a), y 15, sección 2, de la Ley adjetiva de la materia, se advierte que el recurrente no solicitó el recuento de votos de la totalidad de las casillas instaladas en ese Distrito, documental que el propio recurrente firmó sin ser protestada; de ahí que resulte improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas que señala el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, al no haber cumplido el hoy recurrente con la carga procesal de solicitar el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas al inicio del cómputo distrital de mérito, no se surte el primer supuesto que prevé el artículo 242, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ni lo previsto en el numeral 24, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en consecuencia, resulta improcedente realizar un

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

nuevo escrutinio y cómputo por parte de este Tribunal, en la totalidad de casillas que solicita el hoy recurrente.”

SEXTO. Agravios relativos a la interlocutoria. En contra de tal determinación el Partido Revolucionario Institucional plantea los siguientes motivos de inconformidad:

En el recurso de inconformidad promovido cuya resolución hoy se recurre, se expresaron como agravios. (Se transcriben)

Todo ellos para insistir en la procedencia de la apertura de los paquetes electorales y para el recuento de los votos haciendo prevalecer así el principio de certeza establecida constitucional y legalmente.

Manifesté así mismo: Que no es óbice para concluir en la procedencia del recuento de votos en la totalidad de las casillas el criterio legal en el sentido de que únicamente procederá cuando exista diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación e igual o menor a un punto porcentual; y no representa obstáculo en la medida en que el recuento de votos así contemplado resulta procedente por la mínima diferencia porcentual del uno por ciento entre el ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación; ese es su basamento y teleología.

En el caso concreto, si bien es cierto que no se actualiza esa hipótesis, también lo es que cobra actualidad en función en virtud de certeza a que se ha hecho mérito y atentos a las causas de nulidad que en el caso se hacen valer.

De igual manera se insistió en la expresión de agravios ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el sentido que causa agravio a la coalición que represento, que la responsable se hubiera abstenido de realizar nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas, a pesar de la insistencia de errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los integrantes de las mesas directivas de los centros receptores de sufragios.

Y lo anterior es así porque con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación se persigue rectificar los errores existentes ahí contenidos que realizaron los funcionarios de casilla, a fin de

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

que exista certeza en el resultado de la elección, y solamente después de que se lleve el recuento de los votos, e excluir el grupo de sufragios recibidos de manera irregular que pudieran afectar a la elección por incidir en el resultado de la misma cuando, naturalmente prevalece el error determinante en la votación.

Lo anterior, porque única y exclusivamente cuando se respetan los principios rectores de los procesos electorales, entre los que destacan los de certeza y legalidad, se asegura que se cumpla con el mandato constitucional, conforme al cual, la renovación de los cargos de elección popular, debe ser el resultado de un verdadero ejercicio democrático o de los ciudadanos.

Previa substanciación el Tribunal Estatal Electoral resolvió el día 14 (sic) de septiembre del año en curso, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo al tenor de la siguiente argumentación: (Se transcribe)

Con dichos argumentos la responsable resolvió como improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

Como puede claramente observarse, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, al resolver sobre mi pretensión de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, no realizó ningún análisis respecto al fundamento de los agravios que en la demanda expresé y que reproduje en este escrito.

No consideró que la causa de pedir lo constituye una flagrante violación al principio de certeza contenido en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado de Oaxaca.

No consideró que existe una duda razonable en cuanto al resultado consignado en las actas de escrutinio y cómputo distrital, debido a la existencia de un gran número de inconsistencias en la documentación del paquete electoral de un gran número de casillas de las instaladas en el distrito, principalmente consistentes en que se desconoce el número total de sufragantes al no existir dicho dato en la inmensa mayoría de las actas de la jornada electoral, y al existir como el mismo juzgador lo hace un gran número de casillas en las que se reportan errores aritméticos que tienen que ver con el número de boletas recibidas, de la urna, cuya inconsistencia, aunado a la presencia inusual de votos nulos, exige un mecanismo de clarificación del resultado para poder cumplir con los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Al no realizar este análisis, la responsable incumple el principio de exhaustividad que está obligado a satisfacer en todas y cada una de sus resoluciones, con lo cual se me irroga el consiguiente agravio.

De igual manera la fundamentación y motivación de su resolución son incompletas en virtud de que se constriñen a las normas vigentes en materia electoral, sin realizar ningún esfuerzo de interpretación sistemática y funcional del conjunto de los preceptos constitucionales y legales, así como de los principios contenidos en ellos, entre ellos el de certeza, mucho menos acata los contenidos de las distintas Tesis relevantes y Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al efecto debe señalarse que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 fracción I, 39, 41, y 116 de la Constitución General de la República 24 Fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la Constitución particular del estado, 221, 222, 223 , 224, 225, 226, 227, 239, 240 y demás relativos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en relación con los principios rectores de la materia electoral, permiten concluir que bajo el concepto de errores evidentes en las actas, con el Consejo Distrital y posteriormente el Tribunal Estatal Electoral, debieron acordar realizar nuevamente el *escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas*, pues se está en los casos en los cuales no hay concordancia entre los diversos datos que deben quedar asentados en las actas respectivas tal y como aconteció en la especie y que pone en grave riesgo la credibilidad del proceso electoral en su conjunto, y al no considerarlo así la responsable viola las disposiciones constitucionales y legales mencionadas y en consecuencia me irroga el consiguiente agravio, mismo que solicito se repare por éste Tribunal.

SÉPTIMO. Sentencia de fondo reclamada. La parte considerativa de la resolución de fondo que se reclama es del siguiente tenor:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad en lo dispuesto por los artículos 25, apartado E, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 260, secciones 2 y 3 y 263 inciso a) fracciones I y

II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca 1, 4, sección 3, fracción II, 50, 51 sección 1, inciso a), fracción I, 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, 1, 4, 6 y 7, inciso a), fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por tratarse de una inconformidad promovida durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de un proceso electoral estatal, en contra de actos correspondientes a la elección de Gobernador del Estado, realizados por el VII Consejo Distrital Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, por presuntas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en diversas casillas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, particularmente las que en concepto de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” se acreditan, pues de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento del medio de impugnación al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilite el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

El tercero interesado hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 9, párrafo 1, inciso a), segunda parte, inciso b) y e) tercera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

“Artículo 9”. (Se transcribe).

En primer lugar, de las causas de improcedencias hechas valer por el partido político tercero interesado, este Tribunal Electoral se avocará únicamente al estudio de las que hace manifestaciones al respecto, ello en virtud de que de su escrito, no se advierten razones o argumentos para el estudio de la causal de nulidad prevista en el numeral 9, párrafo 1, inciso a), de la Ley procesal electoral local.

En segundo lugar el tercero interesado señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso b) de la Ley invocada, porque a su entender el promovente del presente recurso **carece de personalidad** para interponer el medio de impugnación, en nombre de la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca.

Este Tribunal electoral estima que si bien es cierto que Manuel Edy Loaeza Ramos no está legitimado por la

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

coalición indicada, también lo es que por sí se encuentra legitimado para hacer valer el presente recurso como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, cabe precisar que **la legitimación** en la causa se refiere a quiénes deben ser parte en un proceso determinado y que la actividad jurisdiccional se realice con eficacia, es decir, que en su caso, el derecho objetivo pueda actuar en el caso concreto. En este sentido, en los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está en aptitud que mediante sentencia de fondo, se resuelva si existe o no el derecho subjetivo o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del enjuiciado, en ser la persona que conforme con la ley sustancial está en condiciones para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.

Entonces, en un proceso concreto la legitimación en la causa corresponde a la persona que en la demanda invoca en su favor la existencia de un derecho sustancial, respecto del cual es posible pretender la actuación del derecho en ese asunto específico. En tal caso, la decisión sobre la existencia del derecho o de la relación jurídica sustancial discutida tiene lugar, cuando en el proceso concreto se emita la sentencia respectiva, mas la legitimación del promovente estará satisfecha, en tanto éste afirme en la demanda la titularidad del derecho subjetivo que señale como transgredido, violado o desconocido.

En el presente asunto, el artículo 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone en lo conducente, que los partidos políticos son entidades de interés público, y que su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

En tanto que numerales 40, párrafo 1, inciso e), 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, párrafo 1, inciso g), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, establecen que los partidos políticos pueden formar coaliciones, entre otras, para la elección de Gobernador del Estado; que para ello, deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en que se contendrá, entre otras cosas, la designación de quién ostentará la representación de la coalición para la interposición de los medios de impugnación.

También se establece que con independencia de la elección para la cual se realice la coalición, cada partido conserva su propia representación en los consejos del Instituto Estatal Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

De las disposiciones constitucional y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral local en forma individual o coaligados y, cuando actúan en esta última forma, lo hacen como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, ya que al coaligarse se erige una nueva representación que, por regla general, pero no absoluta, sustituye para todos los efectos la de los partidos políticos coaligados, sin que ello implique que se prive de algún derecho a dichos partidos políticos o que se les libere del cumplimiento de alguna obligación, como se puede constatar en el resto de las disposiciones aplicables a las coaliciones.

Que las coaliciones, si bien es cierto, al promover los medios de impugnación de la materia, lo harán a través de quien ostente la representación en términos del convenio celebrado, al conservar cada partido político coaligado su representación ante los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, también es verdad que se encuentran legitimados para interponer dichos medios de impugnación para controvertir los actos de dichos órganos, en lo individual. En cuyo caso, debe estarse a las reglas de la personería del artículo 12, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado.

En efecto, de una interpretación armónica, extensiva, sistemática y funcional de los mencionados artículos, con lo dispuesto en los numerales 11 y 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley invocada, se colige el reconocimiento de la legitimación para presentar los recursos en materia electoral, tanto a los partidos políticos como a las coaliciones, así como para comparecer como terceros interesados en los mismos.

En ese sentido, en caso de que el acto, resolución o sentencia impugnada sólo repercuta en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente. En ese mismo supuesto, no obstante que tanto el partido político o la coalición cuentan con legitimación en el proceso, también habría que analizar si cuentan con legitimación en la causa

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

para comparecer como partido político en lo individual o en nombre de la coalición.

En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los partidos políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia coalición entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.

Pero en el supuesto de que la materia de impugnación involucre aspectos que corresponden tanto a la esfera del partido político coaligado como al de la propia coalición de la que se es integrante, como ocurre en la especie, al pertenecer a ese instituto político el candidato postulado por la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", debe concluirse que puede acudir como promovente en lo individual el partido político coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial prevaleciente, por contradicción de tesis, pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-CDC-6/2009, cuyo rubro es el siguiente: **PERSONERÍA. PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.**

En el caso a estudio, de las constancias de autos se llega al conocimiento de que al pertenecer a ese partido político el candidato postulado por la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", por lo que el acto impugnado puede afectar tanto a esa coalición como al partido político inconforme, razón por la cual esa entidad política puede acudir individualmente a interponer el recurso en estudio, como así lo establece la Jurisprudencia invocada, la que es de observancia obligatoria.

Ahora bien, por lo que se refiere a la **personería** de MANUEL EDY LOAEZA RAMOS, quien presentó escrito de impugnación por el que promueve el recurso de inconformidad como representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital Electoral con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, se tiene por acreditada con la copia certificada del nombramiento como representante propietario, de ocho de enero de dos mil diez, además que la propia autoridad

responsable al rendir su informe circunstanciado con fecha dieciséis de julio del presente año, le reconoce tal carácter.

Documento al que se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, no obstante su naturaleza privada, pues su contenido y autenticidad no se encuentra desvirtuado en autos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis S3EL 058/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 82, de texto y rubro siguientes:

“REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN (Legislación de Nuevo León)”. (Se transcribe).

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el tercero interesado, al considerar que el promovente carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación, porque la cláusula décima quinta del convenio de Coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, a través de la que se designa a los ciudadanos Elías Cortes López y Josué Said Gonzáles Calvo, conjunta o separadamente, para la promoción de eventuales medios de impugnación, en representación de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, este órgano colegiado considera que dicha cláusula no puede interpretarse como una limitación de la diversa representación concedida a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante los Consejos Distritales Electorales, porque esa lectura desconoce la naturaleza desconcentrada bajo la cual opera el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Ello es así porque dicho Instituto se integra por un órgano central, el consejo general y veinticinco consejos distritales además de los respectivos consejos municipales, con facultades propias en su ámbito espacial para la preparación y calificación de las elecciones en el Estado, por lo que, el cuidado de los intereses de cada partido político o coalición mediante la representación ante los órganos desconcentrados, equivale al poder de mandato que los autoriza para actuar en su nombre y defensa, lo cual se traduce de manera natural en la posibilidad de acceder a la jurisdicción para lograrlo.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Al respecto, el artículo 84 inciso e) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece que cada partido político nacional o local designará un representante con voz, pero sin voto, ante el Consejo General; lo anterior también se establece para los consejos distritales y municipales en los artículos 107, fracción IV, y 114 fracción III, del Código citado.

La razón por la que los representantes de los partidos políticos integran al órgano electoral reside en el hecho de que, como entidades de interés público, son copartícipes en la organización de las elecciones, así como de la vigilancia de que las actividades de las autoridades electorales se apeguen al marco constitucional y legal aplicable, pues la Constitución Federal (artículo 41, párrafo segundo, fracción I); la Constitución Particular del Estado (artículo 25, párrafo B) y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (artículo 40, inciso a), los habilita para actuar no sólo en defensa de sus intereses particulares, sino en defensa del interés general de la sociedad, en tanto están legitimados para ejercer jurisdiccionalmente acciones en favor del interés difuso de la ciudadanía.

Es de mencionar también que los representantes de los partidos políticos se encuentran involucrados directamente en la preparación y emisión de los actos de los diversos órganos administrativo-electorales, por lo que se encuentran en una condición preferencial para advertir posibles afectaciones a la constitucionalidad y legalidad con su emisión, que afecten a los intereses del partido que representan y de la ciudadanía en general, por ello, otorgar legitimación a los representantes partidarios ante los distintos Consejos electorales obedece a la celeridad con la que se desarrolla el proceso electoral, el cual se integra por diversas etapas concatenadas entre sí, en el cual la precedente constituye la base de la subsecuente; de suerte tal que la impugnación jurisdiccional también se caracteriza por esa celeridad.

Por tanto, los representantes de los partidos políticos ante los órganos del instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesarios para hacerlo.

Por ello, como ya se precisó, el hecho de que el convenio de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" haga

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

referencia expresamente a los representantes que cuentan con facultades para interponer los medios de impugnación que resultaran procedentes, pero omite mencionar lo respectivo a los representantes ante los consejos distritales o municipales, no debe interpretarse como una renuncia al acceso a la jurisdicción de los representantes de los Partidos Políticos ante los distintos Consejos Distritales Electorales, porque dicho derecho no es renunciable.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver un asunto similar en el expediente identificado con la clave **SX-JRC-106/2010**.

En dicho expediente, la referida Sala interpretó que las cláusulas de los convenios de coalición deben armonizar la intención de los partidos políticos con el resto del sistema jurídico, pues es la que permite el **máximo ejercicio del derecho de defensa**, al reconocer la autorización de los acreditados para interponer los medios de impugnación para combatir los actos o resoluciones emitidos por dichos órganos y ser precisamente esa la razón por la cual se autorizan como representantes, esto es, velar porque los actos encomendados a la autoridad se ajusten al principio de legalidad.

Por todo ello, se reconoce la legitimación del Partido Revolucionario Institucional para interponer el presente medio de impugnación, así como la personería del ciudadano Manuel Edy Loaeza Ramos, como su representante propietario ante el VII Consejo Distrital, de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

En tercer lugar la parte tercera interesada aduce que los agravios que expresó el partido político actor, en el escrito de demanda, es **oscuro**, toda vez que no se identifica con certeza el acto que el recurrente combate, pues por un lado alega la apertura de las casillas para un nuevo cómputo distrital y por otro plantea la nulidad de la totalidad de las casillas de la elección de Gobernador, acciones que se ejercitan en diversa vía por un lado mediante INCIDENTES y por otro mediante el RECURSO DE INCONFORMIDAD.

A juicio de este Tribunal, el argumento anterior es **INFUNDADO**, porque la pretendida oscuridad, en la expresión de agravios, no constituye causal de improcedencia de un medio de impugnación, en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Conforme a la citada Ley procesal, sólo la falta de expresión de agravios en el escrito de demanda cuando éstos no se pueden deducir de los hechos expuestos por el demandante, es causal de improcedencia, caso en el cual es conforme a Derecho desechar la demanda o sobreseer en el recurso promovido.

En el caso que se analiza, no se acredita la supuesta oscuridad en la expresión de los agravios del demandante, pues, de la simple lectura del escrito de demanda, que da origen al recurso en que se actúa, se advierte que el recurrente expresa conceptos de agravios para controvertir el contenido de los resultados de cómputo distrital de la elección de Gobernador, de siete de julio de dos mil diez que realizó el VII Consejo Distrital Electoral con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, misma que constituye el acto reclamado en el presente recurso, lo cual será objeto de estudio al resolver el fondo de la litis planteada.

En tercer lugar el tercero interesado hace valer la improcedencia del recurso por **falta de escrito de protesta**, al respecto señala, en lo que interesa, lo siguiente:

“... que el escrito de protesta, es un requisito indispensable y de procedencia para el recurso de inconformidad, la falta de omitir dicho elemento es causa absoluta para desechar el medio de impugnación hecho valer. De la lectura realizada al escrito por el que se interpone el recurso, el actor reconoce no haber protestado ninguna casilla durante la jornada electoral ni al termino del escrutinio y cómputo o antes de que se iniciará la sesión de cómputo aunado a que la procedibilidad del recurso, estriba en la presentación oportuna del escrito de protesta derecho que tienen a presentarlo los representantes generales o de casilla debidamente acreditados. Dicho escrito de protesta debe contener los requisitos formales previstos en el precepto 52 de la Ley Procesal Electoral Vigente; el cual tiene como fecha límite para su presentación hasta antes de iniciar la sesión ESPECIAL de cómputo distrital...”

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al tercero interesado, por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

En primer término, se debe precisar el marco normativo, sobre el particular.

Al respecto, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone;

“Artículo 188”. (Se transcribe).

A su vez la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, mandata;

“Artículo 8.” (Se transcribe).

Y en sus relativos;

“Artículo 9”. (Se transcribe).

“Artículo 52”. (Se transcribe).

Y el transitorio segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

...

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

...

De la lectura a los numerales transcritos se advierte que el tercero interesado parte de una premisa falsa al considerar que el **escrito de protesta** es un requisito de procedibilidad para el recurso de inconformidad.

Esto es así, porque de una interpretación funcional y sistemática de los preceptos aludidos, se aprecia claramente que para la interposición de los recursos no se exige como requisito para su admisión la presentación del escrito de protesta, y si bien, el numeral 188 del Código electoral local, señala que los representantes de los partidos políticos ante la casilla, entre otros derechos para ejercer sus cargos, el de presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad, también lo es que este último precepto se opone al invocado en primer término, por tal razón se considera que en el caso, debe aplicarse el artículo 8° de la Ley General invocada, al establecer precisamente los requisitos que se deben cumplir para la interposición de los medios de impugnación, operando en consecuencia, la regla especial establecida en este último numeral, en atención al principio de que la regla especial prevalece sobre la general; a su vez, si el numeral 52 de la ley en comento, se refiere al

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

escrito de protesta, el propio precepto lo reconoce como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, lo que evidencia que no es el único medio para tal fin. Lo anterior, con fundamento en el contenido del numeral segundo transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que deroga todas las disposiciones que se opongan al contenido de la referida Ley adjetiva.

Al respecto, cabe mencionar que por Decreto 724, se promulgó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el ocho de noviembre de dos mil ocho; que si bien fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, vía acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formándose el expediente 125/2009; mediante resolución de diecisiete de septiembre de dos mil nueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer respecto al decreto 724 en cuestión, cuyos puntos resolutivos de la acción de inconstitucionalidad son los siguientes:

“...PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

***SEGUNDO.** Se sobresee respecto del Decreto 724 por medio del cual se promulgó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el ocho de noviembre de dos mil ocho, y respecto de los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II; 80 párrafo 5, y 227, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.*

***TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos 37, inciso f); 75, párrafo 2; 95, 99, 101, párrafos 1 y 3; 104, inciso b); 110, párrafo 14; 111, párrafo 3; 242, párrafo 3; 247, inciso b); y 251, inciso b), todos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el ocho de noviembre de dos mil ocho.*

Notifíquese por medio de oficio a las partes interesadas y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta...”

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Aunado a lo anterior, en la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, específicamente en el precepto 9 que establece cuando serán improcedentes, y por tanto, desechados de plano los medios de impugnación, no se encuentra prevista como causal de improcedencia del recurso la falta de escrito de protesta, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las causales por las que serán desechados de plano los medios de impugnación, lo que nos permite concluir que el legislador no se orientó por determinar en la ley, al referido escrito de protesta como causal de improcedencia, ni como requisito indispensable para la interposición del recurso, por el contrario, el mencionado legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente este requisito, acorde con la reforma constitucional a nivel federal de dos mil siete.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad es violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leído en el contexto de los numerales 41, 99 y 116 del mismo cuerpo constitucional, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia impartida por los tribunales electorales del Estado mexicano dado el contexto en el cual se encuentra definido el sistema, pues establece un obstáculo a la tutela judicial que no responde a la celeridad que está en la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional, se dé el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales no debe atribuírsele el carácter de requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata, al multicitado escrito de protesta.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis emitida por la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguientes:

“ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL.” (Se transcribe).

Así también, respecto al escrito de protesta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, sustentó la tesis S3EL 043/97, de rubro y texto:

“PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA (Legislación de Querétaro).” (Se transcribe).

En ese sentido, se concluye que de tener aplicación la disposición jurídica que invoca el tercero interesado, ello, impediría el acceso a la justicia electoral a cargo de este Tribunal y, en consecuencia, vulneraría lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no responde a celeridad que constituye una parte esencial de la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales.

Tampoco responde a los valores y finalidades del sistema de justicia electoral, cuyo objeto es que, por medio de una sentencia de fondo se controle la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, razón por la cual, no puede atribuírsele al escrito de protesta el carácter de requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

En consecuencia, por su contravención a lo previsto en los numerales 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado (regla especial), que establecen los requisitos para la interposición de los recursos, y las causales de improcedencia de un medio de impugnación, respectivamente, y además porque contraviene al derecho a una tutela judicial efectiva, se considera que **el escrito de protesta no es requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad** prevista en la ley, de ahí que no le asista la razón al tercero interesado.

Ahora bien, en el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 9, en relación con el 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, como se verá a continuación.

Legitimación: En relación con los medios de impugnación, la legitimación del impugnante y del tercero interesado que intervienen en el presente recurso, es conveniente precisar lo siguiente:

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Son partes en el procedimiento: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político o coalición, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el inconforme, el candidato podrá participar como coadyuvante del mismo precepto según lo establece el artículo 11, sección 1, incisos a), b) y c), y sección 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, sección 1, inciso b) de la mencionada Ley, el recurso de inconformidad podrá ser promovido por los partidos políticos.

En tal virtud, la legitimación del recurrente y del tercero interesado que intervienen en el presente recurso, es de reconocerse por tratarse de partidos políticos, con intereses derivados de derechos incompatibles.

Por lo que se refiere a la personería de Manuel Edy Loaeza Ramos, Everardo Serafín Valencia Ramírez y Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Convergencia, ante el VII Consejo Distrital y ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, respectivamente, se tiene por acreditada, toda vez que el órgano responsable en su informe circunstanciado, rendido en los términos del artículo 17, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca, les reconoció tal carácter.

Lo anterior, con independencia de reconocerle al mencionado VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, el carácter de Representante de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", con base en el contenido de la copia certificada del Convenio de Coalición Electoral, pactado por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, de diez de febrero del año dos mil diez, donde se precisa en la cláusula décima, inciso a), que tratándose de la elección de Gobernador, los Representantes Propietarios y/o suplentes, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del Partido Político que lo postule, podrán interponer los medios de impugnación y con mucha mayor razón oponer excepciones y defensas.

Con relación a los requisitos sustanciales que debe satisfacer el escrito recursal, se advierte que éstos se encuentran cubiertos, ya que el mismo fue presentado ante la autoridad responsable, y en él, consta el nombre del impugnante.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Así mismo, el promovente hizo constar su nombre y firma, identificó el cómputo y la elección que se impugna; expresó agravios, los hechos en que basa su impugnación, y mencionó en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada.

Con base en lo anterior, se debe estimar que la parte accionante dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 56, sección 2, y 53, secciones 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 56 de la Ley en cita, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo distrital materia de la inconformidad. En el caso, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal, pues en el acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital que se impugna, se hizo constar que dicho cómputo concluyó a las cinco horas con cincuenta y cinco minutos del nueve de julio de dos mil diez, y el recurso fue presentado el doce del mismo mes y año, según consta en el acuse de recepción de la misma.

Respecto a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 16, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, como se deriva de la razón de fijación de la cédula de notificación en estrados, en la que se indica, como hora de fijación, las nueve horas con treinta minutos del trece de julio del año en curso, y de la certificación que realizó el Secretario del referido Consejo de fecha dieciséis de julio del presente año, se advierte que el Partido Convergencia (tercero interesado) compareció dentro del plazo de las setenta y dos horas.

En cuarto lugar el tercero interesado, invoca como causal de improcedencia la prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) tercera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Oaxaca, al respecto señala lo siguiente:

“Suponiendo sin conceder que el c. Manuel Edy Loaeza Ramos, sea representante legítimo para promover medio de

impugnación a favor del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición denominada "Por la Transformación de Oaxaca" ante el VII Consejo Distrital Electoral, de su sola lectura del escrito consistente en el recurso de inconformidad, el compareciente advierte que las consideraciones formuladas por aquella supuesta representación, carece de materia, de importancia y versan sobre cuestiones insustanciales".

Este Tribunal estima que la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado resulta **infundada** en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, establece:

"Artículo 9". (Se transcribe).

De la intelección del mencionado precepto, se advierte que en materia de medios de impugnación electoral, procederá desechar de plano la demanda cuando el recurso o juicio instado resulte evidentemente frívolo.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición (Madrid, 2001, página 739), la palabra frívolo, en su primera acepción, significa "*ligero, veleidoso, insustancial*".

A la luz de la anterior definición, se puede apreciar que el vocablo frívolo contenido en el invocado artículo 9, párrafo 1, de la Ley en comento, se emplea para calificar un recurso cuando en forma incuestionable resulte *inconsistente, insustancial o de poca substancia*.

De este modo, se colige que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia.

Por tanto, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, pueda considerarse que un medio de impugnación es frívolo, es menester que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto. Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con el escrito presentado por la parte actora, en tanto que señala hechos y agravios específicos, encaminados a demostrar que, en su opinión, respecto a la elección de Gobernador, se presentaron irregularidades que trascienden a la certeza de la elección, que no permiten conocer la expresión de la voluntad ciudadana expresada por los oaxaqueños, ya que existen boletas de más o de menos en las casillas, votos de más o de menos computados de las casillas y dudas en la adecuada calificación de los votos nulos; y su objeto es que este órgano jurisdiccional proceda a la apertura de los paquetes electorales para el recuento de los votos, para evitar una indebida calificación generalizada, y transparentar que el triunfo o la derrota de los participantes se encuentra fundada constitucional y legalmente; sin que sea dable analizar, para el efecto de determinar la procedencia del presente juicio, el contenido sustancial de los agravios expresados, tampoco si las aseveraciones contenidas en ellas quedan demostradas, en tanto que este punto corresponde al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En esta tesitura, en relación a la frivolidad, este Tribunal considera que es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado, cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los numerales 41, segundo párrafo, base VI, en relación con los tres primeros párrafos del 17 de la Constitución Federal, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones de las autoridades.

TERCERO. Previamente cabe citar que el recurrente en su escrito recursal, impugna los resultados del cómputo distrital y señala sustancialmente que durante la sesión de cómputo del VII Consejo Distrital Electoral en el Estado de Oaxaca, celebrada el siete de julio de dos mil diez, **la autoridad responsable incumplió con sus obligaciones**, con vista en su omisión de aperturar aún de oficio todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección de Gobernador del Estado, del proceso electoral del año en curso, y de ordenar el recuento de votos al haber inconsistencias entre los diversos datos asentados en los rubros fundamentales de las actas respectivas en relación con el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, incluidos a los representantes de

los partidos políticos o coaliciones y el número de boletas sobrantes, en relación con el número de boletas extraídas de la urna y la votación total emitida.

En el caso concreto y en virtud de que lo esgrimido fue formulado para solicitar Apertura de paquetes, debe estimarse que el mismo ha sido materia de análisis en la Resolución incidental correspondiente.

El recurrente hace valer a través del medio de impugnación que nos ocupa, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que este Tribunal, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el recurrente en el escrito mediante el cual promovió el recurso de inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de su escrito recursal o el de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 cuyo rubro es:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” (Se transcribe).

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este cuerpo colegiado procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el recurrente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito recursal, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, hoja 126, de rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” (Se transcribe).

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el actor en su escrito de interposición de recurso conviene hacer las precisiones siguientes:

De la lectura integral al escrito recursal, se advierte que el recurrente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital que realizó el VII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, respecto a la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, llevado a cabo el siete de julio de dos mil diez, por nulidad de votación recibida en diversas casillas.

1. Los hechos en los que el actor encuadra las causales de nulidad de votación recibida en cada una de las casillas son los siguientes:

A. En su agravio sexto de su demanda, hace valer que en las casillas 438 BÁSICA, 441 BÁSICA, 441 CONTIGUA UNO, 441 CONTIGUA DOS, 441 CONTIGUA TRES, 442 CONTIGUA DOS, y 922 BÁSICA, fueron **instaladas en lugar distinto** al autorizado por el VII Consejo Distrital Electoral con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, lo cual encuadra en la hipótesis la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, **inciso a)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

B. En el mismo agravio impugna la votación recibida en las casillas 432 CONTIGUA UNO, 433 BÁSICA, 433 CONTIGUA DOS, 433 CONTIGUA TRES, 433 ESPECIAL, 434 BÁSICA, 434 CONTIGUA DOS, 435 BÁSICA, 435 CONTIGUA UNO, 437 BÁSICA, 438 BÁSICA, 438 CONTIGUA UNO, 438 CONTIGUA DOS, 439 CONTIGUA UNO, 440 BÁSICA, 440 CONTIGUA UNO, 440 CONTIGUA DOS, 441 CONTIGUA TRES, 442 CONTIGUA UNO, 444 BÁSICA, 445 BÁSICA, 446 BÁSICA, 445 CONTIGUA UNO, 447 BÁSICA, 448 BÁSICA, 449 CONTIGUA UNO, 451 BÁSICA, 456 BÁSICA, 456 CONTIGUA UNO, 457 BÁSICA, 457 CONTIGUA UNO,

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

753 BÁSICA, 755 BÁSICA, 897 BÁSICA, 897 CONTIGUA UNO, 911 BÁSICA, 911 CONTIGUA UNO, 912 BÁSICA, 922 BÁSICA, 949 BÁSICA, 949 CONTIGUA UNO, 950 BÁSICA, 955 CONTIGUA UNO, 956 BÁSICA, 1211 BÁSICA, 1212 EXTRAORDINARIA, 1271 BÁSICA, 1273 BÁSICA, 1274 BÁSICA, 1274 CONTIGUA UNO, 1310 CONTIGUA UNO, 1397 BÁSICA, 1397 CONTIGUA UNO, 1417 BÁSICA, 1419 EXTRAORDINARIA, 1420 BÁSICA, 1421 BÁSICA, 1421 CONTIGUA UNO, 1608 BÁSICA, 1614 BÁSICA, 1614 CONTIGUA UNO, 1615 BÁSICA, 1616 BÁSICA, 1634 BÁSICA, 1634 CONTIGUA UNO, 1635 BÁSICA, 1641 BÁSICA, 1641 CONTIGUA UNO, 1653 BÁSICA, 1653 CONTIGUA UNO, 1709 BÁSICA, 1709 CONTIGUA UNO, 1710 BÁSICA, 1711 BÁSICA, 1769 BÁSICA, 1770 BÁSICA, 1770 CONTIGUA UNO, 1884 BÁSICA, 2264 CONTIGUA UNO, 2290 BÁSICA, 437 BÁSICA, 441 CONTIGUA TRES, 442 BÁSICA, 446 CONTIGUA UNO, 447 CONTIGUA UNO, 452 BÁSICA, 834 BÁSICA, 949 BÁSICA, 1277 BÁSICA, 1310 BÁSICA, 1345 CONTIGUA UNO, 1346 BÁSICA, 1396 CONTIGUA UNO, 1417 CONTIGUA UNO, 1511 CONTIGUA UNO, 1616 EXTRAORDINARIA, 1634 BÁSICA, 1883 BÁSICA, 2189 BÁSICA, ya que a su apreciación, **hubo error grave o dolo** manifiesto en el cómputo de los votos, hecho que configura la hipótesis contenida en el **inciso c)**, sección 1, del numeral 66 de la Ley procesal electoral de Oaxaca.

C. En iguales circunstancias impugna la votación recibida en las casillas 438 BÁSICA, 441 BÁSICA, 441 CONTIGUA UNO, 441 CONTIGUA DOS, 441 CONTIGUA TRES, 442 CONTIGUA DOS y 922 BÁSICA, al considerar que, sin causa justificada **el escrutinio y cómputo se realizó en local diferente** al determinado por el VII Consejo Distrital Electoral, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el precepto 66 sección 1, **inciso e)** de la ley adjetiva procedimental electoral de esta entidad.

D. También impugna la nulidad de la votación recibida en las casillas 432 BÁSICA, 432 CONTIGUA DOS, 433 BÁSICA, 435 CONTIGUA UNO, 437 BÁSICA y 1511 CONTIGUA UNO, al considerar que **la votación se recibió en fecha distinta** a la señalada por la autoridad electoral, hecho que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 66 sección 1, **inciso g)**, de la ley que se ha venido haciendo referencia en anteriores incisos.

E. También muestra su inconformidad respecto a la nulidad de la votación recibida en las casillas 432 BÁSICA, 432 CONTIGUA UNO, 432 CONTIGUA DOS, 433 BÁSICA, 433 CONTIGUA UNO, 433 ESPECIAL, 434 BÁSICA, 434 CONTIGUA DOS, 435 CONTIGUA UNO, 436 BÁSICA, 437

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

BÁSICA, 438 BÁSICA, 438 CONTIGUA UNO, 438 CONTIGUA DOS, 439 CONTIGUA UNO, 439 CONTIGUA DOS, 440 CONTIGUA UNO, 440 ESPECIAL, 441 BÁSICA, 441 CONTIGUA DOS, 441 CONTIGUA TRES, 442 CONTIGUA DOS, 831 BÁSICA, 897 CONTIGUA UNO, 921 BÁSICA, 922 BÁSICA, 1204 BÁSICA, 1310 BÁSICA, 1345 CONTIGUA UNO, 1419 BÁSICA, 1421 BÁSICA, 1511 CONTIGUA UNO, 1634 BÁSICA, 1884 BÁSICA y 2264 CONTIGUA UNO, al advertir que la recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el VII Consejo Distrital Electoral, motivo por el cual se actualiza la causal de nulidad de casilla prevista en el numeral 66 sección 1, **inciso h)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

F) Finalmente, el recurrente manifiesta su desacuerdo respecto a la votación recibida en las casillas 441 CONTIGUA DOS, 442 CONTIGUA DOS, 754 BÁSICA, 754 CONTIGUA UNO, 957 CONTIGUA UNO, 1419 EXTRAORDINARIA y 1420 BÁSICA, por cuanto a que **el número de votos nulos es mayor** que la diferencia del primero y segundo lugar; hechos que a su entender, actualizan la causal de nulidad que prevé el artículo **66 inciso k)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; al respecto debe decirse que

G) Por lo que hace a las casillas 433 BÁSICA, 435 BÁSICA, 438 CONTIGUA UNO, 446 BÁSICA, 451 BÁSICA, 949 BÁSICA, 1274 CONTIGUA UNO, 1634 CONTIGUA UNO, 1709 BÁSICA y 1770 BÁSICA, donde manifiesta la parte actora que en el escrutinio y cómputo existe una cantidad exorbitante de actas de escrutinio y cómputo en que **aparece en blanco el espacio** correspondiente al total de las boletas extraídas de la urna, lo que a su parecer, actualiza la causal de nulidad prevista en el **numeral 66 inciso k)**, de la Ley procesal electoral local.

Al respecto debe decirse que el agravio aducido por el actor, respecto al grupo de casillas citadas, este Tribunal Electoral, considera que del material probatorio que obra en autos las manifestaciones aludidas, no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso k) del numeral 66 de la Ley adjetiva electoral, ello en virtud de que, la mencionada causal opera en los siguientes supuestos: a) existir irregularidades graves; b) plenamente acreditadas; c) no reparable; d) que pongan en duda la certeza de la votación y e) sea determinante para el resultado de la votación. Dichos actos deben darse en la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

que en el caso no acontece, porque el hecho de que existan espacios en blanco en los rubros de “total de boletas extraídas de la urna” dicha manifestación, el recurrente no la acredita con probanza alguna que la misma sea determinante para el resultado de la votación en esas casillas obtenidas; de ahí que dicha casual **encuadre** en los hechos que especifica en la causal del inciso c) sección 1, del precepto 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, toda vez que los espacios en blanco referidos, pueden ser subsanados haciendo una simple operación matemática (suma) a los datos asentados para cada uno de los partido políticos o coaliciones.

De ahí que este Órgano Jurisdiccional, considera que los agravios expuestos en las citadas casillas, se estudiarán a través de la hipótesis prevista en **la causal c)**, sección 1, del artículo 66 de la ley en comento, cuyo contenido es el siguiente:

“...Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, que beneficie a uno de los candidatos que sea determinante para el resultado de la votación...”

Hecha las precisiones y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta, que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna, así como la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ART. 66 SECCIÓN 1, DE LA LGSMIMEO										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	432 B							X	X			
2	432 C1			X					X			
3	432 C2							X	X			
4	433 B			X				X	X			
5	433 C1								X			
6	433 C2			X								

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

7	433 C3			X								
8	433 E			X					X			
9	434 B			X					X			
10	434 C2			X					X			
11	435 B			X								
12	435 C1			X				X	X			
13	436 B								X			
14	437 B			X				X	X			
15	438 B	X		X		X			X			
16	439 C1			X								
17	438 C1			X					X			
18	438 C2			X					X			
19	439 C1								X			
20	439 C2								X			
21	440 B			X								
22	440 C1			X					X			
23	440 C2			X								
24	440 E								X			
25	441 B	X				X			X			
26	441 C1	X				X						

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

27	441 C2	X				X			X			X
28	441 C3	X		X		X			X			
29	442 B			X								
30	442 C1			X								
31	442 C2	X				X			X			X
32	444 B			X								
33	445 B			X								
34	445 C1			X								
35	446 B			X								
36	448 B			X								
37	449 C1			X								
38	451 B			X								
39	446 B											
40	446 C1			X								
41	447 B			X								
42	447 C1			X								
43	448 B			X								
44	449 C1			X								
45	451 B											
46	452 B			X								

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

47	456 B			X								
48	456 C1			X								
49	457 B			X								
50	457 C1			X								
51	457 C1			X								
52	753 B			X								
53	754 B											X
54	754 C1											X
55	755 B			X								
56	831 B								X			
57	834 B			X								
58	897 B			X								
5	897 C1			X					X			
60	911 B			X								
61	911 C1			X								
62	912 B			X								
63	921 B								X			
64	922 B	X		X		X			X			
65	949 B			X								
66	949 C1			X								
67	950 B			X								
68	955 C1			X								
69	956 B			X								
70	957 C1											X
71	1204 B								X			
72	1211 B			X								
73	1212 X			X								
74	1271 B			X								
75	1273 B			X								
76	1274 B			X								
77	1274 C1			X								
78	1277 B			X								
79	1310 B			X					X			
80	1310 C1			X								
81	1345 C1			X					X			
82	1346 B			X								
83	1396 C1			X								
84	1397 B			X								
85	1397 C1			X								
86	1397 C1			X								
87	1417 B			X								
88	1417 C1			X								
89	1419 B								X			
90	1419 X			X								X
91	1420 B			X								X

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

92	1421 B			X					X			
93	1421 C1			X								
94	1429 B											
95	1511 C1			X		X		X	X			
96	1608 B			X								
97	1614 B			X								
98	1614 C1			X								
99	1615 B			X								
100	1616 B			X								
101	1616 X			X								
102	1634 B			X					X			
103	1634 C1			X								
104	1635 B			X								
105	1641 B			X								
106	1641 C1			X								
107	1653 B			X								
108	1653 C1			X								
109	1709 B			X								
110	1709 C1			X								
111	1710 B			X								
112	1711 B			X								
113	1769 B			X								
114	1770 B			X								
115	1770 C1			X								
116	1883 B			X								
117	1884 B			X					X			
118	2189 B			X								
119	2264 C1			X					X			
120	2290 B			X								

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.” (Se transcribe).

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, siendo que únicamente se encuentra regulado de manera expresa, en las siguientes causales, como es el caso previsto por el artículo 66, sección 1, en los incisos c) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; en tanto que, en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito se encuentra implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), d), e), g), h) e i), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), d), e), g), h) e i) del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Criterio que ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto al tenor siguiente:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA

HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)." (Se transcribe).

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal considera que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del **recurso de inconformidad** que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna agrupándolas en considerandos conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el numeral 66, sección 1, del ordenamiento legal en consulta.

CUARTO. El recurrente hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo **66, sección 1, inciso a)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de la votación recibida en un total de siete casillas, mismas que se señalan a continuación: 438 BÁSICA, 441 BÁSICA, 441 CONTIGUA UNO, 441 CONTIGUA DOS, 441 CONTIGUA TRES, 442 CONTIGUA DOS y 922 BÁSICA.

En su escrito de interposición del recurso el impugnante manifiesta en esencia como agravio el siguiente: que el lugar de ubicación de las casillas impugnadas debió hacerse en los domicilios señalados por el VII Consejo Distrital Electoral, con sede en Miahuatlán, Oaxaca.

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso lo siguiente: respecto a las casillas impugnadas por el recurrente, resultan inoperantes y consecuentemente deben desestimarse.

En lo relativo, el tercero interesado argumentó, en términos generales que las pretensiones del ahora actor son frívolas, además de que no funda ni motiva sus pretensiones.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el precepto 178, secciones 1 y 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 181 sección 2, del código de la materia, establece que los consejos distritales deberán dar publicidad, a más tardar treinta días antes de la fecha de la elección, a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito o municipio.

De la lectura al dispositivo anterior, se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: **a)** que no exista el local indicado; **b)** que se encuentre cerrado o clausurado; **c)** que se trate de un lugar prohibido por la ley; **d)** que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; **e)** que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal, y **f)** que el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Los citados supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el numeral 206 del ordenamiento legal en consulta, asimismo el dispositivo 207 de la misma ley, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Cabe recordar que, en términos de lo previsto en el artículo 66, sección 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral o Municipal respectivo y;
- b)** Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Ahora bien, para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte impugnante pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital o Municipal respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 206 del ordenamiento legal en consulta, valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos en copias certificadas, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **a)** listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas comúnmente llamadas encarte; **b)** actas de la jornada electoral; y, **c)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral), respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 13, sección 3, inciso a) y 15 sección 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Oaxaca; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los ante citado de la invocada ley procesal electoral.

Ahora bien del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte impugnante, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos; de acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	COINCIDE SI/NO	OBSERVACIONES
1	438 B	SEGUNDA DE MAGNOLIA NÚMERO 202, COLONIA PORFIRIO DÍAZ, MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA, CÓDIGO POSTAL, 70800, CASA DEL SEÑOR JUAN OJEDA BUSTAMANTE.	CARRETERA PUERTO ÁNGEL KILOMETRO 103. MIAHUATLÁN	NO	-No coinciden los domicilios -No hay incidente -Firman los representantes de los partidos, sin hacerlo bajo protesta
2	441 B	HIDALGO NÚMERO 311-B, BARRIO ARRIBA, MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA, CÓDIGO POSTAL 70800, CASA DE LA SEÑORA ROSARIO BASTIDA FIGUEROA	HIDALGO NÚMERO 311-A O (4) MIAHUATLÁN	SI	-Existe coincidencia entre los domicilios. -Las actas están firmadas por el representante del partido actor, y no lo hizo bajo protesta. -Hay incidente, pero no guarda relación con el hecho.
3	441 C1	HIDALGO NÚMERO 311-B, BARRIO ARRIBA, MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA, CÓDIGO POSTAL 70800, CASA DE LA SEÑORA ROSARIO BASTIDA FIGUEROA	HIDALGO NÚMERO 311-A MIAHUATLÁN	SI	-Existe coincidencia entre los domicilios. -Las actas están firmadas por el representante del partido actor, y no lo hizo bajo protesta. -Hay incidente, pero no guarda relación con el hecho.
4	441 C2	HIDALGO NÚMERO 311-B, BARRIO ARRIBA, MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA, CÓDIGO POSTAL 70800, CASA DE LA SEÑORA ROSARIO BASTIDA	EN BLANCO HIDALGO NÚMERO 311 "B". MIAHUATLÁN (extraído del act. De escrut. Y	SI	-Existe coincidencia entre los domicilios. -Las actas están firmadas por el representante del partido actor, y no lo hizo bajo protesta.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

		FIGUEROA	Cómp. de casilla)		-Hay incidente, pero no guarda relación con el hecho.
5	441 C3	HIDALGO NÚMERO 311-B, BARRIO ARRIBA, MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA, CÓDIGO POSTAL 70800, CASA DE LA SEÑORA ROSARIO BASTIDA FIGUEROA	HIDALGO NÚMERO 311 "B". MIAHUATLÁN	SI	-Existe coincidencia entre los domicilios. -Las actas están firmadas por el representante del partido actor, y no lo hizo bajo protesta.
6	442 C2	LOCALIDAD, AGUA DEL SOL, EMILIANO ZAPATA S/N, CENTRO CÓDIGO POSTAL 70800, CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL AGUA DEL SOL.	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL AGUA DEL SOL. MIAHUATLÁN	SI	-Existe plena coincidencia entre los domicilios.
7	922 B	DOMICILIO CONOCIDO S/N, CENTRO, SAN CRISTOBAL HONDURAS, SAN JERONIMO COATLÁN, OAXACA, CÓDIGO POSTAL 70843, CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL.	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, SAN JERONIMO COATLÁN. MIAHUATLAN	SI	-Existe plena coincidencia entre los domicilios.

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

A. Resulta INFUNDADO el agravio esgrimido por el recurrente, en razón de que del referido cuadro comparativo, se observa que, en las casillas **442 CONTIGUA DOS** y **922 BÁSICA**, se asentaron de manera incompleta los datos correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas.

En efecto, al analizar las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que se asienta como lugar de instalación, el mismo que indicó el Consejo Distrital y que consta en el encarte, sólo que los datos se asentaron de manera incompleta.

Así se tiene que, en relación a la **casilla 442 CONTIGUA DOS**, el encarte señala como lugar de ubicación " LOCALIDAD, AGUA DEL SOL, EMILIANO ZAPATA S/N, CENTRO CÓDIGO POSTAL 70800, CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL AGUA DEL SOL", y en el acta de la jornada electoral aparece " CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL AGUA DEL SOL. MIAHUATLÁN".

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

En tanto, en la **casilla 922 BÁSICA**, en el encarte aparece como lugar de ubicación "domicilio conocido s/n, centro, San Cristóbal Honduras, San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, código postal setenta mil ochocientos cuarenta tres, corredor de la Agencia Municipal", mientras que en el acta respectiva se asienta: " Corredor de la Agencia Municipal, San Jerónimo Coatlán. Miahuatlán".

De los anteriores datos comparativos, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino por el contrario, se encuentra cierta similitud en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, siendo la única diferencia que en el encarte se señalan con mayor precisión los datos que en las referidas actas electorales.

Cabe estimar que una de las posibles razones por la cual no existe total coincidencia entre los lugares de ubicación de las casillas, lo es que, el funcionario encargado de asentar los datos del lugar, por descuido, lo haya asentado de manera incompleta, situación que ocurre frecuentemente al momento del llenado del acta respectiva.

En tal virtud, si en las actas de la jornada electoral se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los datos que aparecen en el encarte, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el correspondiente Consejo Distrital.

Además, los apartados relativos a: "hubo incidentes durante la instalación de la casilla", correspondientes a las actas de la jornada electoral, se observa la palabra "NO"; es decir, dicha anotación confirma que no hubo incidente alguno respecto de la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado según el encarte.

Asimismo, del análisis de las actas de la jornada y de las hojas de incidentes de las casillas en estudio, se desprende que los representantes de los **partidos** acreditados ante ellas, no firmaron bajo protesta, así como tampoco existen incidentes registrados, que tuvieran relación con la causal de nulidad en estudio. Lo anterior, prueba que las casillas en análisis se instalaron en el lugar indicado por el VII Consejo Distrital.

Cabe mencionar que la parte recurrente, tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, sección 2, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, al no acreditarse plenamente que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte y ante la existencia de elementos que generan convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa de los datos del sitio de instalación en las actas de la jornada electoral, este Tribunal arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la sección 1, inciso a) del artículo 66 de la Ley General antes citada.

En consecuencia, se estima **INFUNDADO** el agravio aducido por la parte recurrente.

B. Son **INFUNDADO** los agravios esgrimidos por el actor, por lo que respecta a las **casillas 441 BÁSICA, 441 CONTIGUA UNO, 441 CONTIGUA DOS y 441 CONTIGUA TRES**, en el sentido de que fueron instaladas en lugar distinto al designado por el VII Consejo Distrital; en efecto los datos consignados en el cuadro comparativo de referencia, se puede advertir:

Al analizar el apartado relativo a: "La casilla se ubica en el domicilio", de las actas de la jornada electoral correspondientes, se observa que se instalaron en un lugar diverso al señalado por la autoridad electoral en el encarte, acreditándose el primer elemento que integra la causal de nulidad en análisis.

Sin embargo, este hecho por sí sólo no es causa suficiente para anular la votación recibida en las casillas en cuestión, ya que, si las mismas se instalaron en un lugar distinto, ello obedeció a una causa justificada de las que contempla el Código electoral en cita.

En efecto, como se aprecia de la copia certificada del acuerdo tomado por los integrantes del VII Consejo Distrital Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, de veinticuatro de junio de dos mil diez; documental que por ser pública en términos de los artículos 13 , párrafo 3, inciso b) y 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno al no estar controvertido su contenido, por el que se realizan los cambios de integrantes y lugares de ubicación de las mesas directivas de casillas, en razón de causas supervinientes, en el antecedente número cinco se asentó: *"que el siete de junio de ese año, al realizar la visita de verificación a los lugares donde se instalarían las mesas directivas de casillas, se percataron que en la sección 441, donde se instalarían las casillas tipo BÁSICA, CONTIGUA*

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

UNO, CONTIGUA DOS y CONTIGUA TRES, se encuentra la casa de campaña del Partido Nueva Alianza, razón que impide a que la citada casilla se instale en el lugar previamente aprobado por el VII Consejo Distrital.

De lo antes citado, debe considerarse que, en un principio el lugar autorizado por el referido Consejo para la instalación de las mencionadas casillas lo fue el ubicado en; calle Hidalgo número trescientos veintiuno, Barrio Arriba, código postal setenta mil ochocientos, casa del señor del señor José Luis Ruiz Carrellas; referencia, tienda de materiales "Delfino". Domicilio que fue sustituido en el acuerdo de referencia, a la calle Hidalgo trescientos once, barrio Arriba, código postal setenta mil ochocientos, casa de la señora Rosario Bastida Figueroa.

En efecto, este Tribunal advierte que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones relativas a que el lugar de ubicación debió ser en Hidalgo número trescientos veintiuno, Barrio Arriba, código postal setenta mil ochocientos, casa del señor del señor José Luis Ruiz Corrales, pues como ya se señaló, existe una causa justificada para que los funcionarios de cada una de las casillas que se analizan, procedieran a instalarlas el día de la jornada electoral en el último de los domicilio invocados, que corresponde a calle Hidalgo trescientos once, barrio Arriba, código postal setenta mil ochocientos, casa de la señora Rosario Bastida Figueroa, que fue el finalmente autorizado por el VII Consejo Distrital Electoral.

De donde se concluye que el cambio de ubicación de las casillas en estudio la decisión tomada por los funcionarios de las respectivas mesas directivas y los representantes de los partidos políticos acreditados, para instalar las casillas citadas en un sitio diverso al primeramente designado, estuvo apegada a derecho, toda vez que tales determinaciones atendieron a causas justificadas que se encuentran previstas en numeral 206 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Cabe señalar que, en los casos de referencia, no se advierte la existencia de algún incidente durante el desarrollo de la jornada electoral. De igual forma, los representantes de partido, no presentaron escritos de protesta, tampoco de incidentes relacionados con el cambio de ubicación de las respectivas casillas, por así constar en las actas que sirve de estudio en el presente agravio.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Asimismo, el recurrente no aportó medio de convicción con el cual apoyara la razón de su dicho, por lo cual incumple con la carga procesal prevista en el artículo 14, sección 2, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Consecuentemente, resulta **INFUNDADO** el agravio expresado por la parte impugnante.

C. Finalmente por lo que atañe a la casilla **438 BÁSICA**, del cuadro que antecede se advierte que no coincide el lugar donde fue instalada, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, lo cierto es que, de los datos contenidos en el encarte y de los asentados por los funcionarios de esa mesa directiva de casilla en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que se trata de un mismo lugar.

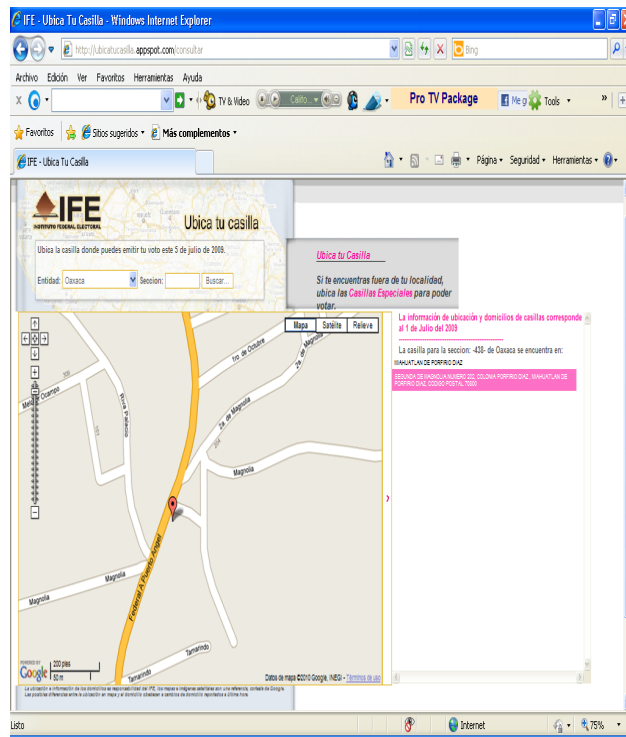
En efecto, existen diversas maneras de identificar un mismo sitio, por tanto, el hecho de que en el encarte se incluyan los datos de un lugar conforme a su denominación oficial (conformada por calle, número del inmueble, colonia, municipio, entidad federativa, código postal), y en el acta de casilla se incluyan datos que son diferentes a los antes referidos, ello por sí mismo no indica que la casilla se ubicó en un lugar diverso al autorizado, pues esa diferencia entre los datos relativos al lugar de instalación de la casilla puede deberse a que en esa localidad, el domicilio en que se ubicó la casilla, se conoce de otra manera distinta a la consignada por la autoridad electoral en el llamado "encarte".

Efectivamente, del acta de jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo de casilla, se advierte que la casillas que se analiza se ubico en el domicilio; *"carretera a Puerto Ángel, kilometro ciento tres, Miahuatlán"*, mismo que a simple apreciación resulta ser diferente al autorizado por la autoridad electoral en el encarte, que fue el situado en *"Segunda de Magnolia número doscientos dos, colonia Porfirio Díaz, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, código postal setenta y ocho mil, casa del señor Juan Ojeda Bustamante"*

Lo que ocurre es que, las discrepancias en los datos asentados son insuficientes para considerar acreditada la causa de nulidad invocada, conclusión que encuentra sustento en la tesis de rubro **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Robustece lo anterior, la **cartografía** utilizada por el Instituto Federal Electoral, misma que se encuentra disponible en la página de internet <http://ubicatucasilla.appspot.com/consultar>, y que al tener el carácter de hecho notorio, no requiere ser probado en términos del artículo 14 sección 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, de la cual se obtiene la siguiente imagen ilustrativa:



De la que se aprecia que, la calle “Segunda de Magnolia número doscientos dos, colonia Porfirio Díaz, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, código postal setenta y ocho mil, hace intersección en con la “carretera a Puerto Ángel, kilómetro ciento tres, Miahuatlán, por lo cual, referir que cualquiera de las dos avenidas, era suficiente para localizar la casilla, al corresponder a un cruce la ubicación de la mesa de votación.

De ahí que la casilla en análisis, el acceso se dio en condiciones de normalidad, por lo cual, las diferencias entre las direcciones comparadas, encuentra una explicación más racional en la imprecisión de los funcionarios al llenar el acta, que en otra cuestión, motivos por el cual debe privilegiarse la conservación de los votos.

Por último, se hace notar que los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes durante la instalación de la casilla, firmaron las actas respectivas sin que

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

hayan hecho señalamiento alguno al respecto, razones suficientes para que este Tribunal arribe a la conclusión de que los lugares en donde se instaló la casillas cuya votación se impugna, corresponden a los autorizados por el VII Consejo Distrital Electoral, en consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio que hace valer el recurrente, en cuanto a la referida casilla.

QUINTO. La parte recurrente invoca la causal de nulidad prevista en el **numeral 66, sección 1, inciso c)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de la votación recibida en diecisiete casillas, mismas que se señalan a continuación: 432 CONTIGUA UNO, 433 CONTIGUA DOS, 433 CONTIGUA TRES, 433 ESPECIAL, 434 BÁSICA, 434 CONTIGUA DOS, 435 CONTIGUA UNO, 438 BÁSICA, 438 CONTIGUA DOS, 439 CONTIGUA UNO, 440 BÁSICA, 440 CONTIGUA UNO, 440 CONTIGUA DOS, 442 CONTIGUA UNO, 444 BÁSICA, 445 BÁSICA, 445 CONTIGUA UNO, 447 BÁSICA , 448 BÁSICA, 449 CONTIGUA UNO, 456 BÁSICA, 456 CONTIGUA UNO, 457 BÁSICA, 457 CONTIGUA UNO, 753 BÁSICA, 755 BÁSICA, 897 BÁSICA, 897 CONTIGUA UNO, 911 BÁSICA, 911 CONTIGUA UNO, 912 BÁSICA, 922 BÁSICA, 949 CONTIGUA UNO, 950 BÁSICA, 955 CONTIGUA UNO, 1211 BÁSICA, 1212 EXTRAORDINARIA, 1271 BÁSICA, 1273 BÁSICA, 1274 BÁSICA, 1310 CONTIGUA UNO, 1397 BÁSICA, 1397 CONTIGUA UNO, 1417 BÁSICA, 1419 EXTRAORDINARIA, 1420 BÁSICA, 1421 BÁSICA, 1421 CONTIGUA UNO, 1608 BÁSICA, 1614 BÁSICA, 1614 CONTIGUA UNO, 1615 BÁSICA, 1616 BÁSICA, 1634 BÁSICA, 1635 BÁSICA, 1641 BÁSICA, 1641 CONTIGUA UNO, 1653 BÁSICA, 1653 CONTIGUA UNO, 1709 CONTIGUA UNO, 1710 BÁSICA, 1711 BÁSICA, 1769 BÁSICA, 1770 CONTIGUA UNO, 1884 BÁSICA, 2264 CONTIGUA UNO, 2290 BÁSICA.

En su escrito el recurrente manifiesta: "que se presenta error grave en el cómputo de los votos en las casillas que indica, lo que implica un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso" y un perjuicio a su representado, hecho que es determinante para el resultado de la elección de casilla, ya que la sumatoria de los errores apuntados, su representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en las casillas impugnadas".

La autoridad electoral responsable, en la parte conducente del informe circunstanciado, expone que "la supuesta nulidad específica de casilla que hace valer el recurrente, resultan inoperantes y consecuentemente deben desestimarse, ya que manifiesta referente a los errores de escrutinio y cómputo o

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

errores aritméticos, estos deben ser determinantes para la elección, además de que el Código prevé el cómputo de la elección respectiva, un recuento de votos el cual deberá ser solicitado expresamente por el partido político interesado, y cumplir con los supuestos y requisitos establecidos.”

Por su parte, el **tercero interesado**, respecto de las casillas en las que el inconforme hizo valer esta causal de nulidad de votación, manifestó en términos generales que “las pretensiones del ahora actor son frívolas, además de que no las funda ni motiva”.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de boletas extraídas de la urna; **b)** el número de electores que votó en la casilla; **c)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos; **d)** el número de votos nulos; y **e)** el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 221 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

A su vez los preceptos 223 y 224 sección1, inciso a) del código en consulta, señalan el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los numerales 226 y 227 de la disposición en consulta.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

De acuerdo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos y;
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Si bien el legislador electoral no determinó el significado de la dicción dolo, también es cierto que resulta aplicable el concepto elaborado por los tratadistas del Derecho Civil, en el sentido de que consiste en una serie de maquinaciones o artificios (conductas activas y voluntarias), realizados con la finalidad de engañar a una persona o mantenerla engañada, es decir, para inducirla o mantenerla en el error, en la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento, noción o concepto personal que de ella se pueda tener.

Por ende, la conducta dolosa no es factible de ser admitida y menos aún de tenerla por comprobada a partir de simples indicios o presunciones; el dolo debe quedar fehacientemente demostrado, siempre que se invoque su existencia, con relación al escrutinio y cómputo de la votación emitida-recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

A lo expuesto con antelación cabe agregar que el dolo no es un vicio autónomo de la voluntad, sino tan sólo un medio para inducir o mantener en el error; es el error el auténtico vicio de la voluntad, causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Como causal de nulidad, el dolo no tiene vida jurídica autónoma, antes bien, está vinculado, necesaria e invariablemente, al error, ya sea para producirlo o para conservarlo; es el error auténtico vicio que contraviene el principio constitucional de certeza, indispensable para la validez de la votación, como acto jurídico complejo, de naturaleza electoral.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Por tanto, el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el recurrente, de manera imprecisa, señale en su recurso que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en exposición, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con datos que se obtengan de algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración las copias certificadas de los siguientes documentos, mismos que obran en autos: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** las actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; (en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital VII; **d)** recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; **y e) las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna**), documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 13,

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

sección 3, incisos a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 15,, sección 2 de la ley en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

En consecuencia, si las cantidades anotadas en las columnas **3, 4, 5 y 6 son idénticas**, se podrá afirmar que **no existe error en el cómputo de los votos**, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido o coalición que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son los rubros de: BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA, O RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro y texto:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.” (Se transcribe).

Cabe advertir que, en ocasiones, ocurre que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado ni aquellos ciudadanos que, en su caso,

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

votaron por contar con resolución favorable emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tal efecto, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LAS URNAS Y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, y tiene como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obran en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA O RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquellos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y por ende, son *determinantes* para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

A continuación se agrega el siguiente cuadro ilustrativo, para proceder al estudio de las casillas impugnadas por la causal de referencia.

No.		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS SEGÚN ACTA DE JORNADA	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 1o. Y 2º LUGAR	DETERMINANTE ENTRE (A Y B) SÍ/NO
1	432 C1	567	302	265	262	262	262	3	53	NO
2	433 B	661	*358	303	303	303	303	0	75	NO
3	433 C2	660	322	338	337	337	337	1	84	NO

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

4	433 C3	661	340	321	323	323	323	2	101	NO
5	433 E	766	443	333	306	306	306	27	68	NO
6	434 B	596	310	286	286	286	286	0	52	NO
7	434 C2	596	277	319	319	319	319	0	51	NO
8	435 B	567	*303	264	264	264	264	0	54	NO
9	435 C1	568	313	255	264	255	264	9	54	NO
10	438 B	728	400	328	326	326	326	2	58	NO
11	438 C1	727	*413	314	314	314	314	0	72	NO
12	438 C2	728	384	344	344	344	344	0	95	NO
13	439 C1	676	364	312	312	312	312	0	125	NO
14	440 B	689	438	251	239	239	239	12	49	NO
15	440 C1	688	445	243	241	241	241	2	54	NO
16	440 C2	686	413	273	279	279	279	6	53	NO
17	442 C1	633	308	325	317	317	317	8	31	NO
18	444 B	*574	366	208	208	208	208	0	51	NO
19	445 B	*638	375	263	230	242	230	33	62	NO
20	445 C1	637	368	269	269	269	269	0	36	NO
21	446 B	640	426	214	214	(214)	214	0	54	NO
22	447 B	445	208	237	237	237	237	0	9	NO
23	448 B	*466	268	198	197	197	197	1	78	NO
24	449 C1	589	325	264	264	264	264	0	14	NO
25	451 B	522	*350	172	172	(172)	172	0	72	NO
26	456 B	584	375	209	209	209	209	0	97	NO
27	456 C1	585	368	217	217	217	217	0	55	NO
28	457 B	493	327	166	166	166	166	0	44	NO
29	457 C1	494	327	167	167	167	167	0	53	NO
30	753 B	*719	427	292	276	276	295	16	31	NO
31	755 B	365	146	219	219	219	219	0	108	NO
32	897 B	418	274	144	145	145	145	1	10	NO
33	897 C1	419	251	168	168	168	168	0	31	NO
34	911 B	422	199	223	222	222	222	1	37	NO
35	911 C1	422	219	203	206	203	206	3	97	NO
36	912 B	745	429	316	316	316	316	0	85	NO
37	922 B	663	325	338	336	336	336	2	99	NO
38	949 B	*544	(325)	219	219	217	219	2	154	NO
39	949 C1	528	319	209	222	222	222	13	132	NO
40	950 B	264	132	132	135	135	135	3	24	NO
41	955 C1	613	106	507	508	508	508	1	399	NO
42	1211 B	323	187	136	145	145	145	9	41	NO
43	1212 X1	467	204	263	264	264	264	1	121	NO
44	1271 B	519	233	286	295	295	295	9	28	NO
45	1273 B	678	223	455	455	455	455	0	232	NO
46	1274 B	*442	201	241	241	241	241	0	108	NO
47	1274 C1	*442	(218)	224	224	224	224	0	109	NO
48	1310 C1	591	176	415	415	415	415	0	8	NO
49	1397 B	464	266	198	198	198	198	0	119	NO
50	1397 C1	385	227	158	158	158	208	50	93	NO
51	1417 B	479	181	298	298	298	298	0	26	NO
52	1419 X1	*425	193	232	231	231	231	1	8	NO
53	1420 B	709	338	371	371	371	371	0	11	NO
54	1421 B	465	204	261	262	270	262	9	99	NO
55	1421 C1	465	184	281	272	272	272	9	110	NO
56	1608 B	744	289	455	455	445	455	0	400	NO
57	1614 B	518	228	290	290	290	290	0	24	NO
58	1614 C1	519	238	281	280	280	280	1	45	NO
59	1615 B	506	172	334	334	334	334	0	229	NO
60	1616 B	545	218	327	322	322	322	5	7	NO
61	1634 B	734	467	267	241	241	241	26	16	SI
62	1634 C1	*736	512	224	(224)	224	224	0	103	NO

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

63	1635 B	462	264	198	198	198	198	0	15	NO
64	1641 B	731	402	329	329	329	329	0	33	NO
65	1641 C1	*732	377	355	351	351	351	4	22	NO
66	1653 B	592	312	280	280	280	280	0	46	NO
67	1653 C1	*594	348	246	245	245	245	1	(3)	NO
68	1709 B	696	466	230	231	231	231	1	106	NO
69	1709 C1	696	483	213	211	211	211	2	88	NO
70	1710 B	611	413	198	198	198	198	0	80	NO
71	1711 B	624	406	218	207	207	207	11	65	NO
72	1769 B	*743	447	296	298	296	298	2	84	NO
73	1770 B	569	(328)	241	241	241	241	0	88	NO
74	1770 C1	570	334	236	238	236	236	2	52	NO
75	1884 B	464	244	220	218	220	218	2	128	NO
76	2264 C1	717	419	298	298	298	298	0	102	NO
77	2290 B	490	243	247	247	247	247	0	51	NO
78	437 B	519	242	277	276	277	276	1	89	NO
79	441 C3	*597	311	286	286	286	286	0	53	NO
80	442 B	624	344	280	280	280	280	0	38	NO
81	446 C1	640	421	219	219	219	219	0	78	NO
82	447 C1	*446	225	221	221	221	221	0	10	NO
83	452 B	721	398	323	322	322	322	1	203	NO
84	834 B	503	276	227	227	227	227	0	42	NO
85	949 B	*544	(325)	219	219	219	219	0	154	NO
86	956 B	603	335	268	268	268	268	0	120	NO
87	1277 B	463	240	223	223	223	223	0	84	NO
88	1310 B	*591	178	413	413	413	413	0	108	NO
89	1345 C1	*626	386	240	240	240	240	0	51	NO
90	1346 B	667	432	235	235	235	235	0	56	NO
91	1396 C1	523	295	228	228	(228)	228	0	145	NO
92	1417 C1	476	182	294	299	299	299	5	18	NO
93	1511 C1	417	250	167	168	167	167	1	126	NO
94	1616 X1	281	76	205	208	222	208	17	138	NO
95	1634 B	734	467 (493)	267 (241)	241	241	241	26 (0)	16	NO
96	1883 B	253	145	108	108	108	108	0	65	NO
97	2189 B	653	374	279	279	279	279	0	56	NO

- Las cantidades con * (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o con de autos.

- Las cantidades ___ (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustada a la realidad.

Del análisis del cuadro que antecede, se debe atender a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, en ese tenor, este órgano colegiado estima lo siguiente:

A. En las casillas 433 BÁSICA, 434 BÁSICA, 434 CONTIGUA DOS, 435 BÁSICA, 438 CONTIGUA UNO, 438 CONTIGUA DOS, 439 CONTIGUA UNO, 444 BÁSICA, 445 CONTIGUA UNO, 446 BÁSICA, 447 BÁSICA, 449 CONTIGUA UNO, 451 BÁSICA, 456 BÁSICA, 456 CONTIGUA UNO, 457 BÁSICA, 457 CONTIGUA UNO, 755 BÁSICA, 897 CONTIGUA UNO, 912 BÁSICA, 949 BÁSICA, 1273 BÁSICA, 1274 BÁSICA, 1274 CONTIGUA UNO, 1310 CONTIGUA UNO, 1397 BÁSICA, 1417 BÁSICA, 1420 BÁSICA, 1608 BÁSICA, 1614 BÁSICA, 1615 BÁSICA, 1634 CONTIGUA UNO, 1635 BÁSICA, 1641 BÁSICA, 1653 BÁSICA, 1710 BÁSICA, 2264 CONTIGUA UNO, 2290 BÁSICA, 441 CONTIGUA TRES, 442 BÁSICA, 446 CONTIGUA UNO, 447 CONTIGUA UNO, 834 BÁSICA,

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

949 BÁSICA, 956 BÁSICA, 1277 BÁSICA, 1310 BÁSICA, 1345 CONTIGUA UNO, 1346 BÁSICA, 1396 CONTIGUA UNO, 1709 BÁSICA, 1770 BÁSICA, 1883 BÁSICA y 2189 BÁSICA, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas extraídas de la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el recurrente, respecto de las referidas casillas.

B. Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se advierte que en las casillas: 432 CONTIGUA UNO, 433 CONTIGUA DOS, 433 CONTIGUA TRES, 433 ESPECIAL, 435 CONTIGUA UNO, 438 BÁSICA, 440 BÁSICA, 440 CONTIGUA UNO, 440 CONTIGUA DOS, 442 CONTIGUA UNO, 445 BÁSICA, 448 BÁSICA, 743 BÁSICA, 897 BÁSICA, 911 BÁSICA, 911 CONTIGUA UNO, 922 BÁSICA, 949 CONTIGUA UNO, 950 BÁSICA, 955 CONTIGUA UNO, 1211 BÁSICA, 1212 X1, 1271 BÁSICA, 1397 CONTIGUA UNO, 1419 EXTRAORDINARIA, 1421 BÁSICA, 1421 CONTIGUA UNO, 1614 CONTIGUA UNO, 1616 BÁSICA, 1634 BÁSICA, 1641 CONTIGUA UNO, 1653 CONTIGUA UNO, 1709 CONTIGUA UNO, 1711 BÁSICA, 1769 BÁSICA, 1770 CONTIGUA UNO, 1884 BÁSICA, 437 BÁSICA, 452 BÁSICA, 1417 CONTIGUA UNO, 1511 CONTIGUA UNO y 1616 EXTRAORDINARIA, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas extraídas de las urna" y "resultados de la votación".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los **partidos políticos o (coaliciones)** que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el **error no es determinante** para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y *Tesis Relevantes 1997-2005*, página 116, bajo el rubro:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).” (Se transcribe).

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el numeral 66, sección 1, inciso c) de la ley de la materia, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer el impugnante.

SEXTO. El impetrante hace valer la causal de nulidad prevista en el **artículo 66, sección 1, inciso e)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de las casillas siguientes: 438 BÁSICA, 441 BÁSICA, 441 CONTIGUA UNO, 441 CONTIGUA DOS, 441 CONTIGUA TRES, 442 CONTIGUA DOS, 922 BÁSICA.

En su escrito el recurrente manifiesta: que el lugar para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, se hizo en lugar diverso, lo anterior sin que exista causa justificada para ello.

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable expuso: que no puede manifestarse al respecto, toda vez que no son hechos propios, puesto que los puntos que los componen se sustentan principalmente en supuestos actos que señala el promovente.

En lo relativo, el partido político tercero interesado argumentó: que la pretensión del actor en el recurso de inconformidad, carezca de elemental argumentación y en consecuencia no puede crear convicción en el juzgador.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendentes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

electores y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, el código electoral señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; así mismo, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 221 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Asimismo, el numeral 220 del propio código, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiéndose seguir el orden y procedimiento previsto por los preceptos 222 y 223 del ordenamiento electoral invocado.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 188, incisos a) y b), y 227 del propio ordenamiento.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre,

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: **a)** el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca es omiso para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; **b)** la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y **c)** el código en cita, tampoco establece de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el consejo respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar.

Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe entre el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 206 del código en comento, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el consejo distrital.

Sirve de apoyo, a lo anterior la tesis relevante identificada con la clave S3EL 022/97, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 551-553, bajo el rubro:

“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.”
(Se transcribe).

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta, lo relativo a las causas de justificación para la instalación de una casilla en lugar distinto al autorizado); así como la multicitada tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el numeral 66, sección 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente en el que fue instalada la casilla, y
- b) No existir causa justificada para realizar hecho el cambio.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el recurrente y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se debe analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada, valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** Actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte". Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, conforme en lo dispuesto en los artículos 13, sección 2, inciso a) y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Del análisis preliminar de las documentales aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte recurrente, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya **primera columna**, se señala el tipo de casilla cuya votación se impugna; **en la segunda y tercera**, la ubicación de la casilla según las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección impugnada, respectivamente; y **en la cuarta**, las observaciones que se desprendan de las hojas y escritos de incidentes, así como de cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieren motivado y las condiciones por las que se generó el cambio de lugar para la realización del escrutinio y cómputo, o bien, se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no producto de un cambio de lugar, así como también todas aquellas circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA		OBSERVACIONES
	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
438 B	MUNICIPIO: MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ LOCALIDAD: MIAHUATLÁN PORFIRIO DÍAZ UBICACIÓN: CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL CARRETERA PUERTO ANGEL K. 103	MUNICIPIO: MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ LOCALIDAD: --- UBICACIÓN: CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL CARRETERA PUERTO ANGEL K. 103	COINCIDE PLENAMENTE
441 B	MUNICIPIO: MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ LOCALIDAD: MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ UBICACIÓN: HIDALGO N° 311A	MUNICIPIO: MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ LOCALIDAD: MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ UBICACIÓN: HIDALGO N° 311	COINCIDE PLENAMENTE
441 C1	MUNICIPIO: MIAHUATLÁN DE	MUNICIPIO: MIAHUATLÁN DE	COINCIDE PLENAMENTE

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

	PORFIRIO DÍAZ LOCALIDAD: MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ UBICACIÓN: HIDALGO N° 311A	PORFIRIO DÍAZ LOCALIDAD: MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ UBICACIÓN: HIDALGO N° 311 "A"	
441 C2	MUNICIPIO: MIAHUATLÁN LOCALIDAD: MIAHUATLÁN UBICACIÓN: BLANCO	MUNICIPIO: MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ LOCALIDAD: MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ UBICACIÓN: HIDALGO N° 311-B	EN BLANCO APARTADO "UBICACIÓN" DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL, NO HAY INCIDENTE REGISTRADO
441 C3	MUNICIPIO: MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ LOCALIDAD: MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ UBICACIÓN: CALLE HIDALGO 311 "B"	MUNICIPIO: MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ LOCALIDAD: MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ UBICACIÓN: CALLE HIDALGO 311 "B"	COINCIDE PLENAMENTE
442 C2	MUNICIPIO: AGUA DEL SOL (MIAHUTLÁN) LOCALIDAD: VII UBICACIÓN: CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL AGUA DEL SOL	MUNICIPIO: MIAHUTLÁN LOCALIDAD: AGUA DEL SOL UBICACIÓN: CORREDOR AGENCIA MUNICIPAL	COINCIDE PLENAMENTE
922 B	MUNICIPIO: SAN JERÓNIMO COATLÁN LOCALIDAD: SAN CRISTÓBAL HONDURA UBICACIÓN: CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL	MUNICIPIO: SAN JERÓNIMO COATLÁN LOCALIDAD: SAN CRISTÓBAL HONDURAS UBICACIÓN: CORREDOR PLANTA BAJA DEL PALACIO	COINCIDE PLENAMENTE

Del análisis del cuadro que antecede, se desprende lo siguiente:

A. En relación con las casillas 438 BÁSICA, 441 BÁSICA, 441 CONTIGUA UNO, 441 CONTIGUA DOS, 441 CONTIGUA TRES y 922 BÁSICA, se puede apreciar del gráfico que el lugar en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación, coincide con los datos del sitio en donde se instalaron las casillas en cuestión.

En efecto, del análisis de los datos consignados en los apartados relativos a la ubicación de la casilla, que se contienen tanto en las actas de la jornada electoral, como de escrutinio y cómputo, se indica que se asentó el sitio que corresponde a cada casilla.

Aunado a lo anterior, en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla relativos a "hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de gobernador" de las casillas cuya votación se impugna, no se asentó señalamiento alguno que se refiera a un supuesto cambio de ubicación de la mesa directiva de casilla, para realizar el escrutinio y cómputo, como tampoco inconformidades por

parte de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mismas, por la existencia de irregularidades durante el mencionado escrutinio y cómputo.

No pasa inadvertido para este órgano resolutor el hecho de que en el acta de jornada electoral correspondiente a la **casilla 441 CONTIGUA DOS**, en el apartado de "ubicación", aparezca en blanco, ello se debe a que por descuido involuntario del Secretario al momento del llenado de la citada acta, no lo hubiese requisitado, además de que no se traduce en una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación en esa casilla, porque del contenido de la mencionada documental, se advierte que no se presentó incidente alguno, como para que esta autoridad que resuelve pusiera en duda que el domicilio donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de los votos fue distinto al señalado por el VII Consejo Distrital.

A todo esto, el recurrente incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho ***recurrentei incumbit probatio*** (al recurrente incumbe probar), establecida por el legislador ordinario en el precepto 14, sección 2, de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, relativa a demostrar su afirmación en el sentido de que, en las casillas cuya votación se impugna, el escrutinio y cómputo se realizó en un local diferente.

En consecuencia, al no acreditarse el primero de los elementos que constituyen la causal de nulidad de votación en estudio, este órgano colegiado concluye que resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente respecto de las casillas impugnadas.

SÉPTIMO. La parte recurrente invoca la causal de nulidad prevista en el numeral **66, sección 1, inciso g)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas **432 BÁSICA, 432 CONTIGUA DOS, 433 BÁSICA, 435 CONTIGUA UNO, 437 BÁSICA y 1511 CONTIGUA UNO.**

La parte recurrente, en su escrito recursal en lo que interesa, manifiesta: que de las actas de jornada electoral de las casillas que impugna, la fecha que aparece asentada, no encuentra justificación alguna, lo que hace evidente que la votación se recibió en fecha distinta.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, aduce lo siguiente: que lo manifestado por el promovente, se debe a circunstancias sucintadas en las diversas casillas referidas por el recurrente en donde sin ningún dolo.

En lo relativo, el partido político tercero interesado argumentó: que la pretensión del actor en el recurso de inconformidad, carezca de elemental argumentación y en consecuencia no puede crear convicción en el juzgador.

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 209, sección 1, y 212, sección 1, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del Código de la materia.

La mencionada recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, tal y como lo establecen los numerales 203, secciones 1 y 2, y 208, sección 1, de la disposición normativa en comento.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el precepto 204 del código electoral local, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del recurso de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las diecisiete horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 218, sección 1, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, salvo los casos de excepción que el propio numeral establece en los términos siguientes:

2. Antes de las 17:00 horas, cuando el Presidente y Secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal; y

3. Después de esta hora, si aún se encontrasen electores sin votar formados.

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima primera edición, publicado por Editorial Espasa Calpe, España 1992, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Así, de lo preceptuado básicamente en los artículos 203, secciones 1 y 2, 208, sección 1, y 218, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las ocho a las diecisiete horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las diecisiete horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

De manera que, en términos de lo previsto en el numeral 66, sección 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación, y
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo, y **c)** hojas de incidentes, documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos 13, sección 3, inciso a), y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

De las casillas impugnadas por la causal que se analiza, se puede establecer lo siguiente:

A. En las casillas **432 BÁSICA y 433 BÁSICA**, según se desprende del material probatorio que obra en autos, tanto el inicio de la instalación ocho horas) de cada una, como el cierre cinco horas (diecisiete horas) de la votación, aconteció en los tiempos legalmente previstos, sin que la parte actora hubiere rendido algún otro medio probatorio a efecto de acreditar los agravios que aduce al respecto.

En efecto, el recurrente señala que por lo que hace a la primera de las casillas citadas, se observa que se cerró a las 13:30 horas, en tanto que la segunda, se cerró a las 20:30 horas, lo que esta autoridad ignora de donde extrajo el dato, porque como se puede apreciar de las actas de jornada electoral, las casillas en análisis se instalaron a las ocho horas del cuatro de julio de dos mil diez y se cerraron, la 432 BÁSICA 5:00 pm (diecisiete horas), y la 433 BÁSICA a las

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

5:08 pm (diecisiete horas con ocho minutos) del mismo día, por tanto, es evidente que la votación en las casillas que se analizan, se recepcionó en la fecha estipulada por el Código electoral local, y no de manera errónea como lo pretende hacer ver la parte recurrente.

En consecuencia, no se acredita la causal de nulidad invocada, de ahí que resulten **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor.

B. En la casilla 432 CONTIGUA DOS, 435 CONTIGUA UNO, 437 BÁSICA y 1511 CONTIGUA UNO, la parte actora señala que las casillas en cita, la votación se recibió en fecha distinta, y que sin justificación alguna las casillas se cerraron, siguiendo el orden anunciadas a las; 17:05 horas, 17:05 horas, 17:04 horas y 17:04 horas, horarios que coinciden plenamente con los asentados en las actas de jornada electoral; al respecto cabe mencionar, que existe una justificación para que se cerraran a esa hora; efectivamente en las casillas 435 CONTIGUA UNO y 437 BÁSICA se asentó que se cerraron a esa hora debido a que no había electores en la casilla; en cuanto a las casillas 432 CONTIGUA DOS y 1511 CONTIGUA UNO, el motivo del cierre hasta esa hora lo fue, que aun había electores presentes sin votar en la casilla.

Lo que conduce a establecer que **hubo una causa** justificada, que se reflejo en el cierre de la votación de las casillas que se analizan; además de las mencionadas acta de jornada electoral, se advierte que los representantes de los partidos políticos ahí acreditados, firmaron de conformidad, incluido el representante del partido actor.

Por tanto, aun cuando el cierre de las casillas se hayan dado en forma posterior a las cinco horas (diecisiete horas) del día de la jornada electoral, lo cual puede considerarse como una irregularidad, ello no vulneró el principio de certeza, hecho que no actualiza la causal de nulidad invocada por el recurrente. En consecuencia, son **INFUNDADOS** los agravios, en que la parte actora sostiene la existencia de las irregularidades en comento.

OCTAVO. El recurrente, en su escrito de inconformidad hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo **66, sección 1, inciso h)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de un total de treinta y cinco casillas, mismas que a continuación se señalan: 432 BÁSICA, 432 CONTIGUA UNO, 432 CONTIGUA DOS, 433 BÁSICA, 433 CONTIGUA UNO, 433 ESPECIAL, 434 BÁSICA, 434 CONTIGUA DOS, 435

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

CONTIGUA UNO, 436 BÁSICA, 437 BÁSICA, 438 BÁSICA, 438 CONTIGUA UNO, 438 CONTIGUA DOS, 439 CONTIGUA UNO, 439 CONTIGUA DOS, 440 CONTIGUA UNO, 440 ESPECIAL, 441 BÁSICA, 441 CONTIGUA DOS, 441 CONTIGUA TRES, 442 CONTIGUA DOS, 831 BÁSICA, 897 CONTIGUA UNO, 921 BÁSICA, 922 BÁSICA, 1204 BÁSICA, 1310 BÁSICA, 1345 CONTIGUA UNO, 1419 BÁSICA, 1421 BÁSICA, 1511 CONTIGUA UNO, 1634 BÁSICA, 1884 BÁSICA y 2264 CONTIGUA UNO.

En su escrito recursal, el partido recurrente manifiesta que; personas no autorizadas por la ley o la autoridad electoral, integraron las casillas que recurre.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado aduce que; a falta de algún funcionario propietario, su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por el referido Consejo.

El partido político tercero interesado hace referencia a los hechos indicando que; las afirmaciones expuestas por la parte actora son inexactas e incorrectas y por tanto carecen de sustento jurídico.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 25 distritos electorales en el Estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 123, sección 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes de acuerdo con lo previsto en el numeral 123, sección 1, del código en comento, deberán ser ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla; además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto 176 del código en consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas, con quince minutos, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador en el artículo 204 del mismo código establece, el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; conforme al numeral 204 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Órgano Jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello, y **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo,

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el precepto **66, sección 1, inciso h)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: **a)** original del encarte o publicación de la ubicación de las mesas directivas para la elección de Gobernador del Estado en el VII Distrito Electoral; **b)** acuerdo de "sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla", del referido Consejo Distrital relativas a la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; **c)** copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de veinticuatro de junio de dos mil diez, en cuyo orden del día, se incluyeron las sustituciones de integrantes de mesa directiva de casilla; **d)** copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna; **e)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; **f)** copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral, y **g)** copia certificada de la impresión de la base de datos con que cuenta el Instituto Estatal Electoral, de secciones electorales, que fueron deducidas del archivo de texto en formato "TXT", entregado por la Dirección Ejecutiva del registro federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso a) y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Electoral para el Estado de Oaxaca, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya **primera** columna se identifica la casilla de que se trata; en la **segunda**, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la **tercera** columna los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y **por último**, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
1	432 B	PRESIDENTE: FUNGENCIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ SECRETARIO: CRUZ VENEGAS REYNA 1° ESCRUTADOR: BASTIDA MENDOZA DANIEL 2° ESCRUTADOR: GONZÁLEZ ROBLES LUISA	PRESIDENTE: ESPERANZA GALLARDO SÁNCHEZ SECRETARIO: REYNA CRUZ VENEGAS 1° ESCRUTADOR: TRINIDAD CORTES LÓPEZ 2° ESCRUTADOR: LUISA GONZALEZ ROBLES	COINCIDEN SÓLO EL SECRETARIO Y SEGUNDO ESCRUTADOR, PERO EL PRESIDENTE Y PRIMER ESCRUTADOR SI ESTÁN EN LA LISTA NOMINAL
2	432 C1	PRESIDENTE: GARCÍA BARRAGÁN APOLINAR SECRETARIO: SANTIAGO OJEDA ROSALINDA 1° ESCRUTADOR: ANTONIO ARAGÓN INÉS 2° ESCRUTADOR: JARQUÍN GARCÍA VALERIO FERNANDO	PRESIDENTE: APOLINAR GARCÍA BARRAGÁN SECRETARIO: LINETH AQUINO CORTES 1° ESCRUTADOR: INÉS ANTONIO ARAGÓN 2° ESCRUTADOR: --	NO COINCIDE EL SECRETARIO, Y NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL
3	432 C2	PRESIDENTE: RUIZ GARCÍA EDY JESÚS MARTÍN SECRETARIO: CRUZ CORTES CONCEPCIÓN 1° ESCRUTADOR: GARCÍA BARRAGÁN APOLINAR 2° ESCRUTADOR: LÓPEZ PINACHO ALEJANDRO ARTURO	PRESIDENTE: EDY JESÚS MARTÍN RUIZ GARCÍA SECRETARIO: CONCEPCIÓN CRUZ CORTES 1° ESCRUTADOR: JOEL FLORES MARTÍNEZ 2° ESCRUTADOR: NORMA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ	NO COINCIDE PRIMERO Y SEGUNDO ESCRUTADOR, PERO SI ESTÁN EN LA LISTA NOMINAL
4	433 B	PRESIDENTE: ALCÁNTARA JUÁREZ DOLORES SECRETARIO: LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ 1° ESCRUTADOR: MARTÍN SANTIAGO CRISTINA 2° ESCRUTADOR: RAMÍREZ ROBLES MACRINA	PRESIDENTE: DOLORES ALCÁNTARA JUÁREZ SECRETARIO: JOSÉ LÓPEZ JIMÉNEZ 1° ESCRUTADOR: CRISTINA MARTÍNEZ SANTIAGO 2° ESCRUTADOR: MACRINA RAMÍREZ ROBLES	COINCIDE PLENAMENTE
5	433 C1	PRESIDENTE: JIMÉNEZ XX VICENCIO SECRETARIO: SANTIAGO RAMÍREZ OLLINTZIN	PRESIDENTE: DAISSY LOURDES JUÁREZ SORIANO SECRETARIO: OLLINTZIN	NO COINCIDE EL PRESIDENTE, PERO SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

		1° ESCRUTADOR: JUÁREZ GARCÍA JULIO CESAR 2° ESCRUTADOR: JUÁREZ SORIANODAISSY LOURDES	D. SANTIAGO RAMÍREZ 1° ESCRUTADOR: JULIO CESAR JUÁREZ GARCÍA 2° ESCRUTADOR: ÁNGELA SOCORRO GARCÍA (SUPLENTE GRAL)	EL SEGUNDO ESCRUTADOR ES SUPLENTE GRAL.
6	433 E	PRESIDENTE: ORTEGA RODRÍGUEZ JUAN SECRETARIO: LUCERO ALTAMIRANO JUAN CARLOS 1° ESCRUTADOR: CRUZ PACHECO BELEM MARÍA 2° ESCRUTADOR: PAREZ MARTÍNEZ ASOYU ARCANGELA	PRESIDENTE: JUAN CARLOS ORTEGA RODRÍGUEZ SECRETARIO: JUAN CARLOS LUCERO ALTAMIRANO 1° ESCRUTADOR: BELEM CRUZ PACHECO 2° ESCRUTADOR: ASOYU ARCANGELA MARTÍNEZ	COINCIDE PLENAMENTE
7	434 B	PRESIDENTE: FLORES VÁSQUEZ ARLETTE MARÍA SECRETARIO: ROBLES REYES GLORIA ELEUTERIA 1° ESCRUTADOR: ROBLES MARTÍNEZ ERIK HERNANDO 2° ESCRUTADOR: GARCÍA GARCÍA ARTURO	PRESIDENTE: JUAN MANUEL ALCATARA REYES SECRETARIO: GLORIA ELEUTERIA ROBLES REYES 1° ESCRUTADOR: GUILLERMO E. RAMÍREZ F. 2° ESCRUTADOR: PAU BENJAMIN ORTIZ CORTES	NO COINCIDEN, EL PRESIDENTE, 1° Y 2° ESCRUTADOR, NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL
8	434 C2	PRESIDENTE: TOLEDO CRUZ GARDENIA SECRETARIO: ORTIZ GARCÍA NARCIZO 1° ESCRUTADOR: MÉNDEZ RAMÍREZ EURIDICE 2° ESCRUTADOR: VÁSQUEZ JARQUIN FÉLIX	PRESIDENTE: LEONARDO CRUZ BARRAGÁN SECRETARIO: ANTONIO M. ALCÁNTARA GARCÍA 1° ESCRUTADOR: SOLEDAD SANTIAGO GARCÍA 2° ESCRUTADOR: ALTAGRACIA FOTI ORTEGA	NO COINCIDEN, EL PRESIDENTE Y 2° ESCRUTADOR NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL
9	435 C1	PRESIDENTE: ELORZA RUIZ FRANCISCO SECRETARIO: LÓPEZ VALENCIA ABRAHAM SHAMIR 1° ESCRUTADOR: PACHECO RUIZ FABIOLA 2° ESCRUTADOR: CRUZ PÉREZ TOMAS MODESTO	PRESIDENTE: SALMA AYUSO VALENCIA SECRETARIO: ANA LAURA LÓPEZ 1° ESCRUTADOR: JULISSA LIZBETH RUIZ BALDERAS 2° ESCRUTADOR: ALEJANDRA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ	NO COINCIDEN TODOS LOS FUNCIONARIOS, PERO SI APARECEN EN LA LISTA NOMINAL
10	436 B	PRESIDENTE: MIJANJOS MARTÍNEZ BALTAZAR SECRETARIO: HERNÁNDEZ SANTOS ELEAZAR 1° ESCRUTADOR: NAVA ÁVALOS MIKY JIMMY 2° ESCRUTADOR: MORALES PÉREZ CLAUDIA E.	PRESIDENTE: BALTAZAR MIJANGOS MARTÍNEZ SECRETARIO: IRMA F. MARTÍNEZ DÍAZ 1° ESCRUTADOR: MARCELA MIGUEL VÁSQUEZ 2° ESCRUTADOR: ISACC ORTIZ MORALES	NO COINCIDEN TODOS LOS FUNCIONARIOS, PERO SI APARECEN EN LA LISTA NOMINAL
11	437 B	PRESIDENTE: CASTILLO BENAVIDEZ SUSANA SECRETARIO: ARIAS JIMÉNEZ JOSÉ BERNARDO 1° ESCRUTADOR: MÉNDEZ HERNÁNDEZ MARÍA 2° ESCRUTADOR: JUÁREZ NOLASCO ANTONIO	PRESIDENTE: SUSANA CASTILLO VENABIDEZ SECRETARIO: JOSÉ BERNARDO ARIAS JIMÉNEZ 1° ESCRUTADOR: VIRIDIANA MARTÍNEZ MARTÍNEZ 2° ESCRUTADOR: GABRIELA JARQUIN RAMOS (ES SUPLENTE GRAL.)	NO COINCIDE EL PRIMER ESCRUTADOR
12	438 B	PRESIDENTE: OJEDA VÁSQUEZ JOSÉ JUAN SECRETARIO: CRUZ CRUZ ÁNGEL	PRESIDENTE: JOSÉ JUAN OJEDA VÁSQUEZ SECRETARIO: ÁNGEL CRUZ CRUZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO COINCIDE

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

		<p>1° ESCRUTADOR: PINACHO HERNÁNDEZ AMELIA ANTONIA 2° ESCRUTADOR: SAINOS REYES FELIPE</p>	<p>1° ESCRUTADOR: FELIPE SAINES REYES 2° ESCRUTADOR: YESENIA PADILLA SANTIAGO</p>	
13	438 C1	<p>PRESIDENTE: XX GARCÍA JUAN SECRETARIO: JIMÉNEZ RAMÍREZ JUDITH 1° ESCRUTADOR: MARTÍNEZ HERNÁNDEZ TIMOTEO 2° ESCRUTADOR: SANTIAGO CRUZ ALEJANDRO</p>	<p>PRESIDENTE: JUAN GARCÍA SECRETARIO: JUDITH JIMÉNEZ RAMÍREZ 1° ESCRUTADOR: AMELIA PINACHO HERNÁNDEZ 2° ESCRUTADOR: ROSALBA JIMÉNEZ MORENO</p>	NO COINCIDEN LOS ESCRUTADORES
14	438 C2	<p>PRESIDENTE: AQUINO RAMÍREZ SALVADOR SECRETARIO: LÓPEZ RUIZ VERONICA ARACELI 1° ESCRUTADOR: BOHORQUEZ LOAEZA MARÍA CRISTINA 2° ESCRUTADOR: GARCÍA DÍAZ ARACELI</p>	<p>PRESIDENTE: SALVADOR AQUINO RAMÍREZ SECRETARIO: VERONICA ARACELY LÓPEZ RUIZ 1° ESCRUTADOR: MARÍA CRISTINA BOHORQUEZ LOAEZA 2° ESCRUTADOR: ARACELY GARCÍA DÍAZ</p>	COINCIDE PLENAMENTE
15	439 C1	<p>PRESIDENTE: BARRAGÁN CRUZ ERIC FLOCELO SECRETARIO: JIMÉNEZ PINACHO JULIO ERIC 1° ESCRUTADOR: BOHORQUEZ ALCAZAR MARÍA EUGENIA 2° ESCRUTADOR: REYES HERNÁNDEZ GRISELDA NELIDA</p>	<p>PRESIDENTE: ERIC FLOCELO BARRAGÁN CRUZ SECRETARIO: JULIO ERIC JIMÉNEZ PINACHO 1° ESCRUTADOR: MARÍA EUGENIA BOHORQUEZ ALCAZAR 2° ESCRUTADOR: VICTORIA HERNÁNDEZ SALINAS</p>	NO COINCIDE EL SEGUNDO ESCRUTADOR
16	439 C2	<p>PRESIDENTE: SECRETARIO: 1° ESCRUTADOR: 2° ESCRUTADOR:</p>	<p>PRESIDENTE: SECRETARIO: 1° ESCRUTADOR: 2° ESCRUTADOR:</p>	NO SE INSTALÓ NO HAY ACTAS. EN SU INFORME LA RESPONSABLE DICE QUE EN ESE DISTRITO NO EXISTE ESTA CASILLA.
17	440 C1	<p>PRESIDENTE: REYES ALVARADO FLORENTINO SECRETARIO: ORTIZ CORTES BETZABE 1° ESCRUTADOR: MENDOZA MÉNDEZ ALBA ARCELIA 2° ESCRUTADOR: ALVARADO XX ALEJANDRA</p>	<p>PRESIDENTE: FLORENTINO REYES ALVARADO SECRETARIO: BETSABE ORTIZ CORTES 1° ESCRUTADOR: ALEJANDRA ALVARADO 2° ESCRUTADOR: ROSALÍA JARQUIN CRUZ</p>	NO COINCIDE EL SEGUNDO ESCRUTADOR
18	440 E	<p>PRESIDENTE: RAMÍREZ RAMÍREZ EDITH SECRETARIO: HERNÁNDEZ SANTIAGO ELVIRA JULIANA 1° ESCRUTADOR: PÉREZ LÓPEZ PATRICIA 2° ESCRUTADOR: JACINTO JACINTO MARTHA</p>	<p>PRESIDENTE: EDITH RAMÍREZ RAMÍREZ SECRETARIO: ELVIRA JULIANA HERNÁNDEZ SANTIAGO 1° ESCRUTADOR: PATRICIA PÉREZ LÓPEZ 2° ESCRUTADOR: MARTHA JACINTO JACINTO</p>	NO HAY ACTA DE JOR, ELECT. DATO DEL ACTA DE COMP. DE CASILLA COINCIDE PLENAMENTE
19	441 B	<p>PRESIDENTE: ORTIZ BARRAGÁN GUILLERMO ADAN SECRETARIO: ARAGÓN RAMÍREZ ERENDIRA MIROSLAVA 1° ESCRUTADOR: BASTIDA FIGUEROA SILVIA 2° ESCRUTADOR: VALENCIA LOAEZA JULIETA IRACEMA</p>	<p>PRESIDENTE: GUILLERMO ADÁN ORTIZ BARRAGÁN SECRETARIO: HERENDIRA MIROSLAVA ARAGÓN RAMÍREZ 1° ESCRUTADOR: SILVIA BASTIDA FIGUEROA 2° ESCRUTADOR: AUSENCIO ROBERTO BLAS BUSTAMANTE</p>	NO COINCIDE EL SEGUNDO ESCRUTADOR
20	441 C2	<p>PRESIDENTE: FLOR DE MARÍA HERNÁNDEZ ORTIZ SECRETARIO: HERNÁNDEZ</p>	<p>PRESIDENTE: FLOR DE MARÍA HERNÁNDEZ ORTIZ</p>	NO COINCIDE EL SECRETARIO

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

		PÉREZ EVA LUZ 1° ESCRUTADOR: PINACHO LÓPEZ CELINA 2° ESCRUTADOR: FIGUEROA VÁSQUEZ MARÍA DEL CARMEN	SECRETARIO: MARÍA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ 1° ESCRUTADOR: CELINA PINACHO LÓPEZ 2° ESCRUTADOR: ROSARIO BASTIDA (ES SUPLENTE GRAL)	
21	441 C3	PRESIDENTE: BASTIDA DÍAZ LIDIA SECRETARIO: ACOSTA DEL RIVERO SAMUEL 1° ESCRUTADOR: MUÑOZ MONTENEGRO JOSÉ DE JESÚS 2° ESCRUTADOR: ESPINA RAMÍREZ MARÍA ELENA	PRESIDENTE: LIDIA BASTIDA DÍAZ SECRETARIO: SAMUEL ACOSTA DEL RIVERO 1° ESCRUTADOR: JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ MONTENEGRO 2° ESCRUTADOR: JOSEFINA IRENE FIGUEROA FLORES (ES SUPLENTE GRAL)	COINCIDE PLENAMENTE
22	442 C2	PRESIDENTE: LUCAS GARCÍA PABLO SECRETARIO: LUCAS RÍOS MARGARITO 1° ESCRUTADOR: LAUREANO LUCAS GUDELIA 2° ESCRUTADOR: LAUREANO HERNÁNDEZ MARGARITA	PRESIDENTE: PABLO LUCAS GARCÍA SECRETARIO: MARGARITO LUCAS RÍOS 1° ESCRUTADOR: GUDELIA LAURIANO LUCAS 2° ESCRUTADOR: MARGARITA LAURIANO HERNÁNDEZ	COINCIDE PLENAMENTE
23	831 B	PRESIDENTE: CRUZ RAMÍREZ REYNA SECRETARIO: MARTÍNEZ MARTÍNEZ PEDRO 1° ESCRUTADOR: HERNÁNDEZ GERONMIO ENHEMIAS 2° ESCRUTADOR: HERNÁNDEZ SANTIAGO PAULA	PRESIDENTE: REYNA CRUZ MARTÍNEZ SECRETARIO: PEDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ 1° ESCRUTADOR: ENHEMIAS HERNÁNDEZ JERÓNIMO 2° ESCRUTADOR: PAULA HERNÁNDEZ SANTIAGO	COINCIDE PLENAMENTE
24	897 C1	PRESIDENTE: PÉREZ ROMERO MEDARDO SECRETARIO: JUÁREZ ROJAS RIGOBERTO 1° ESCRUTADOR: MÉNDEZ JUÁREZ PEDRO 2° ESCRUTADOR: JUÁREZ XX VIRGILIO	PRESIDENTE: MEDARDO PÉREZ SECRETARIO: PRICILIANO RAMOS PÉREZ 1° ESCRUTADOR: SOCORRO PÉREZ AGUILAR (ES SUPLENTE GRAL) 2° ESCRUTADOR: BATILDE ROMERO	NO COINCIDE EL SECRETARIO Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR
25	921 B	PRESIDENTE: RUIZ JUÁREZ FABIAN SECRETARIO: JUÁREZ JIMÉNEZ EDILBERTA 1° ESCRUTADOR: FERNÁNDEZ LÓPEZ ESAU 2° ESCRUTADOR: RUIZ AGUDO NOEL AQUILES	PRESIDENTE: FABIÁN RUIZ JUÁREZ SECRETARIO: EDILBERTA JUÁREZ JIMÉNEZ 1° ESCRUTADOR: ESAU FERNÁNDEZ LÓPEZ 2° ESCRUTADOR: NOEL AQUILES RUIZ AGUDO	COINCIDE PLENAMENTE
26	922 B	PRESIDENTE: AGUDO XX ANGELINA SECRETARIO: LÓPEZ PÉREZ CANDIDA 1° ESCRUTADOR: TORRES MIGUEL FRANCISCA 2° ESCRUTADOR: CALVO ESCAMILLA NICANORA	PRESIDENTE: ANGELINA AGUDO SECRETARIO: CANDIDA LÓPEZ PÉREZ 1° ESCRUTADOR: FRANCISCA TORRES MIGUEL 2° ESCRUTADOR: NACANORA CALVO ESCAMILLA	COINCIDE PLENAMENTE
27	1204 B	PRESIDENTE: SILVA CRUZ HERMILO LUCIANO SECRETARIO: PÉREZ SANTIAGO JULIANA DANIELA	PRESIDENTE: HERMILO SILVA CRUZ SECRETARIO: JULIANA D. PÉREZ SANTIAGO 1° ESCRUTADOR: HILDA	COINCIDE PLENAMENTE

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

		1° ESCRUTADOR: MIGUEL CRUZ HILDA 2° ESCRUTADOR: SANTIAGO GONZÁLEZ MARÍA LUISA	MIGUEL CRUZ 2° ESCRUTADOR: MARÍA LUISA SANTIAGO GONZÁLEZ	
28	1310 B	PRESIDENTE: LUJAN HERNÁNDEZ ELVA LILIA SECRETARIO: JIMÉNEZ HERNÁNDEZ SIBILINA VIRGINIA 1° ESCRUTADOR: PINACHO VELÁSQUEZ ROSARIO 2° ESCRUTADOR: PACHECO RAMÍREZ HORTENCIA MARCIANA	PRESIDENTE: ELVA LILIA LUJAN HERNÁNDEZ SECRETARIO: SIVILINA V. JIMÉNEZ HERNÁNDEZ 1° ESCRUTADOR: ROSARIO PINACHO VELASQUEZ 2° ESCRUTADOR: HORTENCIA PACHECO RAMÍREZ	NO HAY ACTA DE JOR, ELECT. NO HAY ACTA DE CLAUSURA DATOS TOMADOS DEL ACTA DE ESC. Y CÓMP. DE CASILLA COINCIDE PLENAMENTE
29	1345 C1	PRESIDENTE: PACHECO XX PEDRO SECRETARIO: CANDIDA JIMÉNEZ MARTÍNEZ 1° ESCRUTADOR: LÓPEZ XX AVERTANO 2° ESCRUTADOR: JIMÉNEZ HERNANDES ISAIAS	PRESIDENTE: PEDRO PACHECO SECRETARIO: CANDIDA JIMÉNEZ MARTÍNEZ 1° ESCRUTADOR: ALVERTANO LÓPEZ 2° ESCRUTADOR: ISAIAS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	EL ACTA DE JOR, ELECT. ESTA ILEGIBLE DATO TOMADO DEL ACTA DE ESCR. Y COMP. DE CASILLA COINCIDE PLENAMENTE
30	1419 B	PRESIDENTE: REYES LÓPEZ FRANCISCO SECRETARIO: MARTÍNEZ MARTÍNEZ PEDRO 1° ESCRUTADOR: CRUZ XX MARCELO 2° ESCRUTADOR: HERNÁNDEZ MARTÍNEZ ESTELA	PRESIDENTE: FRANCISCO REYES LÓPEZ SECRETARIO: PEDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ 1° ESCRUTADOR: MARCELO CRUZ 2° ESCRUTADOR: ESTELA HERNÁNDEZ	COINCIDE PLENAMENTE
31	1421 B	PRESIDENTE: BATILDE CANSECO RUIZ SECRETARIO: MARTINA JIMÉNEZ OSORIO 1° ESCRUTADOR: YOLANDA JIMÉNEZ CANSEJO 2° ESCRUTADOR: MARTHA JIMÉNEZ RUIZ	PRESIDENTE: BATILDE CANSECO RUIZ SECRETARIO: MARTINA JIMÉNEZ OSORIO 1° ESCRUTADOR: YOLANDA JIMÉNEZ CANSEJO 2° ESCRUTADOR: MARTHA JIMÉNEZ RUIZ	DATOS EXTRAÍDOS DEL ACTA DE JOR. ELEC; DE ESCRUT. Y COMP. DE CASILLA Y DE CLAUSURA Y REMISIÓN DEL PAQ. ELECT. COINCIDE PLENAMENTE
32	1511 C1	PRESIDENTE: MÉNDEZ VÁSQUEZ YURIC SECRETARIO: C MARTÍNEZ VÁSQUEZ MARISELA 1° ESCRUTADOR: MARTÍNEZ CRUZ GONZALA 2° ESCRUTADOR: LÓPEZ ANTONIO JUAN RANFERI	PRESIDENTE: YURIC MÉNDEZ VÁSQUEZ SECRETARIO: MARISELA MARTÍNEZ VÁSQUEZ 1° ESCRUTADOR: GONZALA MARTÍNEZ CRUZ 2° ESCRUTADOR: ALEJANDRA HERNÁNDEZ MÉNDEZ	NO COINCIDE EL SEGUNDO ESCRUTADOR
33	1634 B	PRESIDENTE: MOREIRA VÁSQUEZ JUVENTINO ARTEMIO SECRETARIO: SANTIAGO MOREIRA PERLA AUDULIA 1° ESCRUTADOR: JARQUIN PÉREZ INOCENCIA 2° ESCRUTADOR: DAMIAN SORIANO CARMELA	PRESIDENTE: JUVENTINO MOREIRA VÁSQUEZ SECRETARIO: PERLA SANTIAGO MOREIRA 1° ESCRUTADOR: AUSTREBERTA RAMÍREZ RÍOS 2° ESCRUTADOR: CARMELA DAMIAN SORIANO	NO COINCIDE EL PRIEMER ESCRUTADOR
34	1884 B	PRESIDENTE: LÓPEZ ZURITA FÉLIX SECRETARIO: ZURITA GARCÍA PEDRO 1° ESCRUTADOR: GARCÍA MELCHOR REYNA 2° ESCRUTADOR: ZURITA PÉREZ FEDERICO	PRESIDENTE: FELIZ LÓPEZ ZURITA SECRETARIO: PEDRO ZURITA GARCÍA 1° ESCRUTADOR: REYNA GARCÍA MELCHOR 2° ESCRUTADOR: FEDERICO ZURITA PÉREZ	COINCIDE PLENAMENTE
35	2264C1	PRESIDENTE: CIRINO SANTIAGO SIERRA	PRESIDENTE: QIRINO SANTIAGO SIERRA	DATOS EXTRAÍDOS DEL ACTA DE JOR.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

		SECRETARIO: ESTELITA HERNÁNDEZ 1° ESCRUTADOR: ABEL PINACHO CORTES 2° ESCRUTADOR: ALEJANDRINA BASTIDA	SECRETARIO: ESTELITA HERNÁNDEZ 1° ESCRUTADOR: ABEL PINACHO CORTES 2° ESCRUTADOR: ALEJANDRINA BASTIDA	ELEC; DE ESCRUT. Y COMP. DE CASILLA. COINCIDE PLENAMENTE
--	--	--	--	---

Del análisis detallado del cuadro que antecede, y en atención a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal estima lo siguiente:

A. Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas 433 BÁSICA, 433 ESPECIAL, 438 CONTIGUA DOS, 440 ESPECIAL, 441 CONTIGUA TRES, 442 CONTIGUA DOS, 831 BÁSICA, 921 BÁSICA, 922 BÁSICA, 1204 BÁSICA, 1310 BÁSICA, 1345 BÁSICA, 1419 BÁSICA, 1421 BÁSICA, 1884 BÁSICA y 2264 CONTIGUA UNO, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, **coinciden plenamente** con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, primero y segundo escrutadores.

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el recurrente respecto de las casillas en estudio.

B. Con relación a las casillas **433 CONTIGUA UNO, 437 básica, 441 CONTIGUA DOS, 897 CONTIGUA UNO**, del cuadro comparativo se aprecia que los funcionarios designados por el VII Consejo Distrital, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes generales, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 123, sección 2, del Código en comento, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas, 433 CONTIGUA UNO (segundo escrutador), 437 básica(segundo escrutador), 441 CONTIGUA DOS(segundo escrutador), 897 CONTIGUA UNO(primer escrutador), no lesiona los intereses del partido político recurrente, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recepcionado ésta, por funcionarios designados por el VII Consejo Distrital y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

C. Respecto de las casillas **432 BÁSICA, 432 CONTIGUA DOS, 435 CONTIGUA UNO, 436 BÁSICA, 438 CONTIGUA UNO, 439 CONTIGUA UNO, 441 BÁSICA, 1511 CONTIGUA UNO y 1634 BÁSICA**, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el VII Consejo Distrital respectivo.

En efecto, en las actas de la jornada electoral se asentó que los ciudadanos, REYNA CRUZ VENEGAS (SECRETARIO) y LUISA GONZÁLEZ ROBLES (2° ESCRUTADOR), CASILLA 432 BÁSICA; JOEL FLORES MARTÍNEZ y NORMA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ (1° Y 2° ESCRUTADOR DE LA CASILLA 432 CONTIGUA DOS); SALMA AYUSO VALENCIA, ANA LAURA LÓPEZ, JULISSA LIZBETH RUIZ BALDERAS y ALEJANDRA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ (PRESIDENTE, SECRETARIO 1° Y 2° ESCRUTADOR, RESPECTIVAMENTE DE LA CASILLA 435 CONTIGUA UNO); IRMA F. MARTÍNEZ DÍAZ, MARCELA MIGUEL VÁSQUEZ e ISACC ORTIZ MORALES (SECRETARIO 1° Y 2° ESCRUTADOR, DE LA CASILLA 436 BÁSICA); AMELIA PINACHO HERNÁNDEZ y ROSALBA JIMÉNEZ MORENO(1° Y 2° ESCRUTADOR, DE LA CASILLA 438 CONTIGUA UNO); VICTORIA HERNÁNDEZ SALINAS (2° ESCRUTADOR, EN LA CASILLA 439 CONTIGUA UNO); AUSENCIO ROBERTO BLAS BUSTAMANTE (2° ESCRUTADOR, EN LA CASILLA 441 BÁSICA);

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

ALEJANDRA HERNÁNDEZ MÉNDEZ (2° ESCRUTADOR, EN LA CASILLA 1511 CONTIGUA UNO), y AUSTREBERTA RAMÍREZ RÍOS (1° ESCRUTADOR, EN LA CASILLA 1634 BÁSICA), quienes desempeñaron los cargos aludidos, no aparecen en el listado que contiene la relación de funcionarios de casillas.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, existe la facultad para que se realicen las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al numeral 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, contempla que los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el precepto 25, apartado A primer párrafo y C primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los dispositivos 123, y 204, sección 1, inciso a) del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.” (Se transcribe).

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el VII Consejo Distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Contrario a lo anterior, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada y en la copia certificada de la impresión de la base de datos con que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca del VII Consejo Distrital, mismas que fueron deducidas del archivo de texto en formato “TXT”, entregado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

D. En lo que respecta a las casillas **438 BÁSICA y 440 CONTIGUA UNO**, las personas que fungieron como segundo escrutador el día de la jornada electoral, del material probatorio que obra en autos (listado de funcionarios de

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

casilla), se advierte que no fueron designadas en su oportunidad como funcionarios de casilla.

Sin embargo, en los casos que se analizan, los nombres de las personas que fungieron como segundos escrutadores, no fue posible verificar que se encontraran inscritos en la lista nominal de electores de la sección de su domicilio, ello en atención a que se recibió en este Tribunal Electoral, certificación en el sentido de que en el VII Consejo Distrital correspondiente, al abrir el paquete electoral, no se encontró el cuadernillo de la lista nominal de electores de la casilla y de la sección, donde pudieran aparecer el nombre de dichos ciudadanos, de acuerdo al orden alfabético de sus apellidos.

Por tanto, la ausencia de las documentales aludidas, aunado a que no se asentaron en el acta de jornada electoral incidentes al respecto y que los representantes de los partidos políticos presentes, firmaron las actas sin protesta alguna, influye en el ánimo de este órgano jurisdiccional para concluir que los ciudadanos que asumieron las funciones de segundos escrutadores en las casillas mencionadas, eran ciudadanos que se encontraban en la casilla para emitir su voto.

Además, ante la falta de probanzas del partido político recurrente, para acreditar el supuesto de nulidad, de acuerdo a lo ordenado por el precepto 14, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, este órgano jurisdiccional estima que debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo a la Tesis de Jurisprudencia de rubro:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.” (Se transcribe).

Con base en las razones apuntadas, se concluye que, en los casos analizados no se actualiza la causal de nulidad invocada, por lo que resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente respecto de estas casillas.

En cuanto a la casilla **439 CONTIGUA DOS**, de la documental pública, consistente en el **informe** fechado el veinticuatro de agosto del presente año, rendido por el Ciudadano licenciado Ángel David Luna Sánchez, Consejero Presidente del VII Consejo Distrital Electoral con sede en

Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, probanza que en términos de los preceptos 13 párrafo 3, inciso b) y 15 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, esta autoridad resolutora, le concede valor probatorio pleno al no estar controvertido su contenido.

En efecto, de dicho documento se advierte que, la casilla en estudio, no existe en el VII Distrito Electoral, circunstancia por la cual, dicha autoridad administrativa, no la instaló el cuatro de julio, fecha en que tuvo verificativo la jornada electoral para elegir al poder legislativo, ejecutivo y concejales municipales en nuestra entidad federativa, de ahí que resulte ilógico que el partido recurrente la haya impugnado. Circunstancia por la cual el agravio hecho valer por la parte recurrente **es INFUNDADO**, toda vez que plantea una cuestión que es ajena a la litis.

E) Respecto de las casillas **432 CONTIGUA UNO, 434 BÁSICA y 434 CONTIGUA DOS**, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quienes fungieron en el cargo de secretario; **presidente, primero y segundo escrutador, y presidente y segundo escrutador** respectivamente, no se encuentran inscritos en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Distrital Electoral, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el numeral 204, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

Ahora bien, como quedó acreditado en las actas de la jornada electoral, dichas casillas se integraron con todos los funcionarios sin embargo, de las documentales que se encuentran en autos se desprende que, en las casillas **432 CONTIGUA UNO, el secretario** de la mesa directiva no se encontró en el listado nominal de la sección correspondiente;

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

en la casilla **434 BÁSICA, el presidente, primero y segundo escrutador**, no aparecen en el listado de la sección en comento; de igual modo en la casilla **434 CONTIGUA DOS, el presidente y segundo escrutador**, no aparecen en el listado nominal de dicha sección electoral; por tanto, no reúnen el requisito que establece el precepto 123, sección 1, del código electoral invocado, para ser funcionario de casilla, consistente en **ser ciudadano residente en la sección electoral** que comprenda a la casilla.

En el caso que se analiza, los ciudadanos que fueron designados para ocupar el cargo de **secretario; presidente, primero y segundo escrutador, y presidente y segundo escrutador**, al no formar parte del listado nominal de las secciones en estudio, no cumplen con el requisito de referencia, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultades por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia clave S3ELJ 13/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259 y 260, cuyo rubro es el siguiente:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).” (Se transcribe).

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **FUNDADOS** los agravios que hizo valer el recurrente respecto de dichas casillas, por lo que este Tribunal declara la nulidad de votación recibida en las casillas **432 CONTIGUA UNO, 434 BÁSICA y 434 contigua dos**, correspondientes al VII Distrito Electoral, de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

NOVENO. En cuanto a la pretensión que refiere el promovente en el apartado **Cuarto** de su escrito recursal, aduce el hecho de que el número de **votos nulos** es mayor a la diferencia del primero y segundo lugar en las casillas 441 CONTIGUA DOS, 442 CONTIGUA DOS, 754 BÁSICA, 754

CONTIGUA UNO, 957 CONTIGUA UNO, 1419 EXTRAORDINARIA y 1420 BÁSICA; actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el **inciso k), sección 1,** del numeral **66** de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resulta indispensable realizar los señalamientos siguientes:

De los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 66, sección 1, de la Ley procedimental invocada, los previstos en los incisos del a) al j) se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, en razón de que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en el inciso k) del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las demás fracciones, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 40/2002**, de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.” (Se transcribe).

Los elementos que integran el supuesto de nulidad previsto en el inciso k) del sección 1, previsto en el precepto 66 de la disposición legal en consulta, son los siguientes:

1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 032/2004**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 730 y 731 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, y que dice:

“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).” (Se transcribe).

Con relación al término “determinante”, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 39/2002**, que aparece publicada en las páginas 201 y 202 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 146 y 147, bajo el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

Cabe señalar que para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. Este criterio ha sido lo a considerado la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes ST-V-JIN-10/2003, ST-V-JIN-27/2003 y su acumulado, ST-V-JIN-34/2003, entre otros.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Por ende, las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad de mérito, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, así como durante la jornada electoral o con posterioridad a la misma, siempre que los actos o las conductas de que se trate trasciendan a la etapa de la jornada electoral, repercutiendo directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos del a) al j), de la sección 1, del artículo 66 de la disposición en comento, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 40/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 205 y 206 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.” (Se transcribe).

Ahora bien, este Tribunal se avocará al estudio de los agravios formulados por la parte inconforme, para lo cual, se elabora un cuadro en el que se identifica, en primer lugar, el número progresivo de la casilla; enseguida, la identificación de la casilla cuya votación se impugna; acto seguido, las irregularidades que alega el accionante; asimismo, la relación de los incidentes que consten en las correspondientes “hojas especiales de incidentes” elaboradas por los miembros de las mesas directivas de casilla; y finalmente, se realizan las observaciones pertinentes, de acuerdo a los documentos que obran en actuaciones.

Para el vaciado de la información anterior, se tomará en cuenta el contenido de las: **a)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo y **b)** cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 13, sección 3, inciso a) y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca:

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
1	441 C2	Los votos nulos 39, son	En el acta de escrutinio y cómputo	Efectivamente, existe un

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

		mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar 23 .	de casilla, se asentó que hubo 39 votos nulos , también se advierte que no hubo incidentes. En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se asentó que la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" obtuvo 118 votos y la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" la cantidad de 95 votos , es decir, existe una diferencia de 23 votos .	mayor número de votos nulos (39) que la diferencia entre el primero y segundo lugar (23).
2	442 C2	Los votos nulos 17 , es mayor a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar 16 .	En el acta de escrutinio y cómputo de casilla, se asentó que hubo 17 votos nulos , no aparece registrado incidente. En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se asentó que la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" obtuvo 138 votos y la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" la cantidad de 122 votos , es decir, existe una diferencia de 16 votos .	Existe un mayor número de votos nulos (17) que la diferencia entre el primero y segundo lugar (16).
3	754 B	Los votos nulos 26 , resultan mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar 24 .	El acta de escrutinio y cómputo de casilla, arroja la cantidad de 26 votos nulos , también se advierte que no hubo incidentes. En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se asentó que la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" obtuvo 93 votos y la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" la cantidad de 69 votos , es decir, existe una diferencia de 24 votos .	El número de votos nulos (26) es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar (24).
4	754 C1	Los votos nulos 23 son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar 8 .	Del acta de escrutinio y cómputo de casilla, se advierte que hubo 23 votos nulos , también se advierte que no hubo incidentes Respecto al acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se asentó que la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" obtuvo 87 votos y la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" la cantidad de 79 votos , es decir, existe una diferencia de 8 votos .	Efectivamente, existe un mayor número de votos nulos (23) que la diferencia entre el primero y segundo lugar (8).
5	957 C1	Los votos nulos 9 son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar 4 .	Del acta de escrutinio y cómputo de casilla, se asentaron 9 votos nulos , también se advierte que no hubo incidentes Y en el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se asentó que la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" obtuvo 60 votos y la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" la cantidad de 56 votos , es decir, existe una diferencia de 4 votos .	Efectivamente, existe un mayor número de votos nulos (9) que la diferencia entre el primero y segundo lugar (4).
6	1419 X	Los votos nulos 13 son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar 8 .	El acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, se asentó que hubo 13 votos nulos , también se advierte que no hubo incidentes En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se asentó que la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" obtuvo 111 votos y la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" la cantidad de 103 votos , es decir, existe una diferencia de 8 votos .	Efectivamente, existe un mayor número de votos nulos (13) que la diferencia entre el primero y segundo lugar (8).
7	1420 B	Los votos nulos 15 , que	Del acta de escrutinio y cómputo de	Efectivamente, existe un

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

		<p>es mayor a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar 11.</p>	<p>casilla, se asentó que hubo 15 votos nulos, también se advierte que no hubo incidentes Y en el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se asentó que la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" obtuvo 182 votos y la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" la cantidad de 171 votos, es decir, existe una diferencia de 11 votos.</p>	<p>mayor número de votos nulos (15) que la diferencia entre el primero y segundo lugar (11).</p>
--	--	---	---	--

Con apoyo en el contenido del cuadro ilustrativo elaborado en el presente considerando, este Tribunal Electoral estima procedente declarar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el recurrente, toda vez que si bien es verdad, en las casillas 441 CONTIGUA DOS, 442 CONTIGUA DOS, 754 BÁSICA, 754 CONTIGUA UNO, 957 CONTIGUA UNO, 1419 EXTRAORDINARIA y 1420 BÁSICA; se advierte que existe un número mayor de votos nulos que la diferencia entre la Coalición "Unidos Por la Paz y el Progreso" y "Por la Transformación de Oaxaca"; sin embargo también lo es que, tal hecho en sí mismo no constituye una **irregularidad grave** plenamente acreditada, en virtud de que no está demostrado que ella se haya generado por algún acto realizado durante el tiempo de instalación, apertura, recepción de la votación, o escrutinio, o cómputo, sino en sí se deriva de actos voluntarios ejercidos por la ciudadanía al momento de emitir su sufragio.

Tan es así que de los documentos detallados en la cuarta columna del cuadro en cita, se impone que no existieron actos de tal naturaleza que hubieran viciado la voluntad de los ciudadanos a emitir un voto que se calificaría como nulo.

Luego entonces si se toma en cuenta que incluso la existencia de votos nulos, está considerada como un acto que puede darse al momento de sufragar, ya que tanto en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, como en el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, existe un apartado para su registro; en tal hipótesis, es incuestionable que en el caso particular, no se encuentra demostrado el primer elemento de la casual k) bajo análisis y por ende es viable concluir que la misma no se actualiza.

En consecuencia, se estima declarar **INFUNDADOS** los agravios hecho valer por el actor, en razón de que no es una irregularidad en si misma, que en modo alguno afecte el principio de certeza; tampoco está acreditada irregularidad alguna que hubiere generado la votación así obtenida y menos existe prueba o evidencia que ponga en duda la certeza de la votación al no existir elementos de prueba que nos lleven a considerar que el día de la jornada electoral se dieron hechos que condujeran a un error en la calificación de

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

la nulidad de los votos que generan el hecho de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugares en las casillas ya analizadas, y que pudiera encuadrarse en la hipótesis prevista en el inciso k), sección 1, del numeral 66 de la codificación electoral en cita, por lo que deben desestimarse las afirmaciones a que se refiere el recurrente en el apartado Cuarto de su escrito de impugnación.

DÉCIMO. Al resultar **FUNDADOS** los agravios formulados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, respecto al considerando **OCTAVO, apartado E**, del inciso h), sección 1, del numeral 66 de la ley procesal electoral local, tocante a las casillas 432 CONTIGUA UNO, 434 BÁSICA y 434 CONTIGUA DOS, configurándose la causal aludida, este Tribunal declara la nulidad de votación recibida en dichas casillas, correspondientes al VII Consejo Distrital Electoral con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Respecto a la causal prevista en el **inciso h)**, las casilla a anular son las siguientes; 432 CONTIGUA UNO, 434 BÁSICA y 434 CONTIGUA DOS.











En consecuencia, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayendo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de referencia, las cantidades que se precisan en el cuadro siguiente:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PUP	PNA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
432 C1	125	89	9	2	7	3	11	6	0	10	262
434 B	132	104	11	2	10	5	7	5	0	10	286
434 C2	144	121	6	4	14	12	4	5	0	8	318
TOTAL	401	314	26	8	31	20	22	16	0	28	866
VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA EN ESTAS CASILLAS POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES											
Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso"									478		

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Coalición "Por la Transformación de Oaxaca"	322
---	-----

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, sección 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, este órgano colegiado procede a **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, del VII Distrito Electoral con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para quedar en los términos siguientes:

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRICTAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRICTAL MODIFICADO
 PAN	14,643	401	14, 242
 PRI	16,141	314	15, 827
 PRD	2,844	26	2, 818
 PVEM	854	8	846
 PT	1,915	31	1, 884
 PC	1,306	20	1, 286
 PUP	1,504	22	1, 482
 PNA	342	16	326
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	33	0	33
VOTOS NULOS	1,889	28	1, 861
VOTACIÓN TOTAL	41,471	866	40, 605
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS			
CÓMPUTO DISTRICTAL MODIFICADO			
"Unidos por la Paz y el Progreso"	20,708	478	20, 230
"Por la Transformación de Oaxaca"	16,995	322	16, 673
 Partido Unidad Popular	1,504	22	1, 482
 Partido Nueva Alianza	342	16	326

Una vez realizada la recomposición respectiva, se advierte que ésta no trae como consecuencia un cambio del candidato de la coalición que resultó ganadora en la elección de Gobernador del Estado en el VII Consejo Distrito Electoral con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

El cómputo mencionado sustituye para todos los efectos legales, el realizado originalmente por el Consejo Distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 sección 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la elección de Gobernador. Lo anterior, de conformidad con los artículos 260 sección 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, en relación con el 58, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Agravios en contra de sentencia de fondo. En sus escritos de demanda, la coalición y el partido político promoventes expresaron los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

I. Agravios formulados por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”.

“I-PRIMER AGRAVIO Y/O PERJUICIO CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que en la resolución en cuestión, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, declaró infundados los agravios hechos valer por el partido político recurrente, y en consecuencia se confirmaron los resultados consignados en el cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado en el VII Consejo Distrital con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, también es cierto que de la lectura integral de la sentencia determinó reconocer la personalidad del promovente, razonamientos que al efecto causa agravio a mi representada, ya que el veredicto posee una indebida fundamentación y motivación, en virtud de que la ahora responsable, se apoya en preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, para darle y reconocer legitimidad al promovente, vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos

14, 16 y 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que motiva al suscrito la presentación del JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, fundándome para ello en las siguientes consideraciones:

a).- Se advierte del considerando segundo de la resolución que en este acto se impugna, que a pesar de que el estudio de la causal de improcedencia que contempla el artículo 9 párrafo 1 inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado Oaxaca, es una cuestión de orden público según lo estipula el artículo 1 párrafo 1 de éste propio ordenamiento, y las autoridades electorales están obligadas en el marco de sus atribuciones a vigilar su aplicación y observancia irrestricta, como en efecto se detalla en el párrafo 2 del mismo artículo, por tanto cualquier causal de improcedencia es de análisis preferente; así mismo, el artículo 20 párrafo 3 de la mencionada Ley dispone las reglas a seguir en la substanciación de los recursos de inconformidad estableciendo textualmente lo siguiente:

**CAPÍTULO IV
De la Improcedencia y del Sobreseimiento**

“Artículo 9.” (Se transcribe)

“Artículo 20.” (Se transcribe)

Sin embargo en el presente caso, el Tribunal Estatal Electoral, desatendió la aplicación de dichas disposiciones legales y desestimó las alegaciones de IMPROCEDENCIA que el suscrito hizo valer no solo en el escrito de TERCERO INTERESADO con el cual compareció al juicio, sino también a través de diversos recursos de fechas 8, 10 y 25 de agosto y 10 de septiembre del año dos mil diez, en los cuales se reiteraba que el promovente carecía de legitimación para interponer medios de impugnación en representación de la Coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", y no obstante que el suscrito demostró fehaciente e indubitablemente con prueba documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta de Sesión Especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 17 de febrero del año en curso, en la cual se aprobó el convenio jurídico de la citada coalición, y de cuya cláusula DÉCIMA QUINTA se aprecia que el C. MANUEL EDY LOAEZA RAMOS Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca no es la persona autorizada para interponer el Recurso de Inconformidad, pues ésta representación corresponde

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

exclusivamente a los CC. ELIAS CORTEZ LÓPEZ del PRI y LIC. JOSUÉ SAID GONZÁLEZ CALVO del PVEM, como a continuación se lee;

"CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES PARA LA PROMOCIÓN DE EVENTUALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

*Las partes acuerdan, designar a los **CC. Elías Cortez López del PRI y Lic. Josué Said González Calvo del PVEM representantes legales de la Coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA"**, con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas **derivadas del proceso Electoral Local Ordinario del 2010.**"*

Sin embargo, la ahora autoridad responsable desestimó dicha probanza, aún cuando no existió alguna otra pública o privada que desvirtuara el contenido de aquella y determinó reconocerle la personalidad, fundándose para ello en el artículo 12 párrafo 1 inciso b, precepto legal distinto al que rige la figura jurídica de la **COALICIÓN** y que es precisamente el artículo 11 párrafo 4, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca y que para mayor ilustración se transcriben:

"Artículo 11 y 12". (Se transcriben).

Por lo que partiendo de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dichos preceptos legales, esta representación aduce que la sentencia que al efecto se combate contiene una indebida fundamentación, pues el estudio sobre la personalidad del promovente debió ceñirse a aquellas disposiciones legales que operan para el caso de coalición, lo que llevaría al Juzgador de forma inmediata a la consulta del Convenio respectivo y no a la atención de aquellas normas que legitiman a los representantes de los partidos Políticos que por causa estatutaria o mandato legal se les haya conferido tal representación.

Robustece lo anterior el siguiente criterio de Jurisprudencia que dice:

"PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN."(Se transcribe).

Lo anterior, toda vez que, tratándose de "**coaliciones**" celebradas entre partidos políticos, debe considerarse en primer lugar, que se encuentre formal y debidamente registrada ante el órgano electoral competente; en segundo lugar, el documento principal de dicha coalición lo es el "convenio" que al efecto se suscriba de común acuerdo por los respectivos partidos políticos participantes; documento que **ampará todos los actos jurídicos que dicha alianza realizará conforme a los fines y objetivos por la cual fue conformada**; *mutatus mutandi* cual si fuera un Acta constitutiva o un documento registral del estado civil; y en tercer lugar que la acreditación de la personería de quien ostente la representación de dicha coalición política respectiva, conforme a lo establecido y aplicable a las coaliciones, como lo es el artículo 11 párrafo 4, que en la especie inaplica a la general de la contemplada en el artículo 12 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca.

Partiendo de dicho análisis, en el caso que nos ocupa, el convenio de coalición suscrito por los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, fue debidamente registrado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, máximo órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales en materia electoral, y aprobado por éste, el día 17 de febrero de año en curso, en sesión especial pública, sin que en ese momento o a *posteriori*, hubiere sido impugnado o modificado, conforme con los requisitos establecidos para su creación, como todo acto jurídico; luego entonces quedó validado en todos y cada uno de sus apartados por quienes en él intervinieron, y por ende se actualizó la vigencia de sus cláusulas.

Es decir, ambos Institutos Políticos, tal y como lo manifiestan en su convenio respectivo, lo signaron una vez leído y enterados de su **contenido, alcance y FUERZA LEGAL**, de ahí que no le es dable al Partido Revolucionario Institucional, promover medio de impugnación alguno a través de persona distinta a la autorizada en el referido convenio, como lo es el Representante ante el VII Consejo Distrital el C. MANUEL EDY LOAEZA RAMOS, pues es claro que con toda libertad

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

el Partido Revolucionario Institucional eligió la figura jurídica bajo la cual participaría en el proceso electoral ordinario dos mil diez.

Manifiesta además la responsable lo siguiente:

"Este Tribunal electoral estima que si bien es cierto que MANUEL EDY LOAEZA RAMOS no está legitimado por la coalición indicada, también lo es que por sí se encuentra legitimado para hacer valer el presente recurso como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital..."

"...En el presente asunto, el artículo 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, dispone, en lo conducente, que los partidos políticos son entidades de interés público, y que su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

En tanto que los numerales 40 párrafo 1 inciso e), 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 párrafo 1 inciso g) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, establecen que los partidos políticos pueden formar coaliciones, entre otras, para la elección de gobernador del Estado; que para ello, deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en que se contendrá, entre otras cosas, la designación de quien ostentará la representación de la coalición para la interposición de los medios de impugnación.

También se establece que con independencia de la elección para la cual se realice la coalición, cada partido conserva su propia representación en los consejos del Instituto Estatal Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

De las disposiciones constitucional y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral local en forma individual o coaligados y, cuando actúan en ésta última forma lo hacen como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos..."

(...)

Que las coaliciones, si bien es cierto, al promover los medios de impugnación de la materia, lo harán a través de quien ostente la representación en términos del convenio celebrado, al conservar cada partido político coaligado su representación ante los órganos desconcentrados del

Instituto Estatal Electoral, también es verdad que se encuentra legitimados para interponer dicho medio de impugnación para controvertir los actos de dichos órganos, en lo individual. En cuyo caso, debe estarse a las reglas de la personería del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado.

(...)

Pero en el supuesto de que la materia de impugnación involucre aspectos que corresponden tanto a la esfera de partido político coaligado como de la propia coalición de la que se es integrante, como ocurre en la especie, al pertenecer a ese instituto político el candidato postulado por la coalición POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA debe concluirse que puede acudir como promovente en lo individual el partido político coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

(...)

Ahora bien, por lo que se refiere a la personería de MANUEL EDY LOAEZA RAMOS, quien presentó escrito de impugnación por el que promueve recurso de inconformidad como representante propietario del partido revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital electoral con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, se tiene por acreditada con la copia certificada del acuse de recibo de la sustitución del representante propietario de fecha treinta de abril de dos mil diez, mediante el cual se hace del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de tal sustitución, además de que la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado con fecha dieciséis de julio del presente año, le reconoce tal carácter.”

Al respecto, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca establece en sus artículos 40, primer párrafo, incisos e) y f), 69, párrafo 1, 70, párrafo 5; 75, párrafo 1, inciso g) y 76, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, lo siguiente:

“Artículo 40, 69, 70, 75 y 76.” (Se transcriben).

De los preceptos anteriormente citados, se infiere que los partidos políticos tienen el derecho de designar a sus representantes ante los órganos electorales y de formar coaliciones; y que dicha coalición se formalizará mediante

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

convenio que será registrado y sancionado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña. Se advierte que en la especie, la solicitud de registro de CONVENIO DE COALICIÓN fue presentado con fecha once de febrero del año actual, por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, y su aprobación se llevó a cabo el día 17 de febrero del año 2010, según se advierte de la propia acta de sesión que en copia certificada fue agregada a mi escrito primigenio, por lo que el multicitado convenio fue presentado **TREINTA** días antes del inicio de precampaña para la elección de gobernador, pues ésta dio inicio con fecha 13 de marzo de 2010.

El aludido CONVENIO DE COALICIÓN, también tuvo el propósito común establecido en la Cláusula Primera de postular candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca para el periodo 2010-2016, fórmulas de candidatos a diputados por el Principio de Mayoría relativa, así como planillas de Concejales a los Ayuntamientos de los 152 Municipios de esta entidad federativa que se rigen por el sistema de Partidos Políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2009-2010; luego entonces, al ser el Convenio el documento que regula todos los actos jurídicos y administrativos de la alianza entre aquellos partidos políticos participantes, era menester que se nombrara un representante legal de la misma, cuestión que en efecto realizó la COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", pues en su cláusula décima quinta puntualizó que designaba a los CC. ELIAS CORTÉS LÓPEZ del PRI y JOSUÉ SAID GONZÁLEZ CALVO del Partido Verde Ecologista de México, como representantes legales de dicha coalición, más no se advierte del texto de dicha cláusula o de alguna otra, que también vistan de dicha representación legal al C. MANUEL EDY LOAEZA RAMOS Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital quien en el presente caso es el promovente y que sólo representa a uno sólo de los partidos políticos que conforman la referida coalición, pero no en quien recayó la personalidad.

Siendo el caso, que de conformidad con el artículo 75 párrafo 1 inciso g) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en correlación con la cláusula DÉCIMA QUINTA del Convenio de coalición celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, se advierte claramente quiénes fueron designados para promover los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resultaran legalmente procedentes, por lo

que, suponiendo sin conceder que el cómputo distrital hubiere afectado los intereses jurídicos de la Coalición POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA, en efecto, el medio de impugnación procedente lo era el RECURSO DE INCONFORMIDAD, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 4.” (Se transcribe).

Sin embargo, no obstante que la ley adjetiva señala el supuesto por el cual resulta procedente el Recurso de Inconformidad, también se disponen las reglas aplicables al mismo, y así tenemos que el artículo 9, párrafo 1, inciso b) en estrecha relación con el artículo 11, párrafo 4, del ordenamiento legal en cita; establecen que los medios de impugnación serán **IMPROCEDENTES** cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de dicha ley y para el caso de coaliciones, son partes procesales en los medios de impugnación, quien ostente la representación legal en términos del convenio de coalición.

Por otra parte, el Tribunal Estatal Electoral razona lo siguiente:

“(…)

*Ahora bien en cuanto a lo manifestado por el tercero interesado, al considerar que el promovente carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación, porque la cláusula décima quinta del convenio de coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México a través de la que se designa a los ciudadanos ELIAS CORTES LÓPEZ Y JOSUÉ SAID, conjunta o separadamente, para la promoción de eventuales medios de impugnación, en representación de la coalición POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA, **éste órgano colegiado considera que dicha cláusula no puede interpretarse como una limitación de la diversa representación concedida a los representantes de los partidos políticos acreditados ante los Consejos Distritales Electorales, porque esa lectura desconoce la naturaleza desconcentrada bajo la cual opera el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.***

(…)

... por lo que, el cuidado de los intereses de cada partido político o coalición mediante la representación ante los

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

órganos desconcentrados equivale al poder de mandato que los autoriza para actuar en su nombre y defensa, lo cual se traduce de manera natural en la posibilidad de acceder a la jurisdicción para lograrlo.

...por ello, otorgar legitimación a los representantes partidarios ante los distintos consejos electorales obedece a la celeridad con la que se desarrolla el proceso electoral, el cual se integra por diversas etapas concatenadas entre sí, en el cual la precedente constituye la base de la subsecuente; de suerte tal que la impugnación jurisdiccional también se caracteriza por esa celeridad."

Al respecto, el suscrito alega que tales razonamientos vertidos por la ahora responsable, no son suficientes para **motivar reconocerle la personalidad** al promovente del inicial Recurso de Inconformidad, puesto que desestimando tanto lo planteado por el suscrito en el sentido de que el firmante de tal medio de impugnación carecía de personalidad para hacerlo, como desestimando las pruebas aportadas por esta representación y más aún dejando de observar la norma exactamente aplicable al caso concreto, manifiesta que la CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA del convenio base de los actos jurídicos de la denominada coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", no puede considerarse como "**UNA LIMITACIÓN A DIVERSA REPRESENTACIÓN CONCEDIDA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**", toda vez que situarse en esa lógica sólo conduce a la vulneración de las normas procesales y a un defecto en la actividad lógica del juzgador que lo lleva a una subsunción errónea de los hechos a una norma jurídica que no les resulta aplicable.

A mayor abundamiento y contrario a lo que manifiesta el Tribunal Estatal Electoral en el sentido de que "los representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto **son los idóneos** para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesario para hacerlo", mi representada acusa de violatoria dicha estimación a las normas legales expresamente existentes en los diversos ordenamientos jurídicos en materia electoral en nuestra entidad federativa, en virtud de no sólo debe existir **legitimación en la causa** (*ad causam*), que es producido por quien es titular de un derecho cuestionado en juicio; si no también debe existir **legitimación en la acción o en el proceso** (*ad procesum*), conocida también como legitimación

procesal activa, entendida ésta como la potestad para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene la aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien por que cuente con la representación legal de dicho titular. **La legitimación *ad procesum* es un requisito para la procedencia del juicio**, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En ese contexto, de la interpretación al artículo 9 párrafo 1 inciso b de la ley adjetiva electoral, el Tribunal debió desechar el medio de impugnación materia de la litis, toda vez que la relación jurídica del derecho subjetivo público que le asiste al ciudadano de interponer el recurso de inconformidad contra el cómputo distrital efectuado en el VII Consejo Distrital; **tiene como limitante que este medio sea interpuesto por quien tenga personería, legitimación o interés jurídico**, en caso contrario se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo aquí citado, y en el caso en concreto resultan ser las personas cuyos nombres propios aparecen en el convenio de coalición, situación que pasa por inadvertida para la ahora responsable.

Aunado a lo anterior, la responsable, al entrar al fondo del asunto sin atenderlo que la norma establece como de previo y especial pronunciamiento, atendiendo a que resultaba clara la falta de personalidad del promovente, violó flagrantemente los principios rectores del derecho electoral consistentes en IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, CERTEZA, EQUIDAD E INDEPENDENCIA, ya que de mutuo propio desconoce la voluntad que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, plasmaron terminantemente en el CONVENIO en comento, al expresar su libre determinación de participar en el proceso electoral ordinario 2010, como si se tratara de un solo Instituto Político, y aun cuando para efectos de representación ante los diversos órganos electorales, cada partido político conservaba su espacio, no así para el caso de la interposición de medios de impugnación pues para ello era obligatorio nombrar a quien ostentaría la representación legal de aquella.

Sirve de apoyo para ilustrar lo antes expuesto, la Tesis I3EL004/2000 de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral antes mencionado; la cual se transcribe:

“COALICIONES. LEGITIMACIÓN PROCESAL”. (Se transcribe).

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 9, párrafo 1 inciso b, en relación con el diverso 20 numerales 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, lo procedente y correcto, era desechar el recurso de Inconformidad materia de la correspondiente resolución, al existir un obstáculo que impedía la válida constitución del proceso y no que el órgano jurisdiccional aquí impugnado realizara el pronunciamiento sobre el fondo de la litis planteada, lo que en la especie constituye la violación grave al debido proceso y al artículo 25, inciso D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que señala que todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente al principio de legalidad. Máxime que la ahora responsable se extralimitó en su juzgamiento al someter a una interpretación lo que quiso decir u omitió hacer el Partido Revolucionario Institucional en su convenio de coalición, puesto que aquello que debe interpretarse atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, lo es la propia norma y no el sentido literal de los enunciados plasmados en el convenio de la Coalición "Por la transformación de Oaxaca."

Con lo anteriormente expuesto se demuestra que la resolución impugnada, contempla una indebida fundamentación, lo anterior, con apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.” (Se transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.” (Se transcribe).

b).- El Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en la resolución materia del presente medio de Impugnación, ilustra de manera errónea las consideraciones vertidas para sostener que "los representantes de los partidos políticos ante los órganos de instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesarios para hacerlo"; lo anterior puesto que invoca de manera falaz la resolución recaída en el expediente identificado con la clave

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

SX-JRC-106/2010, al considerar subjetivamente que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz; interpretó que "las cláusulas de los convenios de coalición deben armonizar la intención de los partidos políticos con el resto del sistema jurídico, pues es la que permite el máximo ejercicio del derecho de defensa, al reconocer la autorización de los acreditados para interponer los medios de impugnación para combatir los actos o resoluciones emitidos por dichos órganos y ser precisamente esa la razón por la cual se autorizan como representantes, esto es, velar por que los actos encomendados a la autoridad se ajusten al principio de legalidad".

Como puede observarse de los argumentos vertidos por la responsable, puede afirmarse que:

Son argumentos falaces y erróneos además de que la responsable se extralimita por lo siguiente:

1.- Afirma que, por el hecho de ser el Partido Revolucionario Institucional, partido político, esto le da legitimidad para interponer recursos, lo que en parte es cierto, siempre y cuando actúe por sí mismo, no en los casos de la coalición, aceptar esto sería absurdo, pues no tendría caso llevar a cabo el registro de un convenio de coalición, a mayor abundamiento no funda su afirmación.

2.- Por otro lado el Recurso de Inconformidad, es de estricto derecho, dado que al presentar el recurso el Partido Revolucionario Institucional, se ostentó como representante de una persona física no autorizada por el respectivo convenio, y erróneamente se sintió el Representante legítimo de dicho Instituto Político, este no alegó nada al respecto y mucho menos presentó en la secuela del procedimiento escrito o modificación al convenio de su respectiva representación y sí puede en su caso dar como válida la misma, y de manera lógica e ilustrativa puede el Tribunal argumentar razones de peso que lo invistieran de dicha representación, tal y como lo hace de manera ilegal y arbitraria, por que al no existir hechos y consideraciones al respecto por parte del Partido Revolucionario Institucional, el Tribunal Estatal Electoral está supliendo la deficiencia de la queja, que no opera en este tipo de recursos.

Por el contrario ante una norma clara de representación de coalición, como lo es el artículo 11, párrafo 4, la ahora responsable no tenía porque integrar o crear una norma

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

jurídica, puesto que la ley es precisa y regula específicamente a las coaliciones.

El suscrito realizó la consulta del expediente mencionado con antelación, remitiéndose a la página electrónica de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Sala Regional respectiva (www.trife.gob.mx) y contrario a lo argumentado por la ahora autoridad responsable, en cuanto a la personería de actor, dicha sala regional le reconoce la legitimidad en los siguientes términos:

“(…)

4. Legitimación y personería. *El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, al hacerlo una Coalición integrada por partidos políticos 1, representada por Cora Amalia Castilla Madrid, quien conforme a la cláusula décima tercera del convenio respectivo es representante legal de la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza" y cuenta con facultades para promover los medios de impugnación. Por tanto, cuenta con personería para representar a la coalición de acuerdo con lo previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 1. "COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL" Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 49-50."*

Asimismo le reconoce la personería a uno de los terceros interesados, por los siguientes argumentos que enseguida se transcriben:

“(…)

Ahora bien, de conformidad con el convenio de coalición celebrado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, para integrar la coalición parcial Mega Alianza todos con Quintana Roo, en la cláusula décimo sexta, establecieron que la representación legal para interponer los medios de impugnación locales o federales la tendrían los representantes acreditados ante los órganos electorales.

El convenio de coalición se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al constar en el expediente SX-JDC-214/2010 del índice de esta Sala Regional.

En consecuencia, al estar demostrada la acreditación de José Antonio Meckler Aguilera ante el Consejo Distrital X, éste cuenta con personería para comparecer como tercero interesado en representación de la citada coalición, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(...)"

Con la simple lectura a la resolución recaída en el expediente SX-JRC-106/2010, emitida por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, misma que en la parte que nos interesa se transcribió con antelación; se advierte que dicho órgano resolutor **no pasó desapercibido el análisis del convenio de coalición** celebrado entre los diversos partidos políticos que se constriñeron a dicha figura electoral en el Estado de Quintana Roo, para reconocerle la personería en dicho Juicio de Revisión Constitucional Electoral; ya que si bien es cierto que el tercero interesado resulta ser el representante ante un Consejo Distrital Electoral, igualmente resulta cierto que en el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo en el Estado de referencia; según la lectura de la resolución en comento, la facultad para interponer medios de impugnación locales o federales la tendrían los representantes acreditados ante los órganos electorales, es decir, su ámbito espacial de actuación jurídica la establece el convenio de coalición respetivo.

Por lo anteriormente expuesto resulta inconcuso que la ahora autoridad señalada en el presente libelo como responsable trata de sorprender al suscrito con dichas manifestaciones carentes de veracidad, asimismo trata de confundir y sorprender a esta Sala Superior, para el caso que el ahora denunciante interpusiera algún medio de impugnación, como en la actualidad acontece, por lo que esta representación acusa de **falaces, erróneas y frívolas** las consideraciones y maquinaciones empleadas por la ahora responsable en la presente sentencia que se recurre.

SEGUNDO AGRAVIO Y/O PERJUICIO CONSTITUCIONAL

Causa agravio a esta representación el desapego de la Autoridad Responsable al marco jurídico que la legislación constitucional y secundaria electoral impone, apartándose con ello del principio de legalidad que contempla el artículo

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

116 fracción IV incisos B y L, ya que la resolución que ahora se combate es ambigua adolece de ambigüedad en el sentido de que ésta califica como "inaplicable" la presentación del ESCRITO DE PROTESTA como requisito de procedibilidad, ya que manifiesta que la disposición del artículo 188 inciso f) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca resulta una regla especial que contraviene a la general en el sentido de que el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca señala los requisitos que debe satisfacer un medio de impugnación, razón por la cual, argumenta la autoridad responsable, al no estar contenido expresamente el ESCRITO DE PROTESTA en el catálogo de requisitos del citado precepto legal, entonces esa regla especial se opone ilegalmente al contenido de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca y por lo tanto se encuentra derogada *de facto*.

Además, continúa la autoridad responsable, suponiendo sin conceder que fuera exigible como requisito de procedibilidad la presentación del ESCRITO DE PROTESTA, se conculcaría la garantía de acceso a la justicia en detrimento de los gobernados.

En atención a lo anterior, esta representación le resulta imperativo puntualizar dos situaciones:

1. El marco jurídico electoral vigente para el Estado de Oaxaca fue publicado el día 8 de noviembre de 2008 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, siendo impugnado como bien lo refiere la autoridad responsable por el Partido de la Revolución Democrática mediante acción de inconstitucionalidad, mismo que fue resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de septiembre de 2009 declarándose la **VALIDEZ** y **CONSTITUCIONALIDAD** del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca.

En ese mismo orden de ideas, respecto del inicio de la vigencia de dichas normas, el control abstracto de la Constitución podía haber sido ejercido únicamente por el 33% de los diputados al Congreso estatal, por el Procurador General de la República y/o por la dirigencia de los partidos políticos nacionales. En el caso concreto, sólo impugnó el partido ya referido, lo que en la especie se traduce como la tácita aceptación del resto de los institutos políticos

nacionales con registro en el Estado de Oaxaca a la letra de la LEY, es decir, al imperio legal contenido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Así mismo, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad tiende a proteger la Constitución General del país, la garantía de constitucionalidad y la certeza del orden jurídico, pero su ejercicio no implica la existencia de un agravio ni de un interés específico. Este tipo de control constitucional inicia cuando un actor legitimado plantea en abstracto la posible inconstitucionalidad de una norma de carácter general, con lo cual se produciría la anulación y la declaración general de invalidez. Asimismo, se entiende que no requiere el litigio y/o controversia entre partes, es sin duda, un análisis abstracto de cualquier norma general que órganos legislativos minoritarios, partidos políticos y el Procurador General de la República solicitan al Máximo Tribunal, sobre la base de que probablemente existe una contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política.

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.” (Se transcribe).

Luego entonces, la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto reforzar el respeto que el legislador debe rendirle a la ley de leyes. Mediante una sentencia estimatoria, esto es que, se declare la invalidez general de una norma contraria a la Constitución Política, se refrendará que el legislador está obligado a observar el principio de supremacía constitucional antes de expedir cualquier norma. La regla general para la interposición de dicho control abstracto corresponde a los siguientes 30 días naturales de haberse publicado en la gaceta oficial dicha norma, y con motivo de la inconformidad que existiera en leyes electorales, el cómputo del plazo antes mencionado es irreductible, pues no se admite controversia con motivo de su aplicación.

Por lo tanto, la firmeza del marco legal electoral obliga a su cumplimiento.

2. Respecto a la pretensión de la ahora autoridad responsable, en derogar el artículo 188 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, fundándose para ello en el artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

en Materia, es pertinente manifestar nuestra inconformidad a la arbitraria actividad legislativa que "*de facto*" lleva a cabo el Tribunal Estatal Electoral al dejar sin observancia dicho precepto legal, y si entendemos que la locución latina "*de facto*" significa realizar un acto sin el reconocimiento jurídico, es decir por la fuerza de los hechos, lo determinado por el Tribunal Electoral de Oaxaca conculca la garantía de legalidad que está obligada a observar. En la especie, la autoridad responsable pretende fundar su actuar, mediante el cual deroga el carácter de requisito de procedibilidad que el legislador ordinario le impuso al ESCRITO DE PROTESTA, utilizando para ello el artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia.

Sin embargo, en aplicación a la estricta técnica legislativa, la actividad de "DEROGAR" un texto normativo es propio del Poder Legislativo, órgano constituyente permanente que de acuerdo a las facultades constitucionales intrínsecas al representante popular sólo puede llevarse a cabo con la iniciativa de ley, y así tenemos que, un ARTÍCULO TRANSITORIO no puede suplir el encargo legislativo encomendado a los diputados. La carga impositiva de un artículo transitorio no puede ir más allá para lo que fue creado, es decir, los ARTÍCULOS TRANSITORIOS constituyen un derecho "intemporal" con el propósito de facilitar el tránsito entre distintas regulaciones jurídicas.

Desde su propia denominación se infiere que la función de estos artículos es, en principio, temporal y sirve para regular los procesos de cambio en el sistema jurídico.

Cabe recordar que la naturaleza de los artículos transitorios en México, hace referencia a una disposición que se agrega después de que la materia a legislar ha sido tratada en su propio articulado y su efecto jurídico está limitado en el tiempo, es decir, es una disposición destinada a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de una ley o reglamento, o que son creadas por virtud del mismo. Es por ello que sus efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición que regulan.

La diferencia entre los artículos transitorios y las normas radica en dos aspectos importantes:

1. Por una parte, en el sujeto normativo (a quien se dirige la norma), ya que normalmente se dirigen a las autoridades aplicadoras sin establecer obligaciones a los particulares, y

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

2. Por la otra, por su objeto, puesto que solamente pueden referirse a la vigencia o modo de aplicación de las normas que se expiden o derogan.

Las normas transitorias versan principalmente sobre tres aspectos:

1. *La entrada en vigor de la ley nueva o decreto de modificación.*
2. *Las disposiciones abrogatorias o derogatorias.*
3. *Las habilitaciones reglamentarias.*

Adicionalmente sobre: Los problemas de irretroactividad de la ley nueva o decreto de modificación.

En ese sentido, entendemos que Abrogar es: invalidar o dejar sin vigencia una norma. Cuando se abroga una norma ésta se elimina completamente. Al contrario, Derogar significa: suprimir o modificar una o varias disposiciones de una norma. Cuando se deroga una norma se eliminan o cambian algunos de sus artículos.

Existen tres tipos de derogación: Expresa, Tácita o incompatible y Automática.

Por técnica legislativa, sólo es válido utilizar la abrogación y/o derogación expresa, pues de esta forma se tiene mayor certeza de los ordenamientos jurídicos que dejarán de tener vigencia. Las disposiciones abrogatorias deben ser claras, terminantes y concretas, sin contener otro mandato que el de la pérdida de validez de la norma abrogada. Las disposiciones abrogatorias no deben prescribir conductas, sino eliminar normas. No deben incluirse disposiciones derogatorias genéricas, ni dejar indeterminado el objeto de la derogación. También es incorrecto la expresión "*dejar sin efectos*" como sinónimo de abrogación o derogación. Las disposiciones abrogatorias o derogatorias, deben contener una relación exhaustiva de todas las leyes, decretos, acuerdos, etc. abrogados y/o derogados.

Para la Suprema Corte de Justicia la abrogación y derogación tácita de las leyes, tiene las siguientes consideraciones:

1. Cuando la nueva ley, de una manera tácita contraria y aparente deroga otras disposiciones contenidas en otras leyes, esa derogación no es válida ni tiene efectos jurídicos.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

2. Si la ley derogatoria es de la misma jerarquía que la derogada tácitamente, no hay conflicto, y es indiscutible que la derogación tácita puede realizarse.

3. Cuando la ley derogatoria es de inferior categoría a la que se ve afectada, entonces puede afirmarse que la derogación tácita no tiene efecto.

4. El poder de abrogar o derogar una ley es facultad de quien tuvo el poder de hacerla, y éste, en nuestro régimen político, corresponde al Poder Legislativo.

5. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito no deroga la ley.

6. En el amparo contra leyes, la declaración de inconstitucionalidad de una ley no puede implicar su derogación, dentro de la tradición jurídica del juicio de amparo, puesto que las declaraciones emanadas del Poder Judicial de la Federación sólo tienen eficacia limitada al caso concreto.

A mayor abundamiento, citamos a continuación la siguiente jurisprudencia

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” (Se transcribe).

Consecuentemente, el Tribunal Electoral de Oaxaca al derogar el artículo mediante esta resolución, se extralimita, puesto que no es un Tribunal Constitucional, por todo esto, este Máximo Tribunal debe tener por inadvertidas las consideraciones y argumentos que expresa la hoy autoridad responsable respecto a la naturaleza de los escritos de protesta, MÁXIME que en lo que respecta al Estado de Oaxaca, el artículo 2 de la Ley adjetiva en comento, impone claramente las condiciones legales bajo las cuales se debe o no aplicar la Jurisprudencia, si para el caso en concreto el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, considera que es oportuna su aplicación, es decir, a falta de disposición expresa se aplicará la Jurisprudencia del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, y aún cuando este máximo órgano electoral haya determinado que la jurisprudencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les es obligatoria para su aplicación, también estableció claramente que sólo en los casos en donde exista **sustancialmente una regla igual o similar** a la que ha sido materia de interpretación, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, luego entonces en la especie, resulta inaplicable la jurisprudencia en que pretende fundar su actuar el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y cuyo rubro es **PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA**, lo anterior, debido a que de una cuidadosa lectura al contenido de la misma, es advertible que la legislación sometida a estudio resulta ser la LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO, en sus artículos 265 y 267, preceptos legales que textualmente establecen:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO:

“Artículo 265 y 267.” (Se transcriben)

Atento a lo anterior, esta representación arguye que en ambos preceptos legales se utiliza el operador deóntico "PODRÁ", el cual implica una facultad, es decir, deja abierta la posibilidad de hacer o no hacer, y partiendo de esa consideración, quien funja como representante de casilla ante las mesas directivas de aquel estado, tiene como **facultad potestativa** el hecho de presentar o no escritos de protesta para la interposición del medio de impugnación consistente en el RECURSO DE APELACIÓN; sin embargo, el supuesto jurídico que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca contempla **es distinto**, puesto que el artículo 188 párrafo primero inciso f) del ordenamiento jurídico en cita, reza:

“Artículo 188.” (Se transcribe).

Lo que en la especie significa que se trata de un supuesto jurídico de carácter imperativo, y consecuentemente resulta exigible y constituye un requisito de procedencia del RECURSO DE INCONFORMIDAD. Por otra parte existe estrecha relación con el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:

“Artículo 52.” (Se transcribe).

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Por lo anterior, resulta claro que la ahora responsable no puede decir que el suscrito al haber invocado dicha causal de improcedencia, "*parte de una premisa falsa al considerar que el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad para el recurso de inconformidad*", pues la consideración que al respecto formuló el suscrito en las diversas promociones que corren agregadas en autos, no es más que lo que expresa y literalmente establece el artículo 188, primer párrafo, inciso f), "**presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad**", y no atiende a una invención de esta parte procesal, por lo que al tratarse de disposición legal disímil a la del Estado de Querétaro, la jurisprudencia en cuestión resulta inaplicable, MÁXIME que como ya se ha dicho con antelación, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, señala en su artículo 2 *in fine*, que sólo a falta de disposición expresa se aplicará la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCER AGRAVIO Y/O PERJUICIO CONSTITUCIONAL

Lo constituye el análisis de fondo que realizó la ahora responsable al Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional mediante persona NO legitimada para tal efecto, ya que, suponiendo sin conceder, que aún con la revisión al Recurso de Inconformidad que hubiese realizado el Juez Instructor del Tribunal Estatal Electoral, en términos del artículo 20 párrafos 1, 3 y 4 de la ley adjetiva electoral, y ésta hubiera determinado que se reunían todos los requisitos de procedencia, incluyendo la personalidad del promovente y que por tal motivo tuviera que entrar al estudio de fondo del presente caso, la nulidad de las casillas 432 CONTIGUA UNO, 434 BÁSICA y 434 CONTIGUA DOS resulta infundada, por lo que *AD CAUTELAM* procede a exponer las siguientes manifestaciones:

La resolución recaída al expediente **RIN/GOB/VII/12/2010** dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca con fecha 22 de septiembre de dos mil diez, ya que resulta infundada y contraviene las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de una integral y cuidadosa lectura de dicha resolución, en el resolutivo marcado como "CUARTO" y "QUINTO", en la parte que nos ocupa a la letra dice:

“CUARTO. Y FUNDADO respecto a la causal prevista en el inciso h), sección 1, del artículo 66 de la ley procesal electoral en comento, en consecuencia se anula la votación recibida en las casillas 432 CONTIGUA UNO, 434 BÁSICA y 434 CONTIGUA DOS; en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución.

QUINTO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 432 CONTIGUA UNO, 434 BÁSICA y 434 CONTIGUA DOS, instaladas en el VI Consejo Distrital Electoral con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en términos del considerando DÉCIMO de esta resolución; en consecuencia, **se modifican** los resultados consignados en el acta respectiva de cómputo distrital, para quedar en los términos del considerando antes citado, la cual sustituye a dicha acta de cómputo distrital.”

El artículo 17 de nuestra Carta Magna consagra el principio de debido proceso judicial, el cual consiste en un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar todas las instancias que todo juicio jurídico contempla, sin pasar por desapercibido ninguna de las mismas, lo que trae como consecuencia inmediata un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y vencido en juicio y hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad, de donde se colige que las partes de un proceso deben tener garantizados sus derechos, mismo que vulneró el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en la resolución en cuestión, puesto que todo aquel representante de partido político o de coalición, tiene forzosamente la obligación de hacer las manifestaciones pertinentes en el momento procesal oportuno, tal y como se lo permite y exige el código de la materia local, obligación que no corresponde a los integrantes de los Consejos Distritales y que si bien es cierto dicho órgano electoral debe velar por el correcto y normal desarrollo del proceso electoral, incluyendo los lugares donde se deben de instalar las casillas pertenecientes a su ámbito espacial, no menos cierto es que todo representante de partido ante las mesas directivas de casilla tiene el derecho de expresar su inconformidad en el momento preciso en que a su juicio acontezcan las supuestas irregularidades por ser éstos representantes acreditados ante las casillas quienes de manera inmediata tienen conocimiento de las mismas durante el transcurso de la Jornada Electoral y de considerarlo violatorio a los preceptos establecidos en el código de la materia, tienen la estricta obligación de dejar constancia de ello mediante los escritos de incidentes y protesta, ya sea en el momento mismo del

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

incidente o al término del escrutinio y cómputo, sin menoscabo de que los representantes de casilla del ahora recurrente pudieron haber solicitado al Secretario de la Mesa directiva de casilla del día de la Jornada Electoral que dejara constancia de dicha irregularidad en el ACTA DE INCIDENTES, documental que por su carácter público hubiese podido valorarse plenamente y sustentar sus alegaciones que en el Juicio de Inconformidad infundadamente el recurrente manifestó, todo esto con la finalidad de crear los medios probatorios necesarios para que en su momento, resultara procedente el medio de impugnación que promovió, y que a decir del representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado en el VII Consejo Distrital con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, influyeron en el resultado de la votación de las casillas; argumento que en consecuencia resulta INFUNDADO e INOPERANTES puesto que son los representantes de los partidos políticos ante dichas casillas quienes perciben por sus propios sentidos y de primer momento aquellos hechos irregulares que la materia electoral reconoce como incidentes, luego entonces, para que la autoridad electoral estuviese en posibilidad de determinar la anulación de las casillas electorales debía considerar todas aquellas pruebas que deberían ser aportadas por el ahora recurrente, mismas que le son exigibles, procesalmente de acuerdo con el principio general del derecho: "EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR", cuestión que en el presente caso no ocurre.

Lo anterior se robustece con el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al tenor de su rubro y texto siguiente dice:

“PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.” (Se transcribe).

En este orden de ideas, la autoridad responsable vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran los principios de legalidad y debido proceso al permitir anular la votación recibida en las casillas materia de la presente controversia; toda vez que dicho representante no acredita los extremos de la acción intentada y mucho menos cumple con el requisito "*SINE QUA NON*" para la procedencia del Recurso de Inconformidad, el cual consiste en haber presentado oportunamente el ESCRITO DE PROTESTA, el cual se encuentra consagrada expresamente en el artículo 188, párrafo primero, inciso f) del Código de Instituciones Políticas

y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y en consecuencia el máximo órgano electoral del Estado de Oaxaca debió haber declarado como infundados los agravios, MÁXIME que los representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados ante las casillas 432 CONTIGUA UNO, 434 BÁSICA y 434 CONTIGUA DOS, al momento de signar el acta de jornada electoral, así como la de escrutinio y cómputo, lo hicieron de conformidad sin manifestar expresamente que las casillas mencionadas con antelación cambiaran su ubicación primigenia.

Lo anterior es así, puesto que los Representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados tanto en las casillas en cuestión, como en el VII Consejo Distrital con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, por imprudencia, negligencia o voluntad propia permitieron o facilitaron que ocurrieran determinados sucesos, que de manera infundada consideraron que atentan contra sus derechos consagrados en el Código Electoral para el Estado de Oaxaca, por lo que no pueden posteriormente aspirar a que el Estado mediante la acción jurídica, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre los mismos interesados; pretender ejercitar ese derecho significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un estado de derecho como el nuestro, máxime que atendiendo al principio general del derecho que reza "*NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS*" (NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA)."

II. Agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional.

En el recurso de inconformidad promovido cuya resolución hoy se recurre, se expresaron como agravios:

(Se transcriben)

“Sin embargo, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, no valoró los argumentos que se hicieron valer en nuestro escrito de demanda, incumpliendo con ello el principio constitucional de exhaustividad al que estaba obligado, violando con ello los artículos 14, 16, 35, fracción I, 39, 41 y 116 de la Constitución General de la república (sic) 24 fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la constitución particular del estado, 221, 222, 223, 224, 225, 226,

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

227, 239, 240 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca”.

NOVENO. Metodología. A efecto de resolver las controversias que se someten a conocimiento de esta Sala Superior, se analizarán en primer lugar, los argumentos sobre la procedencia del recurso de inconformidad, expuesto por la coalición “*Unidos por la Paz y el Progreso*”, y en segundo lugar los agravios del Partido Revolucionario Institucional que, de acogerse, conducirían a reponer el procedimiento a efecto de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, para examinar en último lugar los argumentos con la legalidad de la sentencia de fondo combatida en los juicios acumulados, ocupándose en primer lugar de los de la mencionada coalición y enseguida de los formulados por el Partido Revolucionario Institucional.

DÉCIMO. Estudio de fondo. Los agravios aducidos, se examinan en los términos siguientes:

I. Procedencia del recurso de inconformidad

A) Falta de legitimación y personería

Dada su estrecha vinculación los aspectos mencionados al rubro se examinarán de modo conjunto, pues el primer tema de agravio la coalición “**Unidos por la Paz y el Progreso**” lo hace consistir en que el tribunal responsable, indebidamente reconoció legitimación al **Partido Revolucionario Institucional** y personería a su representante para impugnar el cómputo

distrital correspondiente a la elección de Gobernador de esa entidad federativa, realizado por el VII Consejo Distrital Electoral, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, tomando en cuenta que dicho instituto político participó en el citado proceso electoral junto con el Partido Verde Ecologista de México a través de la coalición denominada “**Por la Transformación de Oaxaca**”, la que en todo caso, estima el impugnante, detenta la legitimación y sus representantes la personería, para promover los medios de impugnación relacionados con la elección en comento.

A juicio de esta Sala Superior el agravio expuesto resulta **infundado** porque la Coalición actora parte de dos premisas que, como se explicará, son incorrectas, la primera, consistente en que Manuel Edy Loaeza Ramos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con sede en el distrito electoral local VII, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, presentó, exclusivamente en representación de la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, el recurso de inconformidad local; y la segunda, de que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, no está legitimado, en lo individual, para promover los medios de impugnación previstos por la normativa electoral local.

Así es, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró lo siguiente:

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

- Era infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios local, porque si bien es cierto que el promovente carece de personería para representar a la Coalición, también lo es que sí tiene personería para promover como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

- Los artículos 25, base B, de la Constitución del Estado de Oaxaca, 40, párrafo 1, inciso e), 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, párrafo 1, inciso g), del Código Electoral del Estado de Oaxaca, establecen que los partidos políticos tienen el derecho de participar en el procedimiento electoral local en forma individual o en coalición, por lo que los partidos políticos están legitimados para interponer medios de impugnación para controvertir actos ante los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, no obstante que formen parte de una coalición, por lo cual, en el particular, se debe estar a las reglas de personería previstas en el artículo 12, de la Ley de medios de impugnación local.

- Toda vez que la fórmula de candidatos postulada por la Coalición, pertenece al Partido Revolucionario Institucional, es evidente que el acto originalmente impugnado puede afectar tanto a la coalición como al partido político en lo individual, razón por la cual el instituto político puede promover recurso de inconformidad, en forma individual.

- La personería de Manuel Edy Loeza Ramos, quien promovió el recuso de inconformidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrito Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local VII, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, está acreditada con la copia certificada del acuse de recibo de la sustitución de representante propietario, además que la autoridad primigeniamente responsable reconoció ese carácter.

De lo anterior se advierte que no es objeto de controversia en este juicio de revisión constitucional electoral determinar si Manuel Edy Loeza Ramos tenía o no personería para representar a la coalición denominada por la “Por la Transformación de Oaxaca”, toda vez que la responsable en el recurso de inconformidad local dio la razón a la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, cuando compareció en su carácter de tercero interesada, en el sentido de que la persona antes mencionada no tenía personería para representar a la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”.

Sin embargo, para analizar la personería de Manuel Edy Loeza Ramos la responsable consideró que también promovía en representación del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual tuvo como actor en ese medio de defensa local al citado instituto político, y no así, a la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, determinación, que se considera ajustada a Derecho.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

En efecto, la determinación adoptada por el Tribunal responsable fue conforme a Derecho, porque del escrito de demanda del recurso de inconformidad que motivó la sentencia ahora impugnada se advierte que Manuel Edy Loaeza Ramos, promovió el citado medio de impugnación local no sólo en su carácter de representante de la Coalición denominada "Por la Transformación de Oaxaca", sino que también lo hizo en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local VII, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz.

Para mayor claridad se considera pertinente reproducir, en su parte conducente, la demanda del citado recurso de inconformidad, que es del tenor siguiente:

[...]

Manuel Edy Loaeza Ramos, en mi carácter de representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital Electoral que señalo como órgano del Instituto Electoral de Oaxaca responsable y autorizado para promover en la presente causas (sic) por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca, ante usted, con el respecto que me merece su investidura, comparezco para exponer:

*Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 55, parágrafo 1, inciso a), en la especie de coaliciones, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca (en lo sucesivo ley de la materia), **lo promuevo con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional** y legitimado por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca en el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que señalo como responsable y cuya personalidad tengo acreditada ante el mismo.*

[...]

(Lo resaltado es de esta sentencia).

De lo antes trasunto se advierte que Manuel Edy Loaeza Ramos, promovió el recurso de inconformidad local no sólo como representante de la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, sino también como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local VII, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz.

En ese sentido, si bien indebidamente Manuel Edy Loaeza Ramos en el escrito de demanda del recurso de inconformidad expresó que estaba “legitimado” por la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, lo cierto es que al haber promovido el citado medio de impugnación en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el aludido Consejo Distrital, tal circunstancia era suficiente para analizar su personería conforme a la normativa que regula a los partidos políticos y no a las coaliciones, ya que a juicio de esta Sala Superior, en el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional tenía legitimación para promover el recurso primigenio.

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 50 y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, prevén que el recurso de inconformidad local, puede ser promovido por **“[l]os partidos políticos o coaliciones”**, por conducto de sus representantes. Además, se debe tener en

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

cuenta que la legitimación originaria para promover el recurso de inconformidad en el Estado de Oaxaca, le correspondía a los partidos políticos.

Así, de una interpretación histórica de la normativa electoral del Estado de Oaxaca, se advierte que en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, publicado en el “Periódico Oficial del Estado” el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, con reformas publicadas en el citado medio de difusión oficial el uno y nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el “LIBRO SÉPTIMO”, “TÍTULO TERCERO”, “CAPÍTULO PRIMERO” intitulado “De los Recursos y su Interposición” en los artículos 262 y 263, se preveía textualmente:

Artículo 262.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, **los partidos políticos podrán interponer los siguientes recursos:**

- a) Recurso de revisión: para objetar los actos o resoluciones de los Consejos distritales y municipales, que resolverá el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que dictó el acto o la resolución recurrida;
- b) Recurso de apelación: para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral, y
- c) **Recurso de inconformidad**, para objetar los resultados de los cómputos distritales o municipales, por nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos, o nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral en los términos de este Código.

Artículo 263.- 1. La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

2. Se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos;

a) Los registrados formalmente ante los órganos electorales. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;

b) Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales correspondientes. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento que conste su designación de conformidad con los estatutos respectivos;

c) Aquellos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.

3. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político al cual pertenezcan en los términos del artículo 276 de este Código.

Ahora bien, cabe destacar que con la reforma en materia electoral, constitucional federal de noviembre de dos mil siete, así como constitucional y legal local de dos mil ocho, el legislador del Estado de Oaxaca, modificó la legislación procesal electoral.

En efecto, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicada en el "Periódico Oficial del Estado" el ocho de noviembre de dos mil ocho, el legislador de ese Estado, legitimó a las coaliciones, sin dejar de reconocer legitimación procesal a los partidos políticos, a fin de que pudieran interponer el recurso de inconformidad.

Lo anterior, es acorde con la interpretación jurisprudencial, que esta Sala Superior hizo respecto del juicio de revisión

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se reconoció legitimación a las coaliciones para que promovieran el aludido juicio, el referido criterio quedó establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas cuarenta y nueve a cincuenta, cuyo rubro y texto son al siguiente tenor:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

De ahí que, el legislador del Estado de Oaxaca, tomando en consideración el criterio previsto en la aludida tesis de jurisprudencia, de forma acertada incluyó entre los sujetos legitimados para promover el recurso de inconformidad a las coaliciones, sin que de esa inclusión, o de cualquier norma de la legislación electoral local se advierta que la coalición sustituya o excluya al partido político para efectos de la interposición de los medios de impugnación, en específico el citado recurso de inconformidad.

Lo anterior, en virtud de que esta Sala Superior ya ha establecido que cuando los partidos políticos deciden participar en coaliciones, no desaparecen como instituto político, de modo que durante un proceso electoral los partidos políticos que opten por la modalidad de participar bajo la figura de una coalición, revisten un doble carácter, pues no pierden el de partido político y adquieren el de integrantes de la coalición.

Por tanto, no puede desconocerse a los partidos políticos su derecho a impugnar, mediante el recurso de inconformidad, los actos que considere lo afectan como partido político, pues la ley así lo faculta, de modo que la posibilidad de que las coaliciones también puedan hacer valer dicho recurso, debe verse como una hipótesis que el legislador previó a fin de que tanto los partidos políticos como las coaliciones tengan garantizado el derecho de acceso a la justicia y no como una limitación al mismo.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Asimismo, cabe destacar que el artículo 73, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que los partidos políticos coaligados conservan su representación ante los Consejos del Instituto Electoral del Estado.

En efecto, de conformidad con la legislación electoral local los partidos políticos o las coaliciones están legitimados para promover el recurso de inconformidad. Así, los partidos políticos que integran una coalición, a fin de participar en un procedimiento electoral, conforman una unión temporal cuya finalidad es postular uno o varios candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto, no es conforme a Derecho considerar que, cuando un partido político forme parte de una coalición, está impedido para ejercer acciones jurisdiccionales, cuando considere que se le afecta, indebidamente, algún derecho subjetivo, ya sea individualmente o bien formando parte de una coalición, debido a que no existe en la legislación electoral local, alguna norma que restrinja al partido político que ha participado en coalición, para ejercer su derecho de acción, controvertir los resultados electorales o bien que haga exclusivo ese derecho de las coaliciones.

Máxime que, como se ha razonado, al formar parte un partido político de una coalición no se crea un sujeto de Derecho independiente que sustituya a los partidos políticos, sino que es

una unión temporal, cuya finalidad está prevista en la normativa, y para el caso de que exista una afectación a la coalición, la defensa de ese interés puede ser a cargo de la coalición o de sus integrantes en lo individual en base a la afectación que se resienta.

No obsta que en el artículo 75, apartado 1, inciso g), del mismo código se prevea como requisito del convenio de coalición el relativo a la identificación de quién ostentará la representación legal de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia y que en el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, se disponga que en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, porque con ambas disposiciones lo que se establece es la forma de acreditar la personería de quien podrá interponer medios de impugnación en nombre de la coalición, pero no que los partidos políticos coaligados sean privados de su derecho de acción para el caso de que, a pesar de estar coaligados, se presenten actos cuyas consecuencias incidan en la esfera jurídica del partido político.

Asimismo, se debe tener en consideración que esta Sala Superior, el dos de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-6/2009, originada por la contradicción de criterios entre los sustentados por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Segunda y Cuarta

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Circunscripción Plurinominal, con sedes en Monterrey, Nuevo León, y el Distrito Federal, determinó que un partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, por separado, o bien, en forma simultánea, por conducto de sus respectivos representantes, lo cual es conforme al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se debe privilegiar para que los partidos políticos integrantes de una coalición acudan ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos.

Por tanto, asumir la conclusión de la Coalición enjuiciante de que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación ad causam para incoar el recurso de inconformidad, en razón de haber participado en coalición en el procedimiento electoral llevado a cabo en el Estado de Oaxaca, para elegir Gobernador, entre otros cargos de elección popular, sería contrario a Derecho debido a lo que se ha expuesto, por lo cual esta Sala Superior considera que el aludido partido político sí tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad local identificado con la clave de expediente RIN/GOB/VII/12/2010.

Por lo expuesto, es inconcuso para este órgano jurisdiccional especializado que la actuación del Tribunal electoral local responsable es conforme a Derecho, al tener como actor en el medio de impugnación local al Partido Revolucionario Institucional y reconocer personería a Manuel Edy Loaeza

Ramos como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local VII, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz.

En ese orden de ideas, fue correcto que la autoridad responsable llevara a cabo el estudio de personería de Manuel Edy Loaeza Ramos conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral local, con base en la copia certificada del escrito de ocho de enero de dos mil diez, por el que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca designa a la persona mencionada como representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral, del citado Instituto electoral, en el distrito electoral local VII, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, calidad jurídica, que fue reconocida por la autoridad primigeniamente responsable en el informe circunstanciado respectivo.

Derivado de lo anterior, al quedar establecido que el recurso de inconformidad se interpuso por quien contaba con legitimación y personería, y se trata de la misma persona que promueve el presente juicio, es claro que cumple con esos mismos requisitos para efecto del presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de quien interpuso el medio de

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

impugnación al que recayó la resolución impugnada en el presente juicio.

B) Falta de escrito de protesta.

En el segundo de sus agravios, la coalición afirma que el recurso de inconformidad resultaba improcedente, porque con relación a las casillas impugnadas no se cumplió con el requisito de presentarse el escrito de protesta, que constituye un requisito de procedibilidad previsto en la ley electoral de Oaxaca.

Agrega la enjuiciante que, por lo anterior, el tribunal responsable actuó indebidamente al desaplicar el artículo 188 de la ley electoral local, que establece dicho escrito como requisito de precedencia del recurso de inconformidad.

El argumento anterior se considera inoperante por no combatir las consideraciones torales en que la responsable sustentó la desestimación de dicha causal de improcedencia, de conformidad con lo siguiente:

Del análisis del considerando segundo de la sentencia controvertida se advierte que, al llevar a cabo el estudio de la causal de improcedencia relativa a si el escrito de protesta constituye o no un requisito de procedibilidad del recurso de

inconformidad, la autoridad jurisdiccional electoral local, consideró lo siguiente.

-El escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, porque al haber contradicción entre los artículos 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca respecto del 188 del código electoral local, debe prevalecer el primer numeral citado, bajo el principio de que *“la regla general especial prevalece sobre la general”*, con fundamento en el artículo segundo transitorio, de la citada ley adjetiva, que establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la misma.

-La contradicción apuntada radica en que el primer dispositivo legal antes citado, no dispone como requisito de los medios de impugnación el escrito de protesta, mientras que en el segundo precepto legal invocado si establece como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad el escrito de protesta.

-Si bien el artículo 52, de la ley adjetiva electoral de Oaxaca hace referencia al escrito de protesta, lo cierto es, sólo lo hace como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral.

-El artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, no establece

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

como causal de improcedencia la falta de presentación del escrito de protesta.

-La Sala Superior considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de la administración de justicia.

En tanto, la coalición actora no dirige concepto de agravio alguno para controvertir la determinación fundamental adoptada por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, consistente en que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de la administración de justicia.

Se afirma lo anterior, porque la Coalición enjuiciante se limita a sostener que no es aplicable la tesis relevante de la Sala Superior que invocó el Tribunal responsable al resolver el recurso de inconformidad de rubro "PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA."

De este modo, es claro que no controvierte en modo alguno la siguiente consideración:

Aunado a lo anterior, en la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, específicamente en el artículo 9 que establece cuando serán improcedentes, y por tanto, desechados de plano los medios de impugnación, no se encuentra prevista como causal de improcedencia del recurso la falta de escrito de protesta, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las causales por las que serán desechados de plano los medios de impugnación, lo que nos permite concluir que el legislador no se orientó por determinar en la ley, al referido escrito de protesta como causal de improcedencia, ni como requisito indispensable para la interposición del recurso, por el contrario, el mencionado legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente este requisito, acorde con la reforma constitucional a nivel federal de dos mil siete.

A este respecto, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad es violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116 del mismo cuerpo constitucional, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia impartida por los Tribunales Electorales del Estado Mexicano, dado el contexto en el cual se encuentra definido el sistema, pues establece un obstáculo a la tutela judicial que no responde a la celeridad que está en la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional, se dé el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales no debe atribuírsele el carácter de requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata, al multicitado escrito de protesta.

Por tanto, independientemente de la veracidad o no de los demás argumentos que sustenta, en forma alguna desvirtúa que no se pueda considerar al escrito de protesta como un

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

requisito de procedibilidad, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, razón que es fundamental para sostener el argumento de la responsable, por lo cual, en forma alguna es controvertido por la actora.

También es **inoperante** el concepto de agravio relativo a que es inaplicable la tesis relevante de la Sala Superior de rubro “PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU REPRESENTACIÓN ES OPTATIVA”. La cual fue invocada por el responsable en el acto impugnado.

Esto, porque no controvierte la totalidad de las consideraciones sostenidas por el Tribunal responsable, pues al imponerse del contenido de la sentencia impugnada, se advierte que no fue el único criterio en que se apoyó la responsable para fundamentar la resolución de que el escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, pues también citó la tesis relevante de rubro siguiente: **ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL**”, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil ocho.

En ese tenor al no controvertir la totalidad de las consideraciones hechas por la responsable debe quedar incólume la determinación sostenida por la responsable en

cuanto que el escrito de protesta no constituye un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio recogido en la tesis relevante de rubro y texto inmediato antes precisado, en cuanto que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la citada Ley Suprema del País, porque constituye una limitación al derecho fundamental de acceder a la administración de justicia impartida por los tribunales electorales constituidos en nuestro sistema jurídico nacional.

Lo anterior, porque no debe existir obstáculo alguno que impida el pronto, completo e imparcial desempeño de la función jurisdiccional, sobre todo, en el contexto de celeridad del sistema de administración de justicia, en el cual, el escrito de protesta, se interpone entre la actividad de los gobernados y los órganos jurisdiccionales, porque si tal escrito no es presentado en su oportunidad, el medio de impugnación de que se trate es improcedente.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, fue correcta la determinación del Tribunal electoral local responsable, al considerar procedente el recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

No es obstáculo, que la coalición actora manifieste que el Tribunal responsable no tenía atribuciones para desaplicar el artículo respectivo, pues dicha afirmación la realiza como consecuencia de su afirmación, en el sentido de que el tribunal local indebidamente aceptó la procedencia del recurso de inconformidad, sin haberse cumplido con el mencionado requisito, pues al no atacar las consideraciones que la responsable invocó al respecto, también deviene **inoperante** la consecuencia que la actora pretende derivar de ello.

II. Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

El Partido Revolucionario Institucional pretende que se revoque la sentencia incidental que desestimó la petición de recuento total de votos, a fin de realizar dicho recuento en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito de que se trata.

La pretensión del actor no puede acogerse porque unos agravios son infundados y otros inoperantes, como se verá en seguida.

El actor empieza por transcribir algunos de los planteamientos que hizo valer en el recurso de inconformidad respectivo y más adelante hace referencia a ellos de manera descriptiva, para transcribir a continuación una parte específica de la resolución incidental de la que se duele, y concluir que la responsable, al resolver sobre la pretensión de llevar a cabo un nuevo

escrutinio y cómputo, no realizó ningún análisis respecto al fundamento de los agravios de inconformidad.

Esto porque no consideró que la causa de pedir lo constituye una violación al principio de certeza, por inconsistencias en la documentación relativa a un gran número de casillas de las instaladas en el distrito, principalmente consistente en que se desconoce el número total de sufragantes, al no existir dicho dato en la mayoría de las actas, y al haber un gran número de casillas que reportan errores aritméticos en boletas recibidas, inutilizadas y extraídas de la urna y la presencia inusual de votos nulos, lo que exige un mecanismo de clarificación.

Sobre la base de lo detallado, el actor aduce que la responsable incumple el principio de exhaustividad.

Los anteriores agravios son **infundados** porque contrariamente a lo sostenido por el actor, la responsable sí analizó los planteamientos expuestos en inconformidad relacionados con el tema de recuento y, por ende, no infringió el principio de exhaustividad.

En el considerando tercero de la sentencia incidental reclamada, la responsable realiza el estudio de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos.

Para hacer lo anterior, primero toma en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional formula los siguientes planteamientos:

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

A) Apertura de paquetes electorales y recuento de votos en sujeción al principio de certeza, en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito VII con sede en Miahuatlán, Oaxaca, para la elección de Gobernador del Estado, sobre la base de que en las respectivas actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo existe lo siguiente:

1. Error grave o dolo manifiesto pues la suma del total de boletas extraídas de la urna, las sobrantes y las inutilizadas no coincide con el número de boletas que fueron entregadas de conformidad con la ley electoral.

2. Anomalías que derivan de la documentación emitida por las autoridades electorales, tales como datos en blanco, ilegibles o en discordancia en la sumatoria de los votos emitidos, candidatos no registrados y votos nulos, que no coincide con el total de boletas extraídas.

3. El número de votos nulos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, es mayor a la diferencia de los votos entre las coaliciones contendientes, específicamente en aquellas en que el primer lugar fue la “Coalición por la Paz y el Progreso” y el segundo lugar para la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, lo que implica una calificación indebida sobre la anulación de los votos.

B) La autoridad administrativa electoral se abstuvo de realizar nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla, a pesar de la existencia de errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo.

Sobre la base de tales planteamientos, la responsable explicó que conforme con el artículo 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, el nuevo escrutinio y cómputo que se solicite al Tribunal Electoral, solamente procederá cuando no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión correspondiente.

Destacó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, sólo procederá el recuento de casillas, ante el Tribunal Electoral Local, cuando el Consejo Distrital no lo desahogue en los siguientes supuestos:

I. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión **exista petición expresa** del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

II. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

lugar es igual o menor a un punto porcentual, y **existe la petición expresa** a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Tomando en cuenta lo anterior, la responsable concluyó que contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, la autoridad administrativa electoral local no omitió realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito, pues dicho partido no solicitó tal recuento; por lo que la autoridad jurisdiccional local estimó improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas, al no surtirse el supuesto previsto en los citados artículos.

La anterior descripción evidencia que la autoridad responsable sí cumplió con el principio de exhaustividad al tomar en cuenta los agravios correspondientes y darles respuesta en los términos indicados.

Esto es así porque conforme a lo que se expone en la demanda de inconformidad que transcribe el actor en el libelo del presente juicio, en comparación con las consideraciones que contiene la respuesta de la responsable en la sentencia incidental, se advierte que dicha autoridad tomó en cuenta todas las cuestiones planteadas por el partido, pero concluyó que no se surtían las hipótesis para que hiciera el recuento total solicitado, porque al tratarse de una cuestión extraordinaria,

sólo se justificaba si la autoridad administrativa electoral hubiera negado indebidamente el recuento pedido, lo que no sucedió.

En este orden de cosas, es claro que contrariamente a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable no infringió el principio de exhaustividad.

Por otro lado, el actor aduce también que la fundamentación y motivación de la resolución incidental son incompletas, porque se constriñen a las normas vigentes en materia electoral, sin realizar un esfuerzo de interpretación sistemática y funcional y sin acatar tesis relevantes y jurisprudencias de la Sala Superior.

El anterior agravio es **infundado**, porque contrariamente a lo que sostiene el Partido Revolucionario Institucional, la sentencia incidental reclamada sí está debidamente fundada y motivada, es decir, cumple con estas exigencias constitucionales de manera completa, como se verá enseguida.

Ya quedó explicado al momento de contestar el primer agravio, los fundamentos y las consideraciones que empleó el Tribunal jurisdiccional local para negar el recuento total solicitado.

En efecto, como ya se vio la autoridad responsable para estar en aptitud de analizar el planteamiento del recurrente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo en el total de las casillas instaladas en el Distrito de que se trata, transcribió y tomó en cuenta el contenido del artículo 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

para el Estado de Oaxaca, que prevé que el incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo ante el tribunal local procederá cuando no haya sido desahogado sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

Asimismo, la responsable tomó en cuenta el contenido del artículo 242 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que prevé los supuestos del recuento de votos en la totalidad de las casillas del Distrito, conforme al cual sólo cabe dicho recuento, al inicio o al término del cómputo distrital, cuando exista indicio o se establezca que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual y el representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, lo haya solicitado de manera expresa.

Sobre la base de lo dispuesto en los preceptos indicados, para la responsable no se surtía el supuesto del recuento total de votos, porque no se justificó que la autoridad administrativa electoral indebidamente hubiera omitido realizar dicho recuento, puesto que además de que no se daba la diferencia porcentual prevista legalmente, el representante del partido que obtuvo el segundo lugar en la votación del cómputo distrital, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, no hizo la petición de recuento total de votos, ni al principio ni al término del cómputo.

Lo anterior evidencia que el tribunal jurisdiccional local sí fundó y motivó de manera completa y debida la sentencia incidental, puesto que si conforme a lo ya asentado, en el caso no se dio el supuesto para que dicha autoridad acogiera la petición de recuento total de votos, porque no se demostró que la autoridad administrativa electoral indebidamente hubiera negado dicho recuento, ya que no se solicitó en los términos legales, ni se daba el supuesto porcentual al que se ha hecho referencia, por lo cual, es claro que la negativa de la autoridad responsable respecto al recuento total de votos es correcta y legal.

Consecuentemente, opuestamente a lo sostenido por el promovente, la sentencia incidental reclamada sí está debidamente fundada y motivada.

La última parte del agravio en cuestión, respecto a que la responsable no acata las tesis relevantes y jurisprudencias de la Sala Superior, es **inoperante**, porque el actor no expone cuáles son los criterios jurisprudenciales que debió acatar la responsable y en todo caso en qué le benefician y menos de qué manera habrían justificado que la posición de la responsable respecto de la solicitud de recuento tendría que haber sido diferente.

Por último, el actor aduce que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 fracción I, 39, 41, y 116 de la Constitución General de la República; 24 Fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la Constitución particular del estado; 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 239, 240 y demás relativos del Código de

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en relación con los principios rectores de la materia electoral, permiten concluir que bajo el concepto de errores evidentes en las actas, el Consejo Distrital y, posteriormente, el Tribunal Estatal Electoral, debieron acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas.

Lo anterior es inoperante porque no constituye un verdadero argumento que combata una parte específica de la resolución reclamada, pues no explica de qué manera la interpretación de la ley que propone tendría un efecto diferente sobre lo considerado de la autoridad responsable para negar el recuento.

Además, con esas afirmaciones, el partido actor no controvierte de manera directa las consideraciones a que ya se ha hecho referencia y que fueron la base para la negativa del recuento total de votos.

En efecto, el actor no enfrenta lo relativo a que no se actualizó la hipótesis de recuento total de votos por parte del tribunal jurisdiccional local, conforme a lo dispuesto por los artículos que han quedado precisados, debido no se demostró que dicho tribunal hubiera estado obligado a acoger la petición de recuento ya que no se dio el supuesto de que la autoridad administrativa electoral hubiera omitido indebidamente acoger la petición del recuento, porque el partido no hizo tal petición al inicio o al término de la sesión del cómputo distrital.

De ahí que al no estar enfrentadas estas consideraciones deben seguir rigiendo el sentido del fallo incidental reclamado.

III. Legalidad de la resolución emitida en el recurso de inconformidad

A) Agravio de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”

La coalición aduce que fue ilegal que en la resolución reclamada se anulara la votación de las casillas 432 contigua 1, 434 básica y 434 contigua 2, porque el recurso de inconformidad no era procedente y no se cumplió con el requisito *sine qua non* de presentar oportunamente el escrito de protesta, máxime que cuando los representantes del partido firmaron las actas de jornada y de escrutinio y cómputo lo hicieron de conformidad, sin destacar la irregularidad por la que se declaró la nulidad de la votación.

El planteamiento anterior es inoperante por no combatir las consideraciones en que la autoridad jurisdiccional responsable se basó para anular la votación recibida en las referidas casillas del distrito electoral local VII del Estado de Oaxaca, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz.

En efecto, el Tribunal electoral responsable, para arribar a la conclusión anotada, formuló en el considerando octavo, inciso e), de la sentencia impugnada esencialmente que en las

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

casillas mencionadas los funcionarios que se indican en dicha resolución no pertenecían a las secciones electorales de dichas casillas.

Así, es evidente que la Coalición enjuiciante no dirige concepto de agravio alguno tendente a enfrentar las consideraciones que expresó el Tribunal responsable, por lo que debe quedar incólume la porción considerativa de la sentencia impugnada, dado que en el juicio de revisión constitucional no opera la suplencia de la queja en la expresión de conceptos de agravio, con fundamento en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B) Agravios del Partido Revolucionario Institucional

El Partido Revolucionario Institucional afirma que la resolución emitida en el RIN/GOB/VII/12/2010 es ilegal por haberse violado el principio de exhaustividad, dado que no se valoraron los argumentos que se hicieron valer en su demanda de recurso de inconformidad.

Para evidenciar la conculcación referida, el partido político actor en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral hace una reproducción literal de los conceptos de agravio formulados ante la instancia jurisdiccional local.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios esgrimidos son **infundados** porque la responsable si valoró y respondió los

planteamientos del actor, por lo que no existe la falta de exhaustividad alegada.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que los agravios alegados por el accionante en la instancia jurisdiccional local, se pueden dividir en dos temas fundamentales; el primero, relacionado con la solicitud de apertura de paquetes electorales y recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito, en sujeción al principio de certeza que rige el proceso electoral y, el segundo, se relaciona con la solicitud de nulidad de votación recibida en diversas casilla, por los supuestos siguientes:

- a)** Existir error y dolo en el cómputo de votos;

- b)** Recibir la votación por personas y organismos distintos a los facultados por la ley, y

- c)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (hora de instalación).

- d)** Instalar casillas en lugar distinto del autorizado; y

- e)** Realizar el escrutinio y cómputo en lugar diferente del autorizado.

- f)** Existir irregularidades graves no reparables dentro de la jornada electoral, consistente en que en diversas casillas el

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

número de votos nulos fue mayor a la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar.

Pues bien, como se advierte de lo transcrito en el considerando quinto de esta resolución, en la sentencia reclamada, específicamente en su considerando tercero, se razonó que lo relativo a la pretensión de recuento y de nuevo escrutinio y cómputo había sido materia de la resolución incidental respectiva, lo que en efecto sucedió pues es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dentro del mismo expediente RIN/GOB/VII/12/2010 se emitió resolución incidental el veinte de septiembre de dos mil diez, en la que se consideró improcedente la pretensión de recuento total y de nuevo escrutinio y cómputo, esencialmente, por no haberse solicitado dentro de la sesión de cómputo respectiva.

A mayor precisión, la parte central de dichas consideraciones es la siguiente:

En ese sentido, cabe precisar que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 242, sección 1, del Código Sustantivo Electoral, a efecto de solicitar el nuevo escrutinio y cómputo, como es la petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que ocupó el segundo lugar, lo que no amerita mayor interpretación, pues de manera expresa se establece que debe solicitarlo ante el Consejo Distrital al inicio de la Sesión de Cómputo, lo que no ocurrió, pues el acta de sesión especial de cómputo del siete de julio del dos mil diez, celebrada por el VII Distrito Electoral de Mihuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, documental que al tener el carácter de pública, se le concede valor

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 13, sección 3, inciso a), y 15, sección 2, de la Ley adjetiva de la materia, se advierte que el recurrente no solicitó el recuento de votos de la totalidad de las casillas instaladas en ese Distrito, documental que el propio recurrente firmó sin ser protestada; de ahí que resulte improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas que señala el Partido Revolucionario Institucional.

Igualmente, es un hecho notorio para este tribunal que dicha resolución fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional en el SUP-JRC-321/2010, pues dicho asunto se tramitó en este mismo órgano jurisdiccional.

Con relación al segundo grupo de agravios relativo a la nulidad de la votación recibida en casillas, éste fue analizado por la responsable a partir del considerando tercero de la resolución reclamada.

Así, en el considerando tercero se elaboró un cuadro general de casillas impugnadas en las que se señaló tanto el número de casilla como las diversas causales por las que se cuestionó la validez de la votación.

En el considerando cuarto se analizaron las casillas impugnadas por haberse instalado en un lugar distinto del autorizado; en el quinto aquellas en las que se alegó la existencia de error grave en el cómputo; en el sexto las casillas en las que se adujo que el cómputo se llevó a cabo en un lugar diferente del designado por la autoridad; en el séptimo se abordó lo concerniente a las casillas en que se alegó que la votación se recibió en fecha distinta de la señalada en la ley; en

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

el octavo se examinaron los argumentos relativos a que en diversas casillas se recibió la votación por personas distintas de las autorizadas; en el considerando noveno se estudiaron los argumentos relativos a las irregularidades graves no reparables en la jornada electoral relativas a que en diversas casillas existió un número de votos nulos superior a la diferencia de votos existentes entre el primer y el segundo lugar.

Asimismo, toda vez que del resultado de lo considerado en los apartados antes mencionados se declaró la nulidad de la votación recibida en tres casillas, en el considerando décimo se llevó a cabo la recomposición del cómputo distrital impugnado.

Como se advierte de lo anterior, el tribunal responsable analizó los argumentos de las diversas causales de nulidad hechas valer por el partido actor agrupándolas en considerandos independientes y conforme al orden establecido en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Conforme con lo expuesto, es evidente que el Tribunal responsable atendió y dio respuesta a los planteamientos realizados por el partido político actor en el escrito de demanda de recurso de inconformidad, de ahí lo infundado del agravio de falta de exhaustividad.

Cuestión distinta sería que alguno de los planteamientos alegados se hubiera analizado de manera incorrecta o

incompleta por parte del tribunal responsable, pues para llegar a tal conclusión, el actor tenía la carga procesal de controvertirlos eficazmente, mediante la exposición de argumentos tendentes a evidenciar el proceder incorrecto de la responsable al haber declarado la improcedencia del incidente de solicitud de recuento de votos en la totalidad del distrito, para lo que al menos debía indicar cuál casilla o por cuál causal se omitió analizar o cuál de los diversos argumentos con los que fueron atendidos los agravios formulados en la inconformidad resultaba contrario a la ley.

Antes bien, el actor se limita a transcribir lo que identifica como los agravios formulados en inconformidad, sin controvertir las consideraciones con las que la responsable determinó la improcedencia del incidente de apertura de paquetes o bien, la desestimación de los agravios relacionados con diversas causales de nulidad previstas en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, las cuales quedaron precisadas en este considerando, esto es, no controvierte tales consideraciones de la autoridad responsable, de ahí que no existan los elementos mínimos para que esta autoridad identifique algún agravio, ni podría suplirse tal deficiencia por encontrarnos en un juicio que es de estricto derecho, en términos de lo previsto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí la que bajo esta hipótesis los agravios resultarían inoperantes.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

De este modo, al resultar ineficaces los agravios planteados, lo procedente es confirmar la sentencia de fondo impugnada.

Toda vez que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual se invoca de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el expediente SUP-JRC-355/2010 tramitado en este mismo órgano jurisdiccional, se resolverá en definitiva lo relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, lo procedente es remitir copia certificada de los puntos resolutivos esta ejecutoria a dicho expediente, para que sean tomados en consideración los efectos jurídicos derivados de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-321/2010 y SUP-JRC-338/2010, al diverso SUP-JRC-322/2010. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los expedientes del juicio de revisión constitucional electoral acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución incidental de veinte de septiembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente

RIN/GOB/VII/12/2010.

TERCERO. Se **confirma** la resolución de veintidós de septiembre de dos mil diez dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el recurso de inconformidad RIN/GOB/VII/12/2010.

CUARTO. Remítase copia certificada de los puntos resolutiveos de esta determinación al diverso expediente SUP-JRC-355/2010 radicado en esta Sala Superior, para que sean tomados en consideración los efectos jurídicos derivados de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio indicado en su escrito de demanda; por **correo certificado** a la coalición "*Unidos por la Paz y el Progreso*" al señalar domicilio fuere de la sede de esta Sala Superior; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como al VII Consejo Distrital, con sede en Miahuatlán, Oaxaca y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Así, el primer y último punto resolutive se resolvieron por unanimidad de votos, de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y los restantes puntos resolutive, por mayoría de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y José Alejandro Luna Ramos, quienes lo emiten en los términos que se precisan más adelante, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL AL RUBRO INDICADOS.

Con el debido respeto, los suscritos disentimos de la postura de la mayoría en cuanto al sentido en que deben ser resueltos los presentes juicios de revisión constitucional electoral, por las razones que se asientan a continuación.

En el escrito de demanda correspondiente, como primer agravio, la coalición "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO" señala que el tribunal responsable, indebidamente reconoció legitimación al Partido Revolucionario Institucional para impugnar el cómputo distrital correspondiente a la elección de Gobernador de esa entidad federativa, tomando en cuenta que dicho instituto político participó en el citado proceso electoral junto con el Partido Verde Ecologista de México a través de la

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, la que en todo caso, detenta la legitimación para promover los medios de impugnación relacionados con la elección en comento.

A nuestro juicio, el agravio expuesto resulta **fundado**.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tendrán el derecho de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

En ese contexto, la Sala Superior ha sustentado en la tesis S3EL 037/99, el criterio de que si la legislación electoral de los estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades electorales locales, entonces es evidente que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deban aplicarlas.

La tesis en análisis es del rubro y texto siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes

federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña”.
Sala Superior, tesis S3EL 037/99.*

Ahora bien, el numeral 25, base B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en lo que al caso interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, debiendo su participación en los procesos electorales estar determinada y garantizada por la ley.

Por su parte, el artículo 40, incisos a), d) y e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que los partidos políticos tendrán los derechos: primero, de participar conforme con lo dispuesto en la Constitución particular y en ese código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; segundo, de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones de diputados, gobernador y concejales de los ayuntamientos, en los términos de ese código; y, tercero, de formar coaliciones en los términos de dicho código.

Debe subrayarse que conforme a los artículos 40, inciso d) así como 69, párrafo 1, del código electoral local, los partidos

políticos podrán participar en los procesos electorales tendentes a renovar a los poderes ejecutivo y legislativo locales, así como a los integrantes de los ayuntamientos, a través de dos modalidades: la **primera**, actuando como partidos políticos; y, la **segunda**, en coalición.

Tratándose de las coaliciones, los artículos 69, párrafo 1, y 71, párrafo 1, del código de la materia, disponen que los partidos políticos, para fines electorales, tendrán derecho a formar coaliciones para postular a un mismo candidato a gobernador del Estado de Oaxaca.

Sobre este particular, debe de subrayarse que para formar una coalición en el Estado de Oaxaca, el código electoral de la entidad dispone en sus artículos 72 y 75, que los partidos políticos que se pretendan coaligar deberán celebrar un convenio de coalición, que contendrá en todos los casos, los datos siguientes:

“(…)

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) Que las elecciones que la motivan son las de Gobernador del Estado cuando corresponda, Diputados de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para cada elección, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;
- f) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado, así como los documentos en que conste la aprobación respectiva por los órganos partidistas correspondientes; y
- g) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;**
(...)"

Como se ve, de los preceptos y criterio referidos con anterioridad, se constata que:

1. Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, con las modalidades, condiciones y requisitos que establezcan las leyes locales.
2. Es un derecho de los partidos políticos el de formar coaliciones, para obtener mejores resultados en las elecciones.
3. Es una obligación que los partidos políticos determinen quién o quiénes ostentarán la representación de la coalición para efectos de la interposición de los medios de impugnación.

Con los anteriores puntos se resalta la trascendencia que tiene la constitución de una coalición, la que, por sus propias características, recibe un tratamiento distintivo de los partidos políticos que la conforman, como a continuación se explicará.

Resulta importante recordar, que la Sala Superior sostuvo en la ahora jurisprudencia histórica, el criterio de que la coalición no constituye una persona jurídica distinta a la de los partidos políticos que la conforman como se expone en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/99, que dice a la letra:

“COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares). La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la *Enciclopedia Jurídica Ormeba*, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, *la palabra coalición se deriva del latín coalitum, reunirse, juntarse*. Según el *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: *la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación*. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es *una existencia de hecho, visible y concreta*; mientras que la asociación es *una comunidad diferente al hombre aislado*. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos *coalición* antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente *como un solo partido*. Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.”

De igual modo, este órgano jurisdiccional ha dicho que la legitimación de las coaliciones para promover medios de impugnación se sustenta en la que tienen los partidos políticos que las conforman, según la diversa jurisprudencia S3ELJ 21/2002, cuyo rubro y texto dice:

“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.— Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en

los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Acorde con estas premisas, el legislador del Estado de Oaxaca dispuso que desde el convenio de coalición son los propios partidos que se coaligan quienes determinan, saben y conocen, sobre qué personas depositan la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley, para la defensa ante los tribunales electorales de los intereses de los partidos que conforman la coalición.

Tal determinación de los partidos coaligados surte efectos ante las autoridades electorales y frente a terceros, por lo que rige el modo como esos partidos deberán conducirse frente a los órganos jurisdiccionales.

En efecto, el convenio de coalición establece una regulación cuyo cumplimiento es obligatorio y hasta exigible jurisdiccionalmente a los partidos coaligados, puesto que en

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

ese documento se acuerdan temas tan relevantes como son, sólo por citar algunos:

- Que se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para cada elección, como si se tratara de un solo partido;
- El órgano encargado de administrar los recursos;
- El partido a que pertenece el candidato registrado por la coalición, así como el grupo legislativo del que formarán parte;
- o,
- Las reglas que regirán en materia de radio y televisión.

De esa forma, los partidos que conforman una coalición podrán actuar dentro del proceso electoral local, en lo que corresponde a la tutela judicial para la defensa de los intereses que atañen a la coalición, a través de las personas expresamente designadas por ellos, para tal efecto, en el convenio de coalición.

No pasa inadvertido, que en la resolución que recayó a la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, esta Sala Superior reconoció que los partidos políticos integrantes de una coalición podrán interponer cualquiera de los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a través de sus representantes, en los supuestos siguientes:

1. A nombre y en representación del partido político al cual representan, de conformidad con lo establecido en el artículo

13, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva señalada anteriormente.

2. A nombre y en representación de la coalición de la cual forma parte el partido político, de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición.

A fin de tener plena certeza del carácter bajo el que está promoviendo, en la resolución se explica que, primeramente, es necesario atender al acto, resolución o sentencia impugnado y sus consecuencias, ya que si éste causa perjuicio directo o sólo repercute en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente.

En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los partidos políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia coalición entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.

Como tercera opción, se explica que cuando se involucren aspectos que inciden tanto en la esfera del partido coaligado así como en la de la coalición de la cual aquél es integrante, podrá acudir como promovente en lo individual el partido coaligado o

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

Conforme con lo expuesto, en nuestro concepto, al caso particular resulta aplicable la primera de las hipótesis a que se refiere la ejecutoria recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, toda vez que las cuestiones vinculadas con los cómputos distritales, el cómputo total, los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, sólo atañen a las coaliciones y, en su caso, partidos que postularon individualmente, a los candidatos contendientes en la citada elección local.

Ello, porque si los partidos deciden participar en una elección bajo la modalidad de coalición, y la ley ordena que los partidos coaligados determinarán quién será la persona que representará a la coalición para fines impugnativos, entonces es posible concluir, que tratándose de los partidos que conforman la coalición, serán representantes de esta última quienes figuren con tal carácter en el convenio.

En efecto, el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, dispone que **en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el código.**

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, de la ley general respectiva, establece que durante el proceso electoral, exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el referido ordenamiento.

En este contexto, en el numeral 51, párrafo 1, inciso a), de la ley general referida, se dispone que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del código y la propia Ley, en la elección de Gobernador del Estado:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;

II. Por nulidad de toda la elección; y

III. Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Respecto a la “Legitimación y personería” para promover el recurso de inconformidad, el artículo 55 dispone que ese medio de impugnación sólo podrá ser promovido por:

- a) Los partidos políticos o las **coaliciones**; y

- b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional. En todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 de la presente Ley.

Resulta importante destacar, que de acuerdo con el numeral 55, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico, se establece que cuando se impugne la elección de gobernador, por nulidad de toda la elección, **el respectivo recurso de inconformidad deberá presentarse por el representante** del partido político o **coalicción** registrado ante el Consejo General.

Adicionalmente, el artículo 56, párrafo 1, inciso a), de la ley general electoral estatal, el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos Distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 51 de este ordenamiento. El párrafo 2 de ese mismo dispositivo señala que cuando se impugne la elección de Gobernador del

Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

De los preceptos que anteceden, es posible sostener que cuando los partidos celebran un convenio de coalición y lo someten a la aprobación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y éste lo aprueba con fundamento en el artículo 92, fracción XXIV, del código comicial local, con ese acto quedan registrados formalmente ante el órgano electoral del Instituto, los representantes legítimos de los partidos que participan bajo la modalidad de coalición, y que serán los que pueden presentar los medios de impugnación.

Ciertamente, como ya se explicó con anterioridad, el convenio de coalición, una vez registrado, es un instrumento legal que regula y obliga la forma en que los partidos coaligados deberán conducirse durante todo el proceso electoral.

Este criterio se sustenta en la tesis de jurisprudencia 21/2009 de rubro **PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN** de esta Sala Superior que derivó de la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, cuyo texto es:

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.

En dicho criterio, la Sala Superior determinó que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general y, en primer término, se establecerá expresamente en el convenio de coalición respectivo y, en segundo término, se desprenderá de la intención de los suscriptores de dicho convenio.

De esta forma, consideramos que los artículos 11, párrafo 4, y 55, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de

Oaxaca, resuelven en forma integral, funcional y sistemática, con toda la demás normativa aplicable y que se ha invocado con antelación, los temas de legitimación y personería en el caso de las coaliciones que participan en los procesos comiciales locales de esa entidad federativa.

En cuanto a la legitimación como presupuesto de procedencia, se tiene que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En el Estado de Oaxaca, se previene en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para esa entidad federativa, que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes y, por lo tanto, serán desechados de plano cuando el promovente carezca de legitimación en términos de la referida ley.

Por su parte, en el ámbito federal el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley, serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley.

Tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, específicamente, el artículo 88 de la Ley General referida, establece que:

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Además, es necesario señalar que el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la ley general aplicable al juicio de revisión constitucional electoral, establece que procederá su sobreseimiento cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos previstos en ese propio ordenamiento jurídico.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

En el caso concreto, se tiene que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, celebraron convenio de coalición con el propósito de postular como candidatos de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, a Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca para el periodo 2010-2016, fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como planillas de concejales a los ayuntamientos de los 152 Municipios de esa entidad federativa que se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral local ordinario 2009-2010.

Para dar cumplimiento al inciso g), párrafo 1, del artículo 75 del código electoral estatal, en la cláusula DÉCIMA QUINTA del convenio, denominada “DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES PARA LA PROMOCIÓN DE EVENTUALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN” ambos partidos acordaron:

Las partes acuerdan, designar a los CC. Lic. Elías Cortés López del PRI y Lic. Josué Said González Calvo del PVEM, representantes legales de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en

conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2010.

El diecisiete de febrero pasado, se aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, en cuyo punto PRIMERO se consideró procedente el registro del referido convenio de coalición, así como en el punto SEGUNDO se otorgó el registro de la mencionada coalición.

Ahora bien, tanto la demanda del juicio de revisión constitucional, con la que se pretende combatir la resolución recaída al recurso de inconformidad local, así como la propia demanda del recurso antes señalado, están firmadas por el representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital correspondiente.

Conforme con lo anterior, consideramos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover los medios de impugnación que afectan los intereses particulares de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Esto, porque según el convenio de coalición que suscribió el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Verde Ecologista de México, para postular, entre otros, a su candidato a Gobernador, ambos partidos determinaron participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de coalición.

Razón por la cual, en términos del artículo 75, inciso g), del código aplicable, ambos partidos también determinaron designar a los ciudadanos Elías Cortés López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, representantes legales de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2009-2010.

En ese orden de ideas, a nuestro juicio, al no haber postulado por sí mismo y en lo individual a candidato a la Gubernatura alguno, el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover un medio de impugnación que corresponde a la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

Por ende, para nosotros la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" por conducto de sus representantes, es quien está legitimada para hacer cualquier reclamo vinculado con la elección de Gobernador en el Estado de Oaxaca.

Reconocer que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para impugnar los cómputos distritales de la elección de Gobernador, sería desconocer, en inobservancia de todo el marco jurídico electoral que rige a los procesos comiciales locales, que ese partido, por sí mismo y en forma individual, no postuló a candidato alguno, porque determinó hacerlo en forma conjunta con el Partido Verde Ecologista de México, bajo la modalidad de una coalición denominada "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

No nos pasa inadvertido que de acuerdo con el artículo 73 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se establece que en el caso de coalición, cada partido político conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Empero, tal determinación obedece a que se previene que la coalición no sustituye, para efectos de la integración de la autoridad electoral administrativa, a los partidos que los componen.

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Sin embargo, esa representación partidaria individual, en nada reemplaza o complementa a la representación de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” para efectos impugnativos, debido a que se debe tener presente, como ya se explicó al examinar la ejecutoria recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, que una y otra representación cumplen objetivos diferentes.

Mientras los representantes acreditados de los partidos ante los órganos electorales, participan en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en cambio, la representación de la coalición para efectos impugnativos a eso se circunscribe únicamente.

Ello, en modo alguno, impide que en el propio convenio se confiera a los representantes de los partidos ante los diversos consejos, también la representación de la alianza para efectos impugnativos de los actos o resoluciones del órgano ante el cual están registrados, que sólo afecten a la coalición o al partido.

En el caso, fue decisión de cada uno de esos partidos políticos, para efectos de promover los medios de impugnación que incumben a la coalición que formaron, que sólo Elías Cortés López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, conjunta o separadamente, contaran con la representación necesaria para promover los medios de impugnación que

derivaran del Proceso Electoral Local Ordinario de 2010, con independencia de que el acto impugnado se generara en cualquiera de los consejos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Además, resulta inadmisibles sostener que la resolución que le recayó al recurso de inconformidad local, así como el cómputo distrital de la elección de Gobernador realizado por el Consejo Distrital correspondiente, que ahora se impugna por el Partido Revolucionario Institucional, le afecta tanto a ese partido como a la coalición, pues dicho instituto político no postuló candidato a la Gubernatura alguno, ya que lo hizo a través de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, tomando en cuenta que el artículo 70, párrafos 2 y 3, del código electoral local, establece que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; asimismo, que ningún partido podrá registrar como candidato propio a quien ya hubiese sido registrado como candidato por alguna coalición.

De ahí, que suponer que el candidato de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” es candidato del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición señalada se trataría de una lectura inadmisibles, de acuerdo con los términos de la ley electoral local.

No nos es ajeno que en autos obra copia del escrito de cinco de julio de dos mil diez, mediante el cual, los integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición “Por la Transformación de

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

Oaxaca”, con fundamento en lo establecido en la cláusula quinta del convenio de coalición, y en alcance a lo estipulado en la cláusula décima quinta del mismo, facultaron a los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, ante los veinticinco consejos distritales y los ciento cincuenta y dos consejos municipales electorales del Instituto Electoral de Oaxaca, como representantes legales de la coalición citada, para que de manera indistinta, promovieran los medios de impugnación que estimaran legalmente procedentes, además para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales derivados de las controversias jurídicas del proceso electoral local ordinario 2010.

Sin embargo, respecto de dicho documento no existe en autos constancia alguna de que la autoridad destinataria del mismo, hubiera acordado lo relativo a dicha solicitud.

Aunado a lo anterior, en nuestra consideración, de la lectura del convenio de coalición, específicamente de las cláusulas quinta y décima quinta, no se desprende que los integrantes del Órgano de Gobierno de la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca” cuenten con facultades para extender la representación a diversas personas de las que en dicho convenio se otorgó originalmente.

Por todo lo anterior, concluimos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para reclamar tanto la

resolución que recayó al recurso de inconformidad, así como el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado realizado por el Consejo Distrital correspondiente, porque ese instituto político determinó participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de la coalición denominada "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

No es obstáculo a lo anterior, que el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establezca que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Ello, porque dicho precepto legal se sustenta en la premisa que consiste en que, quien promovió el medio de impugnación primigenio al que recayó la resolución impugnada por medio del presente juicio constitucional o, que da inicio a la cadena impugnativa que a la postre justifica la presentación del juicio de revisión constitucional electoral, cuenta con la legitimación y personería necesarias para promover el referido medio de impugnación local, lo que como ya quedó explicado con anterioridad, en la especie no se cumple.

Como consecuencia de todo lo expuesto, en nuestro concepto resulta **fundado** el agravio reseñado y, consecuentemente, procedería revocar la sentencia reclamada y dejarse sin efecto

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

jurídico alguno todo lo actuado en el expediente correspondiente al recurso de inconformidad local.

Derivado de ello, resultaría innecesario estudiar los restantes motivos de inconformidad aducidos por la coalición actora, pues su pretensión fundamental habría sido colmada.

De igual forma, como consecuencia de lo anterior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional se actualizaría la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto reclamado quedaría sin materia, lo que llevaría al sobreseimiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de dicho ordenamiento.

La primera disposición indicada establece como causa de sobreseimiento la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Ciertamente, dicho precepto señala que es mediante la actuación de la autoridad u órgano responsable, a través de la modificación o revocación del acto impugnado, como se produce la extinción de la materia del litigio; sin embargo, la disposición jurídica señalada, admite ser interpretada en un

sentido amplio, de manera que en el supuesto legal se comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias en la materia en general, la actuación de la parte supuestamente agraviada, o incluso, el transcurrir del tiempo por el que el litigio en cuestión deje, efectivamente, la impugnación sin materia alguna.

Conforme con lo anterior, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin realizar el análisis de los motivos de inconformidad sobre los que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en la extinción de la materia del proceso, motivo por el cual se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por ende, aunque en los juicios y recursos electorales que se siguen contra actos de las autoridades u órganos correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un

**SUP-JRC-322/2010
Y ACUMULADOS**

proceso quede sin materia es la mencionada por el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución por parte de la autoridad u órgano que lo emitió, esto no implica que sea éste el único medio; de manera que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ34/2002, visible en las páginas 143 y 144 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

En nuestro concepto, los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se acreditan porque el partido actor aduce que le causa agravio que, en la resolución impugnada, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dejó de estudiar todos los argumentos que se hicieron valer en su oportunidad. Por tal razón, el accionante pretende que se revoque la sentencia dictada por la responsable dentro del recurso de inconformidad local, a efecto de que se dicte una nueva en la que se “dé certeza al pueblo de Oaxaca respecto al resultado final de la elección a gobernador en el proceso electoral 2010”.

Tal como se precisó con anterioridad, a nuestro juicio, en la presente sentencia, esta Sala Superior debió revocar lo resuelto por el Tribunal Electoral de Oaxaca dentro del recurso de inconformidad correspondiente y privar de efectos jurídicos todo lo actuado en el mencionado sumario.

En esa tesitura, el partido inconforme estaría combatiendo una resolución respecto de la que ya habría pronunciamiento por parte de la Sala Superior, en el sentido de que procede su revocación, lo que hace evidente que el referido juicio de revisión constitucional electoral habría quedado sin materia.

Por lo anterior, a nuestro juicio, lo conducente sería sobreseer en el juicio respecto del medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**